100 AÑOS CENTENARIO 1er BOLETIN OFICIAL 1914 - 2014

Boletín Oficial

Provincia de Entre Ríos

Página Oficial del Gobierno: www.entrerios.gov.ar/ Página Oficial del Boletín: www.entrerios.gov.ar/boletin/

E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar - imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar

Nº 25.844 - 002/16 PARANA, martes 5 de enero de 2016 EDICION: 24 Págs. - $ 5,00

● GOBERNADOR DE LA PROVINCIA	Cr. D. Gustavo Eduardo Bordet
● VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA	Cr. D. Adán Humberto Bahl
● Ministerio de Gobierno y Justicia	D. Mauro Gabriel Urribarri
● Ministerio de Educación, Deportes y Prevención de Adicciones	
● Ministerio de Cultura y Comunicación	
● Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas	Cr. D. Hugo Alberto Ballay
● Ministerio de Desarrollo Social	Lic. Da. María Laura Stratta
● Ministerio de Salud	Dr. D. Ariel Lisandro de la Rosa
● Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios	Ing. D. Luis Alberto Benedetto
● Ministerio de Producción	D. Carlos Schepens
● Ministerio de Turismo	D. Adrián Federico Fuertes
● Ministerio de Trabajo	
● Secretaría General y de Relaciones Institucionales de la Gobernación	D. Edgardo Darío Kueider

SECCION ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

DECRETO Nº 1798 MPIyS

AUTORIZACIÓN

Paraná, 11 de junio de 2015

VISTO:

El proyecto de la obra "Construcción planta potabilizadora segunda etapa - Villa Urquiza", preparado por la Dirección Provincial de Obras Sanitarias de Entre Ríos; y,

CONSIDERANDO:

Que la ciudad se encuentra a la vera del río Paraná, a 50 kilómetros de la capital de la Provincia, se accede a la misma por un camino de asfalto que comunica con la ruta nacional Nº 12; que en la actualidad cuenta con un servicio de agua prestado por la Municipalidad, cuya provisión es de fuente subterránea, que con el aumento de la demanda estival suele tener muchos inconvenientes y resulta insuficiente; por lo que la presente obra propuso como alternativa cambiar la fuente de provisión, aprovechando el río para dar agua dulce, se colocó en la primera etapa un módulo de planta potabilizadora con capacidad para tratar 60 m3/h. Esta segunda etapa complementaria la obra para que el servicio pueda funcionar; y

Que los pliegos general y complementario de condiciones son los aprobados por Decreto Nº 27/06 GOB; y

Que por Resolución Nº 4/15 DPOSER se aprobó el proyecto de la obra, integrado por memoria descriptiva, memoria técnica, pliegos general y complementario de condiciones, pliegos general y complementario de especificaciones técnicas, cómputo, análisis de precios, presupuesto oficial, plan de trabajos y curva de inversiones y planos;

Que el presupuesto oficial de la obra asciende a $ 4.320.388,97 a valores del mes de enero de 2015, con un plazo de ejecución de 180 días corridos, informando la Dirección Provincial de Obras Sanitarias que en el presente ejercicio prevé una inversión de $ 1.360.000,00, referida a los gastos para el llamado a licitación pública y debiéndose prever el saldo en el anteproyecto del presupuesto 2016; y

Que por lo tanto procede a autorizar el llamado a licitación pública, con ajuste a las prescripciones de los artículos 9º, inciso a), 10º, inciso a), punto 1) y 12º primer párrafo, primera parte, del Decreto Ley Nº 6.351, ratificado por Ley 7.495 y concordantes del Decreto Reglamentario Nº 958/79 SOySP y artículo 17º, inciso a), del Decreto Nº 404/95 MEOySP - texto único y ordenado de la Ley 5.140 de Administración Financiera, de los Bienes y los Contrataciones; y

Que han tomado intervención la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, la Contaduría General de la Provincia, a través de su contadora auditora y la Asesoría Legal del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, en lo que es de su competencia, acorde con lo previsto en Directiva Nº 21/05 GOB;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Autorízase a la Dirección Provincial de Obras Sanitarias de Entre Ríos a efectuar el llamado a licitación pública para contratar la ejecución de la obra "Construcción planta potabilizadora segunda etapa - Villa Urquiza", con un presupuesto oficial actualizado de pesos cuatro millones trescientos veinte mil trescientos treinta y ocho con noventa y siete centavos ($ 4.320.338,97), en concepto de materiales y mano de obra, a valores del mes de enero 2015 y un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días corridos, de conformidad a los pliegos general y complementario de condiciones, aprobados por Decreto Nº 27/06 GOB y Resolución Nº 4/15 DPOSER norma que aprobó el proyecto de la obra, integrado por memoria descriptiva, memoria técnica, pliegos general y complementario de condiciones, pliegos general y complementario de especificaciones técnicas, cómputo, análisis de precios, presupuesto oficial, plan de trabajos y curva de inversiones y planos y con ajuste a las prescripciones de los artículos 9º, inciso a), 10º inciso a), punto 1) y 12º primer párrafo, primera parte, del Decreto Ley Nº 6.351, ratificado por Ley Nº 7.495 y concordantes del Decreto Reglamentario Nº 958/79 SOSP y artículo 17º, inciso a) del Decreto Nº 404/95 MEOySP - texto único y ordenado de la Ley 5.140 de Administración Financiera, de los Bienes y las Contrataciones.

Art. 2º — Autorízase a la Dirección Provincial de Obras Sanitarias de Entre Ríos a invertir hasta la suma de pesos un millón trescientos sesenta mil ($ 1.360.000,00) en el presente ejercicio, y debiéndose prever el saldo en el anteproyecto del presupuesto 2016.

Art. 3º — Impútase el gasto en: Dirección de Administración 958 - Carácter 1 - Jurisdicción 25 - Subjurisdicción 01 - Entidad 0000 - Programa 20 - Subprograma 00 - Proyecto 04 - Actividad 00 - Obra 67 - Finalidad 3 - Función 80 - Fuente de Financiamiento 13 - Subfuente de Financiamiento 0417 - Inciso 4 - Partida Principal 2 -

Partida Parcial 1 - Partida Subparcial 0000 -

Departamento 84 - Ubicación Geográfica 12, del presupuesto vigente.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Planeamiento, Infraestructura y Servicios.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese; y pasen las actuaciones a la Dirección Provincial de Obras Sanitarias de Entre Ríos, para la prosecución de su trámite.

SERGIO D. URRIBARRI
J. Javier García

— — —

DECRETO Nº 1799 MPIyS

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 11 de junio de 2015

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica contra la Resolución Nº 2.328/13 DPV, de fecha 27 de agosto de 2013, interpuesto por el agente de la Dirección Provincial de Vialidad Sergio Indalecio Schumacher, con patrocinio letrado de la doctora Carolina A. Suárez Schumacher; y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 261/265 vta. se ha expedido la Fiscalía de Estado emitiendo dictamen de su competencia; y

Que mediante la misma el organismo vial rechazó su reclamo de actualización del pago que fue reconocido mediante el dictado del Decreto Nº 793/11 MPIyS, de fecha 29 de marzo de 2011, en cuyo artículo 1º se establece: "Hácese lugar al recurso de apelación jerárquica contra la Resolución Nº 232/07 DPV, de fecha 2 de marzo de 2007, interpuesto por el agente de lo Dirección Provincial de Vialidad, Sergio Indalecio Schumacher, "debiendo dicho organismo restituir a aquel el adicional por dedicación exclusiva a partir del 1° de enero de 2006 y en adelanto, siempre que su situación de revista no haya sufrido modificaciones, de conformidad con los argumentos vertidos en los considerandos del presente", debiendo, asimismo, tomarse en consideración lo ordenado por la Dirección Provincial de Vialidad visto el Decreto Nº 793/11 MPIyS en la Resolución Nº 809/11 DPV: "Artículo 1º.- Dispónese la restitución y pago del adicional por dedicación intensiva (anteriormente denominado dedicación exclusiva) a favor del agente Sergio Indalecio Schumacher, a partir del 1.1.06 y hasta el 30.9.08, de conformidad a lo dispuesto por Decreto Nº 793/11 MPIyS'; "Artículo 2º: Dispónese el pago a favor del agente Sergio Indalecio Schumacher de los diferencias monetarias existentes entre los adicionales por mayor jornada horaria y por dedicación intensiva para el período comprendido entre el 1.10.08 y el 31.12.10, atento a lo ordenado por Decreto Nº 793/11 MPIyS y a los considerandos de la presente"; y

Que la resolución recurrida fue notificada el día 16 de septiembre de 2013, tal como surge de la cédula obrante a fojas 238, mientras que el recurso bajo análisis fue presentado por ante la Mesa de Entradas de la Gobernación en fecha 3 de octubre de 2013, según sello de recepción obrante al pie de la fojas 249, motivo por el cual cabe tenerlo por deducido en tiempo y forma, de conformidad con lo previsto por el artículo 62º de la Ley Nº 7.060, correspondiendo en consecuencia analizar la cuestión sustancial; y

Que el Dictamen Nº 3.510 obrante a fojas 255 a 257 vta. emanado en fecha 18 de octubre de 2013 del Departamento 1- Legal de la Dirección Provincial de Vialidad contiene una sucinta reseña de los antecedentes de la tramitación, se remite a aquella por razones de brevedad; y

Que sin perjuicio de ello, es de destacar:

I.- Que en fecha 29 de marzo de 2011 fue dictado el Decreto Nº 793 MPIyS (adjunto en copia a fojas 187 a 190), por el que se hizo lugar al recurso de apelación jerárquica deducido por el reclamante contra la Resolución Nº 232/07 DPV, de fecha 2 de marzo de 2007, por la que fue rechazada su pretensión de restitución, reconocimiento y pago del adicional por dedicación exclusiva a partir del 1 de enero de 2006 en adelante (artículo 1º); y

II.- Que en fecha 19 de abril de 2011 fue dictada la Resolución Nº 809/11 DPV por la que se dispuso la restitución y pago del adicional por dedicación intensiva (anteriormente denominado dedicación exclusiva) a favor del señor Schumacher por el periodo 1.1.06 al 30.9.08 (vid, artículo 1º), y el pago de las diferencias monetarias existentes entre los adicionales por mayor jornada horaria y por dedicación intensiva por el periodo comprendido entre el 1.10.08 y el 31.12.10 (vid. artículo 2º); y

III.- Que en fecha 14 de febrero de 2012 se da inicio a las actuaciones administrativas grabadas bajo el número único "1.513.357", caratuladas: "DPV c/nota presentada por el agente Schumacher, Sergio - Solicitando pago de haberes por restitución de la dedicación intensiva desde el 1.1.06 hasta 30.9.08 y diferencia entre mayor jornada horaria y dedicación intensiva", atento la presentación por parte del señor Schumacher, por ante la Dirección Provincial de Vialidad, Zonal III- Cerrito, de una nota fechada el 8 de febrero de 2012, mediante la cual viabiliza la pretensión de actualización del pago que se me realizara por restitución y pago del adicional por dedicación intensiva, a partir del 1.1.06 y el 30.9.08, como asimismo se actualice las diferencias percibidas entre la mayor jornada horaria y por dedicación intensiva por el período 1.10.08 y el 31.12.10, pagos ordenados por Decreto Nº 793/11 MPIyS, los cuales fueron abonados a valores históricos"; y

IV.- Que en fecha 24 de julio de 2012 es dictada la Resolución Nº 1.821/12 DPV, por lo cual se rechaza el reclamo del señor Schumacher con fundamento en las razones expresadas por las asesorías legales preopinantes trasvasadas a la motivación de éste acto administrativo, en el cual se señala: "Que habiéndose constatado que el agente Schumacher no efectuó reserva y/o disconformidad al momento de percibir el capital reclamado primigeniamente, ni expresó disconformidad alguna con respecto a la Resolución Nº 809/11 DPV ni pretendió enervar los fundamentos de la misma en las formas y plazos establecidos por la Ley 7.060, y atento los criterios sentados por la Fiscalía de Estado y la Secretaría Legal y Técnica de la repartición es opinión de la Secretaría Legal y Técnica de la repartición rechazar el reclamo incoado por el mencionado agente..."; y

V.- Que en fecha 13 de agosto de 2012, conforme surge de fojas 216, el señor Schumacher se notificó en disconformidad de lo dispuesto en la Resolución Nº 1.821/12 DPV adjuntando nota reiteratoria de su pretensión, acompañado de documental adjunta a fojas 217 a 225; y

VI.- Que luego de emitir opinión mediante los dictámenes pertinentes, tanto el Departamento 1- Legal como la Secretaría Legal y Técnica de la Dirección Provincial de Vialidad, en fecha 27 de agosto de 2013 fue dictada la Resolución Nº 2.328/13 DPV impugnado, de la cual el quejoso se notificó en fecha 6 de septiembre de 2013, "en disconformidad"; y

VII.- Que en fecha 3 de octubre de 2013 (conforme surge del cargo obrante a fojas 249, el quejoso presentó el recurso de apelación jerárquica, examinado contra la Resolución Nº 2.328/13 DPV; y

VIII.- Que a fojas 255 a 257 vta. se agrega el Dictamen Nº 3.510, emanado en fecha 18 de octubre de 2013 del Departamento I- Legal de la Dirección Provincial de Vialidad, en el que se sugiere el rechazo del remedio recursivo; y

IX.- Que a fojas 259 desde la Coordinación de la Secretaría Legal y Técnica de la Dirección Provincial de Vialidad se sugiere la elevación de las actuaciones a la Fiscalía de Estado; y

Que a fojas 201 se anexa el reclamo del recurrente fechado 8 de febrero de 2012, por el que se peticiona "... la actualización del pago que se me realizara por restitución y pago del adicional por dedicación exclusiva, a partir del 1.1.06 al 30.9.08, como asimismo se actualicen las diferencias percibidos entre la mayor jornada horaria y por dedicación intensiva por el período 1.10.08 y el 31.12.10, pagos ordenados por Decreto Nº 793/11 MPIyS, los cuales me fueran abonados a valores históricos"; y

Que a fojas 209 a 210, atento a la consulta efectuada en el penúltimo párrafo del informe de fojas 206, se emite opinión en el sentido de asumirse el reclamo efectuado por el ahora recurrente como una pretensión de reconocimiento y pago de intereses moratorios; y

Que se aprecia que en su escrito de reiteración del reclamo, adjunto a fojas 217, el reclamante peticiona se brinde a su caso un tratamiento equitativo respecto del dispensado en actuaciones que identifica como: " El pago de intereses p/pagos fuera de término... "; y

Que la pretensión sustancial que el ahora recurrente viabiliza será analizada como una solicitud de reconocimiento y pago de intereses moratorios; y

Que acerca de la procedencia del recurso de apelación jerárquica interpuesto por el señor Schumacher contra la Resolución Nº 2.328/13 DPV, la cual rechaza su pretensión de actualización del pago que le fuera reconocido mediante el Decreto Nº 793/11 MPIyS con fundamento en la falta de expresión de disconformidad y de reserva de reclamar intereses al percibir el capital reconocido mediante el citado decreto, la falta de acreditación por porte del quejoso de haber presentado reclamo alguno con anterioridad al 8 de febrero de 2008 o -en otros términos- la extemporaneidad del reclamo del quejoso; y

Que la decisión recurrida valora las siguientes circunstancias;

Que el recurrente se agravia entendiendo que: a) no se habría tenido en cuenta una supuesta nota interpuesta con fecha anterior a la cursada, en fecha 4 de julio de 2011 cuya copia obra a fojas 222, b) asimismo afirma que, no habría manifestado disconformidad por la solo razón de haber desconocido como se habría efectuado el pago y desconocía las leyes; y

"Que el presente debe interpretarse como un recurso de revocatoria, teniendo en cuenta el tenor de lo requerido a fojas 222, revistiendo las características formales mínimas necesarias para este tipo de recurso (teniendo en cuenta el principio de formalismo moderado), se procede al tratamiento de las presentes"; y

"Que no existen en la repartición antecedentes de la supuesta nota interpuesta en fecha 4 de julio de 2011, como así también se vislumbra la alteración o corrección de la fecha como resulta ostensible, pues el día (4) ha sido corregido y no salvado al final"; y

Que en nuestro Derecho, rige el principio "ignorantia vel error luris non excusat" (o sea: la ignorancia o el error de derecho, no excusan), proveniente del Derecho Romano y tiene aplicación en nuestro sistema jurídico por aplicación extensiva del artículo 923 del Código Civil que transcripto dispone"; y

"Que atento lo expresado ut supra, el recurrente no ha demostrado interposición de reclamo alguno con anterioridad al 8 de febrero de 2008, como así tampoco puede darse virtualidad jurídica al desconocimiento de las leyes como se ha expresado en los párrafos precedentes"; y

Que examinadas atentamente las presentes y en particular las constancias agregadas a partir de fojas 187 (se adjunta copia del Decreto Nº 793/11 MPIyS), es dable anticipar una opinión contraria a la procedencia de la pretensión del recurrente, consistente en que sea revocado el acto administrativo por el cual se conformó la decisión de denegarle el

reconocimiento y pago de intereses accesorios al capital que ha cobrado con sustento en la decisión adoptada mediante el Decreto Nº 793/1 MPIyS; y

Que debe manifestarse que ni en su primer reclamo o reclamo inicial de reconocimiento y pago del adicional por dedicación exclusiva por el periodo comprendido entre el mes de enero de 2006 y la fecha de presentación de ese reclamo (27 de abril de 2006), ni en sus presentaciones posteriores (obrantes a fojas 26 a 32, de fojas 44 a 49, de fojas 56 a 56 vta. de 84 a 85) el ahora peticionó el reconocimiento y pago de intereses accesorios al capital reclamado; y

Que mediante el dictado del Decreto Nº 793/11 MPIyS congruentemente con lo pedido, se hizo lugar a la pretensión del recurrente en su integridad, habiendo sido, tal como surge de las constancias anexas a estas actuaciones, notificado del decreto de referencia el día 6 de abril de 2011 y, posteriormente, de la Resolución Nº 809/11 DPV, de fecha 19 de abril de 2011, sin haber impugnado dichos actos; y

Que el recurrente en su presentación recursiva acerca de que no existían razones para atacar actos administrativos por los que se hacía lugar a su pretensión, debe expresarse que la Fiscalía de Estado comparte lo señalado por las áreas legales preopinantes acerco de que, si bien mediante los dos actos mencionados se accedió al reconocimiento integral de la pretensión del quejoso tal como fuera por éste articulada, de considerar el señor Schumacher que tales actos hubieran debido contemplar el reconocimiento y orden de pago de intereses accesorios al capital reconocido, pudo o aún debió articular un recurso de revocatoria o, a lo sumo, de aclaratoria, contra el Decreto Nº 793/11 MPIyS y/o la Resolución Nº 809/11 DPV; y

Que notificado el recurrente en fecha 4 de mayo de 2011 de la Resolución Nº 809/11 DPV, el recurrente dejó transcurrir un prolongado período hasta finalmente presentar su reclamo de actualización del capital abonado conforme la Resolución (en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 793/11 MPIyS,) en febrero de 2012; y

Que sostiene haber presentado un reclamo previo el 4 de julio de 2011, aún cuando no se ha probado la veracidad de tal afirmación, corresponde destacar que frente al supuesto de haberse producido tal presentación y de haberse reencauzado como un recurso de aclaratoria para rever los términos del reconocimiento dispuesto en el Decreto Nº 793/11 MPIyS, lo cierto es que, en cualquier caso, tal presentación habría debido estimarse extemporáneo, así como firme y consentida la decisión adoptada mediante los dos actos administrativos de referencia; y

Que es fundamental para sustentar la decisión administrativa que se propiciará, debe destacarse la naturaleza accesoria de los intereses reclamados genéricamente por el señor Schumacher respecto del capital que le fuera reconocido y abonado; y

Que en este caso el capital fue abonado al ahora quejoso sin intereses en consonancia con el reclamo efectuado por éste, en el que no se peticionaban intereses; -el acto administrativo que ordenó el pago del capital reclamado así como el acto administrativo posterior que dispuso tal pago en función de lo ordenado en el primer acto, no fueron cuestionados de manera tempestiva sino extemporáneo por el ahora recurrente; y

Que finalmente, el capital reconocido a favor del señor Schumacher le fue abonado sin que éste manifestara disconformidad alguna e hiciera reserva de reclamar los intereses que consideraba adeudados; y

Que, acerca de esto último, se considera oportuno recordar el criterio adoptado por el Máximo Tribunal de la Provincia frente a un caso de análogas características; “He de agregar, citando para ello a destacada doctrina civilista, que como principio general en nuestro ordenamiento no se presume la renuncia tácita de derechos, conforme a lo normado en el artículo 874 del Código Civil”... pero la solución específica en materia de obligaciones de dar sumas de dinero se aparta del principio genérico, estableciendo el artículo 624 del Código Civil que la recepción del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses extingue la obligación del deudor respecto de ellos. Es decir, que la pauta global del artículo 874 del Código Civil –interpretación restrictiva de la renuncia tácita– es desplazada en esa materia por el mandato especifico establecido por el artículo 624 del Código Civil"; y

Que tal norma cuando expresa el recibo del capital sin reservas extingue la obligación está estableciendo liso y llanamente la extinción de la misma y el actor -ante lo trascendencia de tal acto debió proceder con la mayor diligencia a fin de verificar, siendo que previamente se había disconformado con lo resuelto por parte de la Administración, si lo dado en pago se ajustaba a lo adeudado; y

Que en base a lo antes expuesto y jurisprudencia citada, la Fiscalía de Estado propicia el rechazo de la demanda instaurada, con costas a la actora (artículo 65 del Código Procesal Civil y Comercial aplicable por reenvío del artículo 88 del CPA); y

Que del voto del señor vocal doctor Carlomagno, al que adhirió lo mayoría en la sentencia recaída en fecha 15 de mayo de 2012 en los autos caratulados: “Paredes, María Dolores c/Estado provincial s/demanda contencioso administrativa”; y

Que el criterio adoptado en la sentencia de referencia consagra el criterio sostenido desde larga data por la Fiscalía de Estado de la Provincia, que a título meramente ejemplificativo, basta recordar lo expresado en el Dictamen Nº 1475/10 F.E.: y

Que en el supuesto de marras hay que distinguir dos situaciones bien diferenciadas: a) Aquellos agentes de la Dirección Provincial de Vialidad que impugnaron las Resoluciones Nº 1151/07 D.A. y 1.389/07 D.A. en cuanto no reconocían expresamente el pago de los intereses y/o que, al momento de percibir el capital, expresaron su disconformidad en los respectivos recibos de haberes y/o efectuaron reserva de intereses y que, en virtud de tales manifestaciones de la voluntad, reclaman el pago de los intereses adeudados; b) Aquellos agentes que no impugnaron los referidos resolutorios ni tampoco efectuaron reserva de intereses en oportunidad de percibir el capital; y

Que en el primer caso, la Fiscalía de Estado entiende que corresponde abonar los intereses toda vez que hubo una manifestación expresa, por parte de estos agentes, de percibirlos y, en tal sentido, actuaron; y

Que con respecto a los agentes comprendidos en la segunda categoría, huelga expresar que, a criterio del suscripto, no corresponde abonarles los intereses moratorios por no haber impugnado las resoluciones que disponían el pago a valores históricos ni efectuado reserva alguna de los intereses o expresado disconformidad y, menos, aún a aquellos que no los han reclamado habida cuenta que las Resoluciones Nº 1.151/07 D.A. y 1.389/07 D.A. no disponían el pago de intereses moratorios, sólo disponían “el pago de los porcentuales por calificación detallados en anexos” (artículo 2 de la Resolución Nº 1.389/07 D.A.); y

Que la Fiscalía de Estado no comparte el criterio del asesor preopinante en cuanto entiende jurídicamente inaplicable al campo de las relaciones de empleo público la norma del artículo 624 del Código Civil; y

Que en el caso del trabajador vial, la naturaleza jurídica del vínculo que lo une a la Administración es de empleo público y, como tal, se rige por las normas del Derecho Público; y

Que por todas las razones expresadas, es opinión de la Fiscalía de Estado rechazar el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el agente de la Dirección Provincial de Vialidad, Sergio Indalecio Schumacher; y

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica deducido contra la Resolución Nº 2.328/13 DPV, dictada en fecha 27 de agosto de 2013, interpuesto por el agente de la Dirección Provincial de Vialidad señor Sergio Indalecio Schumacher, M.I. Nº 17.186.630, legajo Nº 007798, con patrocinio letrado de la doctora Carolina A. Suárez Schumacher, con domicilio real en Calle José Ignacio Rucci Nº 647 de la ciudad de Cerrito y procesal en Calle M. del Barco Centenera Nº 768 de la ciudad de Paraná, ambos de la Provincia de Entre Ríos, por los motivos expresados en los considerandos de la presente y en consecuencia ratificar la misma en todos sus términos.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Planeamiento, Infraestructura y Servicios.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, archívese y pasen las presentes actuaciones a la Dirección Provincial de Vialidad a los fines pertinentes.

SERGIO D. URRIBARRI
J. Javier García

— — —

DECRETO Nº 1800 MPIyS

APROBANDO CONTRATOS

Paraná, 11 de junio de 2015

VISTO:

Las presentes actuaciones referidas a la aprobación de los contratos de locación de obra año 2015, celebrados en el ámbito de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias de Entre Ríos; y,

CONSIDERANDO:

Que el personal propuesto para la contratación, conforme al anexo I adjunto al presente texto legal, cumple con las exigencias requeridas para el desempeño de las tareas previstas;

Que a fojas 31 obra la correspondiente autorización del señor Gobernador de la Provincia, en cumplimiento de las normas citadas;

Que lo gestionado procede encuadrar en las disposiciones del artículo 27º, inciso c), apartado b), punto 3) del Decreto Nº 404/95 MEOySP t.u.o. de la Ley Nº 5.140 y concordantes, artículos Nos. 133 y 142º punto 4), apartados a) y b) de la Reglamentación de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Nº 795/96 MEOySP y sus modificatorios, Decretos Nos. 3.722/08 GOB, 7.773/08 MGJEOySP y 7.738/10 MEHF;

Que han tomado intervención los organismos competentes en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Nº 3.722/08 GOB, modificado por Decreto Nº 7.773/08 MGJEOySP, concluyendo en la procedencia y viabilidad del trámite;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Apruébanse en todos sus términos los contratos de locación de obras, celebrados oportunamente entre la señora M.M.O. Alicia Benítez de Feltes, en su carácter de Secretaria Ministerial de Obras y Servicios Públicos, y las personas detalladas en anexo I adjunto al presente texto legal, los cuales se ejecutaran en el ámbito de la citada Dirección Provincial de Obras Sanitarias de Entre Ríos, por el período y monto previsto en las cláusulas segunda y cuarta de los mismos, cuyos originales forman parte integran te del presente decreto.

Art. 2º — Encuádrese lo actuado en el artículo 27º, inciso c), apartado b), punto 3 del Decreto Nº 404/95 MEOySP, t.u.o. de la Ley Nº 5.140 y concordante, artículos 133º y 142º punto 4), apartados a) y b) de la Reglamentación de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Nº 795/96 MEOySP y sus modificato-

rios, Decretos Nos. 3.722/08 GOB, 7.773/08 MGJEOySP y 1.738/10 MEHF.

Art. 3º — Facúltase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento Infraestructura y Servicios, a abonar los honorarios pactados, a favor de las personas detalladas en anexo adjunto al presente texto legal, de acuerdo a los contratos aprobados por el artículo 1º y conforme a lo establecido en las cláusulas 4º y 5º de los mismos, contra presentación de las facturas conformadas, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de Entre Ríos.

Art. 4º — Impútase a: Dirección de Administración 958 - Carácter 1 - Jurisdicción 25 - Subjurisdicción 01 - Entidad 0000 - Programa 20 - Subprograma 00 - Proyecto 01- Actividad 00 - Obra 09 - Finalidad 3 - Función 80 - Fuente de Financiamiento 13 - Subfuente de Financiamiento 0417 - Inciso 4 - Partida Parcial 2 - Partida Parcial 1 - Partida Subparcial 0000 - Departamento 99 - Ubicación Geográfica 99, del presupuesto vigente.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Planeamiento, Infraestructura y Servicios.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, archívese y pásese las actuaciones a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios para conocimiento y prosecución del trámite.

SERGIO D. URRIBARRI
J. Javier García

DIRECCION GENERAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL

RESOLUCIÓN Nº 1608 DGDCLC

APLICANDO SANCIÓN

Paraná, 25 de septiembre de 2014

VISTO:

El Expediente Nº U 973.951, mediante el cual se substanció un sumario contra Hewlett Parckard Argentina SRL, con domicilio constituido en calle O'Brien Nº 1246 PA, de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas fueron originadas en la OMIC Gualeguay (Nº U 973.951), motivada por la denuncia presentada por Isabel Isolina Pedrazzoli, DNI Nº 6.289.259, domiciliada en calle Sarmiento Nº 132, de la Ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, por el problema suscitado contra Hewlett Parckard Argentina SRL; y

Que del promocional obrante a fs. 2/3, surge que la denunciante compró una PC la que dejó de funcionar a la semana de comprarla dado que, según refiere, los programas no funcionaban de ninguna manera. Llamó a atención al cliente y en ese llamado, se abrió un caso para pedir servicio técnico, siempre y cuando corroboraran que la máquina lo necesitaba. A los dos (2) días debió volver a llamar porque el problema subsistía, y así se pasó varios días en que le hacían test de todo lo que la máquina contenía desde software y hardware. Le enviaron el driver para reinstalar el sistema operativo, le dijeron que los Cds. llegarían en tres (3) días pero demoraron más y no eran los que la máquina requería, razón por la que volvió a llamar y así, pasó un mes con la máquina sin funcionar, pese a tener una semana de uso. Posteriormente la llamaron para coordinar la entrega de la máquina al transporte que la llevaría al service pero no llamaron, así que tuvo que insistir llamando, y así le cambiaron la fecha, en diferentes oportunidades, hasta que finalmente retiraron la máquina el 10 de abril. Finalmente la llevaron al service y le dieron un número de referencia para consultar y averiguar la fecha de entrega, después de ingresar varias veces en la página para averiguar, no encontraba respuesta, porque a ellos no les figuraba si estaba arreglada o no. Se comunicó telefónicamente solicitando le remitan la máquina bajo apercibimiento de remitir carta documento. Por último, luego de varios cambios en la fecha de devolución, se la entregaron el 06 de mayo. Posteriormente, compró una multifunción pero no la pudo instalar con los Cds., por lo que debió bajarlos por internet, luego compró una cámara para comunicarse con los familiares en el exterior pero no pudo utilizarla porque la grabadora de Cds., no andaba. Al comunicar esto a la empresa, le dijeron que debían testear el problema, a lo que le respondió que no contaba con tiempo material y recibió por respuesta que solo demoraba una horita, pero refiere haberse enfurecido, ya que comenzó a recordar la cantidad de horas que se pasó sentada al teléfono, y que nunca le dieron respuesta, por lo que resolvió que lo mejor era hacer la denuncia. Su pretensión consiste en que le entreguen una máquina nueva ya que considera que no puede ser que en dos (2) meses y medio desde la fecha de entrega al momento de la compra la PC solo haya funcionado una semana. Se siente estafada económica y moralmente. Adjunta documental obrante a fs. 5, 6, 7 consistente en una factura y dos (2) remitos; y

Que a fs. 13, obra acta de audiencia de fecha 25.06.08, a la que solo compareció la parte denunciante, quien manifestó que la situación le acarreaba un daño, ya que no podía comunicarse con sus familiares en el exterior, siendo este el único motivo de la compra del artículo; y

Que a fs. 22, obra presentación en fecha 08.08.08, el apoderado de la denunciada manifestando que la denunciante ha comprado una Compaq Presarios G3207 La Home PC, que la misma fue llevada al servicio técnico, y que se le habría comunicado que no presentaba defectos físicos, que si presentaba problemas relacionados con el software y para poder proceder a su reparación debía autorizar el formateo del equipo, pero que dicha autorización nunca llegó, por lo que se le devolvió el equipo, y se cerró el caso. Posteriormente recibieron una carta documento, y la empresa se comunicó con la reclamante a efectos de que envíe la autorización ya referida para formatear el equipo, pero dicha autorización no fue enviada. Indicó tener instrucciones de coordinar con la reclamante el envío del equipo con la autorización pertinente para formatearlo y así solucionar el inconveniente; y

Que a fs. 30, obra nueva acta de audiencia de fecha 08.08.08, a la que solo compareció la denunciante. La denunciada presentó escrito. La primera hizo referencia a los motivos de la denuncia, y no aceptó el ofrecimiento de la denunciada de recibirle el equipo con la autorización pertinente para formatear el equipo, ya que indica que ya lo envió para su reparación y no solucionaron el problema. Solicitó el cambio por un equipo nuevo y un resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados y el lucro cesante, además de solicitar se cite a Banco Nación y a ANSES; y

Que a fs. 39, en fecha 01.09.08, se presentó el gerente de Banco de la Nación Argentina, refiriendo que la citación de su mandante es caprichosa y capciosa, ya que la institución solo acordó un crédito para adquirir la PC, por lo tanto la citación es improcedente, ya que el equipo fue comprado a Hewlett Packard Argentina SA, informando por tal motivo que no concurrirá a la audiencia; y

Que a fs. 45, obra acta de audiencia de fecha 05.09.08, a la que compareció la denunciante, y la apoderada de ANSES. Banco de la Nación Argentina SA, remitió escrito. La denunciante ratificó su denuncia en todos sus términos, y ante la reparación insatisfactoria por parte de la reclamada, solicitó la entrega de un nuevo equipo. ANSES y Banco Nación Argentina SA, rechazaron responsabilidad por el incumplimiento de la garantía de lo que consideran debe responsabilizarse a Hewlett Packard Argentina SA; y

Que fracasada la instancia conciliatoria y elevadas las presentes actuaciones, la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Entre Ríos, imputó en fecha 17.02.12 a Hewlett Packard Argentina SRL, presunta infracción a los Artículos 11º, 12º, 15º, 17º y 40º bis de la Ley Nac. Nº 24240, siendo notificada dicha imputación con fecha 28.02.12, conforme comprobante de recepción de servicio postal Nº 391594, obrante a fs. 56; y

Que a fs. 57, en fecha 13.03.12, se realizó informe ordenando el pase a las actuaciones al Área Asesoría Legal; y

Que a fs. 60/64, obra dictamen legal aconsejando la imposición de una sanción; y

Que como previo debo manifestar respecto al ofrecimiento realizado por la sumariada en el descargo presentado en estas actuaciones, consistente en la posibilidad de gestionar la recompra del mencionado equipo, emitiendo en cheque por un valor igual al de compra del equipo, que no corresponde acoger dicho ofrecimiento como cese de conducta, debido a que el equipo ha sido comprado en el año 2008, y esta propuesta data del año 2012, por lo que corresponde rechazarlo ya que dicho ofrecimiento no se corresponde con la realidad pues el valor de compra de un equipo de esas características en el año 2008, difiere mucho del valor al año 2012, por lo tanto, deviniendo el monto ofrecido desajustado a la actualidad; y

Que el Artículo 11º de la Ley Nac. Nº 24240: "Garantías. Cuando se comercialicen cosas muebles no consumibles, conforme lo establece el Artículo 2325 del Código Civil, el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento. La garantía legal tendrá vigencia por tres (3) meses cuando se trate de bienes muebles usados y por seis (6) meses en los demás casos a partir de la entrega, pudiendo las partes convenir un plazo mayor. En caso de que la cosa deba trasladarse a fábrica o taller habilitado el transporte será realizado por el responsable de la garantía, y serán a su cargo los gastos de flete y seguros y cualquier otro que deba realizarse para la ejecución del mismo"; y

Que el Artículo 12º de la Ley Nac. Nº prescribe: "Servicio técnico. Los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas en el artículo anterior, deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos"; y

Que el Artículo 15º de la Ley Nac. Nº 24240 prescribe: "Constancia de reparación. Cuando la cosa hubiese sido reparada bajo los términos de una garantía legal, el garante estará obligado a entregar al consumidor una constancia de reparación en donde se indique: a) La naturaleza de la reparación; b) Las piezas reemplazadas o reparadas; c) La fecha en que el consumidor le hizo entrega de la cosa; d) La fecha de devolución de la cosa al consumidor"; y

Que el Artículo 17º de la Ley Nac. Nº 24240 prescribe: "Reparación no satisfactoria. En los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede: a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de la garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa; b) Devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha

suma o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales; c) Obtener una quita proporcional del precio. En todos los casos, la opción por parte del consumidor no impide la reclamación de los eventuales daños y perjuicios que pudieren corresponder"; y

Que en cuanto a las normas de procedimiento tenemos que el Art. 6º, Inc. f) de la Ley Prov. 8973 que expresa "Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de pruebas solamente se concederá el recurso de reconsideración". Es decir que de la norma citada surge de la carga de controvertir los hechos y ofrecer pruebas en consecuencia; y

Que por su parte el párrafo 3º del Art. 53º de la Ley 24240, consagra la carga probatoria en cabeza del proveedor de bienes y servicios, es decir la obligación de aportar al presente proceso todas las pruebas obrantes en su poder. Esta obligación es impuesta por ley al proveedor de bienes y servicios, es decir al sumariado; y

Que a fs. 59, obra descargo de la reclamada mediante el cual negó infracción al Artículo 11º de la Ley Nac. Nº 24240 por cuanto refiere que su mandante hizo efectiva la garantía dentro del plazo previsto por la norma generando dos (2) órdenes de garantía, en la primera envió a la denunciante los CD de0 restauración, y bajo la segunda ingresó el equipo al laboratorio de reparaciones sin encontrarse falla alguna al funcionamiento. Refiere haber brindado un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos, por lo que no habría transgresión del Artículo 12º de la Ley Nac. Nº 24240. Negó infracción al Artículo 15º de la Ley Nac. Nº 24240, por haber hecho entrega de la constancia de reparación. Negó infracción al Artículo 17º de la Ley Nac. Nº 24240 por cuanto su mandante ofreció la reparación solicitando para ello la autorización de formateo del equipo. Destaca que en el primer ingreso al servicio técnico no se encontraron fallas en el funcionamiento por lo que HP siempre solicita que el denunciante ingrese el equipo al laboratorio a fin de constatar la falla denunciada, lo que fue rechazado de manera caprichosa por la requirente. Rechazó la imputación del Artículo 40º de la Ley Nac. Nº 24240, toda vez que su mandante no ha ocasionado daño alguno al consumidor. Sin reconocer hechos ni derechos y al solo efecto conciliatorio ofrece al denunciante gestionar la recompra del equipo de propiedad del denunciante, según la factura de compra correspondiente, debiendo realizar un trámite el que una vez cumplido, le emitiría la empresa un cheque por el valor de compra del equipo. Solicitó se dejen sin efecto las imputaciones efectuadas; y

Que analizadas las constancias actuariales, desde la óptica del Artículo 11º de la Ley Nac. Nº 24240, se encuentra acreditado y reconocido expresamente que el equipo objeto del presente reclamo ha presentado fallas y defectos desde el momento de su adquisición, lo que ha generado su ingreso al servicio técnico en reiteradas oportunidades. Sin embargo la denunciante manifestó que el equipo no fue reparado razón por la cual el sumariado ofreció formatearlo por presentar problemas de software, habiendo ya ingresado en otras oportunidades, quedando en evidencia que las reparaciones no fueron realizadas correctamente, es decir que se incumplió con la obligación de garantía; y

Que en relación con lo manifestado en el párrafo precedente, y debido a los reiterados ingresos al servicio técnico, la PC continuó con los desperfectos que padeció desde su adquisición, tal como refiere la denunciante al punto tal de no funcionar debido a que no pudo utilizar la cámara, y la multifunción, entre otras cosas quedando acreditado que el servicio técnico no ha sido el adecuado, lo que implica que la sumariada no ha proveído del servicio técnico adeudado, el Artículo 12º de la Ley Nac. Nº 24240 imputado, máxime cuando la propia sumariada solicitó autorización para formatear el equipo, a raíz de no haber podido dar solución a los inconvenientes denunciados; y

Que en lo relativo al Artículo 15º de la Ley Nac. Nº 24240, la sumariada manifestó que extendió dos (2) órdenes de garantía, que nada tiene que ver con la constancia de garantía prevista en la citada norma, la cual exige que se detalle la naturaleza de la reparación, la fecha de ingreso y egreso del producto, el trabajo realizado y las piezas reemplazadas y reparadas; y

Que al Artículo 17º de la Ley Nac. Nº 24240, que fuera imputado, considero que se encuentran acreditados los extremos fácticos que permiten configurar la violación de tal norma, toda vez que se encuentran acreditadas las fallas presentadas por el producto dentro del período de la garantía legal, impidiendo su utilización, es decir no reuniendo las condiciones óptimas para su uso, de lo que se induce que la reparación no fue satisfactoria luego de los ingresos para su reparación, prueba de ello es que la empresa solicitó formatear el producto. Por último se encuentra probado que la denunciante solicitó el cambio de producto a lo que se negó la sumariada. De esta manera considero que la conducta de la sumariada transgrede lo normado por el Artículo 17º de la Ley Nac. Nº 24240; y

Que cabe señalar que las normas de la Ley 24240, se corresponden con las denominadas infracciones formales ya que lo que sanciona la Ley de Defensa del Consumidor es la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Se trata de infracciones formales donde la verificación de tales hechos hace nacer por si la responsabilidad del infractor. No se requiere daño concreto, sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley, sin que pueda ser causa atenuante, en principio, el hecho de que las partes en juego hayan arribado a un acuerdo conciliatorio posterior a la oportunidad procesal prevista en la propia ley; y

Que a los efectos sancionatorios debemos tener en cuenta que los parámetros estipulados en el Artículo 49º, teniendo como agravante la posición dominante que la empresa tiene en el mercado, como así también el perjuicio resultante de la infracción, para el consumidor o usuario; y

Que cabe dejar constancia que el sumariado no cumplió con lo ofertado pese a lo requerido por el denunciado, que se debe tener en cuenta que el Artículo 47º, establece parámetros en los montos de la multa que van desde la suma de Pesos cien ($ 100) a Pesos cinco millones ($ 5.000.000); y

Que en relación al daño directo previsto en el Artículo 40º bis de la Ley Nacional Nº 24240, debemos tener en cuenta que la denunciante solicitó indemnización de daños y perjuicios, como así también que este organismo se encuentra facultado por la norma mencionada para condenar por el rubro daño directo. Que el citado Artículo 40º bis establece: "Daño directo. Es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios. La autoridad de aplicación podrá determinar la existencia de daño directo al usuario o consumidor resultante de la infracción del proveedor o del prestador de servicios y obligar a éste a resarcirlo, hasta un valor máximo de cinco (5) canastas básicas total para el Hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (INDEC). El acto administrativo de la autoridad de aplicación será apelable por el proveedor en los términos del Artículo 45º de la presente ley, y, una vez firme, respecto del daño directo que determine constituirá título ejecutivo a favor del consumidor. Las sumas que el proveedor pague al consumidor en concepto de daño directo determinado en sede administrativa serán deducibles de otras indemnizaciones que por el mismo concepto pudieren corresponderle a éste por acciones eventualmente incoadas en sede judicial. (Artículo incorporado por Art. 16 de la Ley Nº 26361 BO 7.4.2008)"; y

Que de los considerandos anteriores surge que la consumidora ha padecido un menoscabo provocado por las infracciones cometidas en su perjuicio. A tal efecto se deben tener en cuenta las fallas que tenía la PC adquirida por la denunciante, y las consecuencias que ello producía, tal como la imposibilidad de utilizar la misma y el resto de los productos adquiridos tales como la impresora multifunción como la cámara;

Que se debe tener presente también que en el presente caso ha sido defraudada la confianza que la consumidora tenía en la empresa, del tamaño y prestigio de la sumariada; y

Que por los argumentos hasta aquí vertidos, considero que resulta ajustado a derecho imponerle a Hewlett Pakart SRL la penalidad indemnizatoria establecida en el Artículo 40º bis de la Ley Nacional 24240, condenando a abonar a la denunciante la suma de Pesos tres mil ($ 3.000), conforme lo desarrollado en los considerandos precedentes; y

Que la presente resolución se dicta en el marco de lo normado del Artículo 42 de la Constitución Nacional, Ley Nacional Nº 24240, y Leyes Provinciales Nº 8973 y 7060;

Por ello;

El Director General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial

R E S U E L V E :

Art. 1º.- Aplicar a Hewlett Parckard Argentina SRL, con domicilio constituido en calle O'Brien Nº 1246 PA, de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, una sanción de multa de Pesos treinta mil ($ 30.000,0), por infracción a los Artículos 11º, 12º, 13º, 15º y 17º de la Ley Nacional Nº 24240, en las presentes actuaciones de acuerdo a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.-

Art. 2º.- Condenar a Hewlett Parckard Argentina SRL, a abonar la suma de Pesos tres mil ($ 3.000) en concepto de daño directo a Isabel Isolina Pedrazzoli, DNI Nº 6.289.259.-

Art. 3º.- La multa impuesta precedentemente deberá ser abonada en el plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de notificación mediante depósito en la cuenta corriente Nro. 90255/7, Dirección de Administración, Secretaría de la Producción, abierta en la sucursal Paraná Centro de Nuevo Banco de Entre Ríos SA, debiendo acreditarse dicho pago en el expediente.-

Art. 4º.- La sumariada debe publicar la parte dispositiva de la presente a su costa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47º in fine de la Ley 24240, debiendo acreditar dicha publicación en el expediente en el plazo de cinco (5) días hábiles.-

Art. 5º.- Notificar personalmente o por cédula.-

Art. 6º.- Comunicar, publicar y archivar.-

Juan Carlos Albornoz

— — —

RESOLUCIÓN Nº 1609 DGDCLC

APLICANDO SANCIÓN

Paraná, 25 de septiembre de 2014

VISTO:

El Expediente Nº U 1.457.052, por el cual substanció un sumario contra la firma Electrónica Megatone SA, con domicilio constituido en calle San Antonio Nº 102 de la Ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas fueron originadas en al OMIC Gualeguay (Nº U 1.457.052) en fecha 04.07.12, con motivo de la denuncia presentada por Carmen Jorgelina Ferrero, DNI Nº 37.468.221, domiciliada en calle Continuación Primer Entrerriano Nº 598, de la Ciudad de Gualeguay, a raíz del problema suscitado con Electrónica Megatone SA; y

Que del promocional obrante a fs. 02, la denunciante manifestó que quiso adquirir el full combo PS2 promocionado en la revista correspondiente al mes de junio en la página 28, siendo el costo del mismo, de Pesos doscientos veintinueve ($ 299) o veinticuatro cuotas (24) de Pesos veintiuno con noventa centavos ($ 21.90). Resalta que al ser atendida por un empleado, éste le manifestó que el precio corresponde solamente a tres (3) juegos, y no al combo que promocionan. Solicitó hablar con el gerente, y éste le manifestó que seguramente era un error. Su pretensión consiste en que la denunciada la venta, dicho producto al precio que figura en la revista. Adjunta copia de la revista obrante a fs. 3; y

Que a fs. 7/8, obra escrito presentado en fecha 07.08.12, por el gerente de la sucursal indicando que su mandante brinda a cada comprador información necesaria sobre las características del producto a adquirir y que antes de que la denunciante efectuara la compra, se le explicó que hubo un error material e involuntario en la publicación de los precios en el catálogo del mes, lo que estaba debidamente informado en la cartelería ubicada en el local mediante una fe de erratas. Por otra parte, indica que la empresa respetó la oferta publicada, vendiendo la totalidad del stock publicado al precio que aparecía en el catálogo, pudiendo aportarse como prueba las facturas de las ventas realizadas, por lo que agotado el stock fue materialmente imposible realizar la venta solicitada. Asimismo, considerando que tanto esta denuncia como la iniciada por María Sol Massoni, está relatada en idénticos términos, solicita a la autoridad de aplicación la investigación pertinente para detectar si se trata de una denuncia maliciosa, en los términos del Artículo 48º de la Ley Nac. Nº 24240; y

Que a fs. 9, obra acta de audiencia de fecha 07.08.12, a la que comparecieron ambas partes. Se procedió a la agregación del descargo presentado por la denunciada. La denunciante ratificó su denuncia en todos sus términos. Respecto de la presentación efectuada por la denunciada refirió no estar de acuerdo con ella, que ese no fue el valor, que fue una equivocación de la empresa, que en su momento no vio el cartel de fe de erratas, y que le informaron otro precio. La denunciada ratificó su descargo en todas sus partes. Se resolvió derivar las actuaciones a este organismo para continuidad de trámite y se dicte la resolución definitiva; y

Que a fs. 10, en fecha 17.05.13, se derivaron las actuaciones a este organismo; y

Que a fs. 11, en fecha 28.05.13, se derivaron las actuaciones al Área Sumarios; y

Que a fs. 12, obra imputación formulada por la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad comercial de la Provincia de Entre Ríos, en fecha 11.11.13, en contra de Electrónica Megatone SA, por presunta infracción a los Artículos 7º y 8º de la Ley Nac. Nº 24240, siendo notificada dicha imputación con fecha 21.11.13 conforme aviso de recibo CU 654545753 obrante a fs. 14; y

Que vencido el plazo legal, es sumariado no presentó descargo ni ofreció prueba alguna en su favor; y

Que a fs. 16/18, obra dictamen legal aconsejando la imposición de una sanción; y

Que el Artículo 7º, de la Ley Nacional Nº 24240, prescribe: "Oferta. La oferta dirigida a consumidores potenciales indeterminados obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice, debiendo contener la fecha precisa de comienzo y de finalización, así como también sus modalidades, condiciones o limitaciones. La revocación de la oferta hecha pública es eficaz una vez que haya sido difundida por medios similares a los empleados para hacerla conocer. La no efectivización de la oferta será considerada negativa o restricción injustificada de venta, pasible de las sanciones previstas en el Artículo 47 de esta ley". Ya que si bien la empresa alega error involuntario en la publicación, la misma no fue rectificada por los mismos medios por los que fue difundida, además de ello al afirmar que se vendieron productos agotándose el stock inmediatamente, tampoco presentó prueba que demuestre que se efectivizaron dichas ventas".; y

Que el Artículo 8º de la Ley Nac. Nº 24240, prescribe: "Efectos de la publicidad. Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios prospectos, circulares y otros medios de difusión obligan al oferente y se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor. En los casos en que las ofertas de bienes y servicios se realicen mediante el sistema de compras telefónicas, por catálogos o por correos, publicados por cualquier medio de comunicación, deberá figurar el nombre, domicilio y número de CUIT del oferente."; y

Que se deben tener presentes las siguientes normas que rigen el procedimiento, como es el Art. 6º, Inc. f) de la Ley Prov. 8973 que expresa "Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de pruebas solamente se concederá el recurso de reconsideración". Es decir que de la norma citada surge de la carga de controvertir los hechos y ofrecer pruebas en consecuencia; y

Que por su parte el párrafo 3º del Art. 53º de la Ley 24240, consagra la carga probatoria en cabeza del proveedor de bienes y servicios, es decir la obligación de aportar al presente proceso todas las pruebas obrantes en su poder. Esta obligación es impuesta por ley al proveedor de bienes y servicios, es decir al sumariado; y

Que no se encuentra controvertido el hecho imputado consistente en que la denunciante en fecha 04.06.12, se dirigió a la sucursal Gualeguay del sumariado con el fin de adquirir a full combo PS 2 promocionado en la revista correspondiente al mes de junio del mismo año, página 28, que el precio publicado era de Pesos doscientos noventa y nueve ($ 299) o veinticuatro (24) cuotas de Pesos veintiuno con noventa centavos($ 21,90), razón por la cual la denunciante formuló reclamo por incumplimiento de la oferta y de los efectos de la publicidad. Por tal motivo se imputaron los Artículos 7º y 8º de la Ley Nac. Nº 24240; y

Que del escrito presentado por el sumariado obrante a fs. 7/8, el propio sumariado manifiesta que explicó que hubo un error material e involuntario en la publicación de los precios en el catálogo del mes, lo que estaba debidamente informado en la cartelería ubicada en el local mediante una fe de erratas. Por otra parte, indica que la empresa respetó la oferta publicada, vendiendo la totalidad del stock publicado al precio que aparecía en el catálogo, pudiendo aportarse como prueba las facturas de las ventas realizadas, por lo que agotado el stock fue materialmente imposible realizar la venta solicitada; y

Que del párrafo anterior surge que se encuentra reconocido expresamente por el sumariado que incurrió en un error de publicación, como así también que no la revocación de la oferta no fue hecho de la misma manera en que fue publicada, es decir fue publicada por revista y la revocación fue efectuada por medio de cartelería, en franca violación a lo normado por el Art. 7º de la Ley Nac. Nº 24240; y

Que respecto a la infracción del Artículo 8º, del citado cuerpo legal, tengo que el sumariado no cumplió con la denunciante con lo ofertado en la publicidad obrante a fs. 3, pues no se encuentra controvertido ese hecho imputado. Por otra parte el sumariado no probó por ningún medio que se agotó el stock de mercaderías y que fue vendida respetando la oferta obrante a fs. 3; y

Que cabe señalar que las normas de la Ley Nacional Nº 24240, se corresponden con las denominadas infracciones formales ya que lo que sanciona la Ley de Defensa del Consumidor es la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Se trata de infracciones formales donde la verificación de tales hechos hace nacer por sí la responsabilidad del infractor. No se requiere daño concreto, sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley, sin que pueda ser causa atenuante, en principio, el hecho de que las partes en juego hayan arribado a un acuerdo conciliatorio posterior a la oportunidad procesal previsto en la propia ley; y

Que al respecto la jurisprudencia tiene dicho que "Las infracciones formales no requieren la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, son los ilícitos denominados de pura acción u omisión. Su apreciación es objetiva. Se configura por la simple omisión, que basta, por si misma, para violar las normas". CNACAF, Sala 2, in re "Ford Argentina SA v. Secretaría de Comercio e Inversiones, Disposición DNCI 364/1999", de fecha 2.11.2000; y

Que a los efectos sancionatorios debemos aplicar al presente caso los parámetros fijados por el Artículo 49º de la Ley Nacional 24240, a la vez no debemos perder de vista que el sumariado ha incumplido la oferta y no ofreció solución alguna al respecto, siendo además que cuenta con antecedentes sancionatorios en este organismo; y

Que el Artículo 47º de la Ley Nacional 24240, establece como parámetro para la sanción de multa un mínimo de Pesos cien ($ 100) y un máximo de Pesos cinco millones ($ 5.000.000); y

Que, la presente se dicta en cumplimiento del preciso precepto constitucional previsto en el Artículo 42º, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nacional Nº 24240 y Leyes Provinciales Nº 8973/95 y 7060;

Por ello;

El Director General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial

R E S U E L V E :

Art. 1º.- Aplicar a la firma Electrónica Megatone SA, con domicilio constituido en calle San Antonio Nº 102 de la Ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, una sanción de multa de Pesos veinte mil ($ 20.000) por infracción a los Artículos 7º y 8º de la Ley Nacional Nº 24240 de Defensa del Consumidor, su Decreto reglamentario Nº 1789/94 y Ley Provincial Nº 8973 en las presentes actuaciones de acuerdo a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.-

Art. 2º.- La multa impuesta precedentemente deberá ser abonada en el plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de notificación mediante depósito en la cuenta corriente Nro. 90255/7, Subsecretaría de Administración y Despacho, Ministerio de Producción, abierta en la sucursal Paraná Centro del Nuevo Banco de Entre Ríos SA, debiendo acreditarse dicho pago en el expediente mediante comprobante original.-

Art. 3º.- La sumariada deberá publicar la parte dispositiva de la presente a su costa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47, in fine de la Ley 24240, debiendo acreditar dicha publicación en el expediente en el plazo de (10) días.-

Art. 4º.- Comunicar, publicar y archivar.-

Juan Carlos Albornoz

RESOLUCIÓN Nº 1610 DGDCLC

APLICANDO SANCIÓN

Paraná, 25 de septiembre de 2014

VISTO:

El Expediente Nro. U. 1.352.366, mediante el cual se substanció un sumario contra Telecom Personal SA, con domicilio constituido en calle San Martín Nº 228, todos de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas fueron originadas en la OMIC Concepción del Uruguay (Nº U 1.352.366), en fecha 14.09.11, con motivo de la denuncia presentada por Olga Carolina Seeling, DNI Nº 4.273.737, domiciliado en calle Tibiletti Nº 262 de la Ciudad de Concepción del Uruguay, por el problema suscitado con Telecom Personal SA; y

Que a fs. 2, la denunciante solicita se le dé de baja el celular por falta de atención al cliente. Resalta que hace dos (2) meses estaría pagando su factura, sin tener servicios, y que la factura no le llega a su domicilio pese a que haría más de un mes habría hecho el cambio de domicilio motivo por el que su hija, que vive en Salta, le estaría pagando la factura con tarjeta por internet; y

Que a fs. 6, obra acta de audiencia de fecha 20.10.11, a la que solo compareció la denunciada, quien sin reconocer hechos ni derechos, y al solo efecto conciliatorio ofreció la baja de la línea, sin cargo, manifestando que también se bonificaría la suma de Pesos ciento treinta y nueve con ochenta y un centavos ($ 139,81), dejando la cuenta en cero. Se resolvió notificar a la denunciante a fin de que manifieste su aceptación o rechazo de la propuesta formulada; y

Que a fs. 8, obra acuerdo conciliatorio suscripto por la denunciante con fecha 20.10.11; y

Que a fs. 9, obra escrito presentado por la denunciante en fecha 14.12.12, solicitando le devuelvan el dinero abonado, en lo posible, mediante giro postal, ya que abonó y no le dieron el servicio; y

Que a fs. 10, obra nota remitida en fecha 20.12.12, se remitió nota a la denunciada, intimándola a que en el plazo de diez días dé cumplimiento a lo acordado; y

Que a fs. 11, en fecha 10.02.12, se presentó la requerida manifestando que su mandante realizó correctamente las gestiones, y que la demora en el cumplimiento del acuerdo se debió a la demora de la clienta en firmarlo, ya que fue remitido con fecha 20.10.11, pero suscripto en fecha 07.12.11. al momento de la presentación de su escrito la cuenta tendría un saldo a favor de Pesos ochenta y nueve con cero un centavos ($ 89,01), por lo que solicitó se ordene el archivo de las actuaciones; y

Que a fs. 11 vta., en fecha 14.02.11, se presentó la denunciante solicitando se le reintegre el monto de ochenta y nueve con cero un centavos ($ 89,01), mediante giro postal; y

Que a fs. 12, en fecha 23.02.12, se remitió nota a la denunciada solicitando manifieste lo que considere pertinente en cuanto al pedido de la denunciante de que acredite el importe referido mediante giro postal, ya que no poseería líneas contratadas con la requerida; y

Que a fs. 13, obra escrito presentado por la denunciada se presentó mediante escrito refiriendo que no se realizan los reintegros de dinero mediante giro postal, por lo que las opciones serían que la denunciante se presente en oficina comercial a fin de cobrar el dinero en efectivo, que brinde un número de línea personal para su acreditación como recarga mensual, o que denuncie un CBU para su acreditación mediante depósito en cuenta bancaria; y

Que a fs. 13 vta., la denunciante se presentó con el número de línea nueva a fin de que se acredite en ella el saldo a su favor; y

Que a fs. 14, en fecha 16.03.12, se remitió nota a la requerida a fin de que acredite el saldo a favor de la denunciante en la línea denunciada; y

Que a fs. 15, obra nota a la denunciada intimando a que dé cumplimiento a lo solicitado en autos respecto de acreditar en la línea el saldo a favor que posee la clienta en fecha 13.04.12; y

Que a fs. 16, en fecha 24.04.12, presentó escrito la denunciada refiriendo que se ha dado efectivo cumplimiento a lo acordado en autos, por lo que solicitó el archivo de las actuaciones; y

Que a fs. 16 vta., en fecha 10.05.12, se presentó la denunciante manifestando que no se cumplió con lo pactado, por lo que solicitó se eleve el expediente a la Provincia, y se sancione a la empresa con la máxima pena; y

Que a fs. 17, obra constancia de fecha 04.06.12, de derivación de las actuaciones a este organismo; y

Que a fs. 20, en fecha 02.08.13, la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Entre Ríos, procedió a imputar a Telecom Personal SA, presunta infracción al Artículo 46º de la Ley Nac. Nº 24240, siendo notificada dicha imputación con fecha 07.08.13, conforme comprobante de recepción de servicio postal Nº 411721 obrante a fs. 22; y

Que a fs. 23, obra descargo presentado en fecha 14.08.13, por el apoderado de la sumariada, en tiempo y forma. A través del mismo manifestó haber cumplido íntegramente el acuerdo, negó la totalidad de los hechos que se le atribuyen, proponiendo acreditar en la línea 3442539783, el saldo a favor que existe en su cuenta de $ 89 como crédito en la línea activa, de esta manera estamos reintegrando el saldo a favor, ofreciendo pericial contable; y

Que en fecha 27.09.13, se remitió nota a la requirente a fin de notificar propuesta conciliatoria siendo notificada con fecha 30.09.13, conforme comprobante de recepción de servicio postal Nº 429738, obrante a fs. 28; y

Que a fs. 29, obra informe realizado en fecha 12.11.13, de pase de las actuaciones al Área Asesoría Legal; y

Que a fs. 30, en fecha 04.07.14, se desestimó la prueba pericial contable ofrecida, por inconducente, siendo notificada la sumariada de dicha providencia con fecha 08.07.14, conforme cédula obrante a fs. 32; y

Que a fs. 33/34, obra dictamen legal aconsejando la imposición de una sanción; y

Que el Artículo 46º, de la Ley Nac. Nº 24240 prescribe: "Incumplimiento de acuerdo conciliatorios. El incumplimiento de los acuerdos conciliatorios se considerará violación de esta ley. En tal caso, el infractor será pasible de las sanciones establecidas en la presente, sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hubieran acordado."; y

Que se debe tener presente lo normado por el Art. 6º, Inc. f) de la Ley Prov. 8973 que expresa "Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de pruebas solamente se concederá el recurso de reconsideración". Es decir que de la norma citada surge de la carga de controvertir los hechos y ofrecer pruebas en consecuencia; y

Que por su parte el párrafo 3º del Art. 53º de la Ley 24240, consagra la carga probatoria en cabeza del proveedor de bienes y servicios, es decir la obligación de aportar al presente proceso todas las pruebas obrantes en su poder. Esta obligación es impuesta por ley al proveedor de bienes y servicios, es decir al sumariado; y

Que se encuentra acreditada la relación de consumo como así también la existencia de acuerdo obrante a fs. 13/13 vta., Asimismo a fs. 15 se intimó al sumariado para que dé cumplimiento a lo acordado; y

Que a fs. 16/vta., la denunciante manifestó que el sumariado no dio cumplimiento a lo acordado; y

Que en el descargo el sumariado reiteró la propuesta efectuada previo a la imputación consistente en acreditar en la línea el saldo a su favor de la suma de Pesos ochenta y nueve ($ 89,00), en la línea 3442539783, la cual no fue respondida por el sumariado, siendo que anteriormente el sumariado la había incumplido; y

Que de acuerdo surge de los párrafos señalados ut supra, existen indicios suficientes que permiten tener por acreditada la violación al Artículo 46º de la Ley Nac. Nº 24240, por parte del sumariado, toda vez que incumplió el acuerdo a fs. 13/13 vta.; y

Que cabe señalar que las normas de la Ley Nac. Nº 24240 se corresponder con las denominadas infracciones formales ya que lo que sanciona la Ley de Defensa del Consumidor es la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Se trata de infracciones formales donde la verificación de tales hechos hace nacer por sí la responsabilidad del infractor. No se requiere daño concreto, sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley, sin que pueda ser causa atenuante, en principio, el hecho de que las partes en juego hayan arribado a un acuerdo conciliatorio posterior a la oportunidad procesal prevista en la propia ley; y

Que al respecto la jurisprudencia tiene dicho que "Las infracciones formales no requieren la producción de ningún resultado o eventos extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, son los ilícitos denominados de pura acción u omisión. Su apreciación es objetiva. Se configura por la simple omisión, que basta, por si misma, para violar las normas". CNACAF, Sala 2, in re "Ford Argentina SA v. Secretaría de Comercio e Inversiones, Disposición DNCI 364/1999", de fecha 2.11.2000; y

Que a los efectos sancionatorios debemos aplicar al presente caso los parámetros fijados por el Artículo 49º de la Ley Nacional 24240, en particular que el Artículo 47º de la Ley Nacional 24240 establece como parámetro para la sanción de multa un mínimo de Pesos cien ($ 100) y un máximo de Pesos cinco millones ($ 5.000.000), y que el infractor ocupa una posición dominante en relación al denunciante, a la vez que incumplió con lo acordado en la etapa conciliatoria; y

Que por otro lado se debe tener presente que, el sumariado cuenta con antecedentes sancionatorios no solo en esta Provincia, sino también en la Nación. Consultado el RENAI (Registro Nacional de Infractores) tenemos, entre varios antecedentes, podemos citar que el sumariado fue multado en el Expte. S01:0340113/2008 mediante Disposición Nº 502/2010, Exp-S01:0504408-08 mediante Disposición Nº 350/2009, en ambos casos por violación a la Ley Nacional 24240; y

Que la presente se dicta en cumplimiento del preciso precepto constitucional previsto en el Artículo 42º, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nacional Nº 24240 y Leyes Provinciales Nº 8973/95 y 7060;

Por ello;

El Director General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial

R E S U E L V E :

Art. 1º.- Aplicar a la firma Telecom Argentina SA, con domicilio constituido en calle San Martín Nº 228 de la Ciudad de Paraná, una sanción de multa de Pesos cuarenta mil ($ 40.000,00), por infracción al Artículo 46º de la Ley Nacional Nº 24240 y Ley Provincial Nº 8973 de Defensa del Consumidor, de acuerdo a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.-

Art. 2º.- La multa impuesta precedentemente

deberá ser abonada en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de notificación mediante depósito en la cuenta corriente Nro. 90255/7, Subsecretaría de Administración y Despacho, Ministerio de Producción del Nuevo Banco de Entre Ríos SA, abierta en la sucursal Paraná Centro debiendo acreditarse dicho pago en el expediente con el ticket original.-

Art. 3º.- La sumariada debe publicar la parte dispositiva de la presente a su costa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47º, in fine de la Ley 24240, debiendo acreditar dicha publicación en el expediente en el plazo de cinco (5) días hábiles.-

Art. 4º.- Comunicar, publicar y archivar.-

Juan Carlos Albornoz

— — —

RESOLUCIÓN Nº 1611 DGDCLC

APLICANDO SANCIÓN

Paraná, 25 de septiembre de 2014

VISTO:

El Expediente Nro. U 1.394.547, mediante el cual se substanció un sumario contra Telecom Argentina SA, con domicilio constituido en calle Buenos Aires Nº 1560 de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas fueron originadas en la OMIC Paraná (Nº U 1.394.547), con motivo de denuncia formulada por Norma Beatriz Albornoz, MI Nº 16.787.094, domiciliada en calle Intendente Lino Churruarín Nº 1023 de la Ciudad de Paraná, en contra de Telecom Argentina SA; y

Que el denunciante a fs. 2, manifestó que su facturación es un monto no adecuado al consumo del servicio, y que el inconveniente se viene suscitando desde el mes de noviembre. Las pretensiones de la denunciante eran que se le informe a que se debe el monto facturado. Adjunta facturas obrantes a fs. 3, 4; y

Que a fs. 08, obra acta de audiencia de conciliación de fecha 08.08.12, a la cual compareció el denunciante no así el denunciado, ratificando su denuncia el primero y manifestando que el servicio que pretende es el de telefonía básica, que el servicio de internet que poseía fue dado de baja en el mes de noviembre de 2011. No fue posible arribar a un acuerdo se dio por concluida la instancia conciliatoria; y

Que fracasada la instancia conciliatoria, la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Entre Ríos, procedió en fecha 05.04.13, a imputar a Telecom Argentina SA, presunta infracción a los Artículos 4º y 10º bis de la Ley Nacional Nº 24240, la cual fue debidamente notificada mediante cédula obrante a fs. 26; y

Que el sumariado no ha presentado descargo ni ofrecido prueba alguna que haga a su derecho; y

Que a fs. 29, en fecha 29.08.13, se ordenó el pase al Área Asesoría Legal; y

Que a fs. 30/31, obra dictamen legal, aconsejando la imposición de una sanción; y

Que en relación al Artículo 4º de la Ley Nacional 24240, considero que se encuentra acreditada la violación de tal norma atento a que no se encuentra acreditado que el sumariado haya confeccionado y entregado al usuario las facturas debidamente confeccionadas, ni los contratos base del servicio contratado, por lo que surge evidente la infracción del deber de información consagrado en la norma señalada; y

Que el Artículo 10 bis, de la Ley Nacional 24240 prescribe: "Incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan."; y

Que se deben tener presentes las siguientes normas que rigen el procedimiento, como es el Art. 6º, Inc. f) de la Ley Prov. 8973 que expresa "Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de pruebas solamente se concederá el recurso de reconsideración". Es decir que de la norma citada surge de la carga de controvertir los hechos y ofrecer pruebas en consecuencia; y

Que por su parte el párrafo 3º del Art. 53º de la Ley 24240, consagra la carga probatoria en cabeza del proveedor de bienes y servicios, es decir la obligación de aportar al presente proceso todas las pruebas obrantes en su poder. Esta obligación es impuesta por ley al proveedor de bienes y servicios, es decir al sumariado; y

Que no se encuentra controvertido el hecho consistente en que la denunciante contrató con la empresa un servicio de telefonía fija con internet, siendo el número fijado 0343-4349953, solicitando mediante denuncia, explicaciones a la empresa por los ítems que se le cobran, como el servicio de internet dado de baja en noviembre de 2011, expresando en audiencia de fecha 08.08.12. Se imputaron los Artículos 4º y 10º bis de la Ley Nac. Nº 24240, en razón de que la empresa denunciada no dio información clara y detallada respecto a los montos cobrados entre ellos el servicio de internet siendo que la denunciante actualmente no posee el mismo, como denuncia en estos actuados; y

Que el sumariado no ofreció ni acompañó prueba alguna que acredite haber proporcionado la información clara y detallada requerida por la denunciante, más concretamente respecto a los ítems que cobra como el servicio de internet dado de baja en el mes de septiembre. Tampoco acreditó el origen de la deuda que reclama mediante la documentación pertinente; y

Que esta conducta del sumariado transgredió lo normado por el Artículo 4º de la Ley Nac. Nº 24240; y

Que en relación al Artículo 10º bis de la Ley Nac. Nº 24240, tengo que no se encuentra controvertido que se dio de baja al servicio de internet, y por otro lado se encuentra acreditado con la documentación obrante en estas actuaciones, facturas que el sumariado factura el rubro internet, lo que deviene a todas luces improcedente en virtud de las circunstancias de hecho. Así el cobro del rubro mencionado deviene ilegítimo y por ende la conducta mencionada importa la violación del Artículo 10º bis de la Ley Nac. Nº 24240; y

Que como surge de las normas de rito apuntadas precedentemente quien tiene la carga de acreditar que ha cumplido con sus obligaciones, en el caso que la deuda que reclama es la que ha sido contratada, no obstante ello, el sumariado no controvirtió los hechos imputados, ni ofreció prueba que haga a su derecho; y

Que cabe señalar que las normas de la Ley 24240 se corresponden con las denominadas infracciones formales ya que lo que sanciona la Ley de Defensa del Consumidor es la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Se trata de infracciones formales donde la verificación de tales hechos hace nacer por si la responsabilidad del infractor. No se requiere daño concreto, sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley, sin que pueda ser causa atenuante, en principio, el hecho de que las partes en juego hayan arriado a un acuerdo conciliatorio posterior a la oportunidad procesal prevista en la propia ley; y

Que al respecto la jurisprudencia tiene dicho que "Las infracciones formales no requieren la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, son los ilícitos denominados de pura acción u omisión. Su apreciación es objetiva. Se configura por la simple omisión, que basta, por si misma, para violar las normas". CNACAF, Sala 2, in re "Ford Argentina SA v. Secretaría de Comercio e Inversiones, Disposición DNCI 364/1999", de fecha 2.11.2000; y

Que, en consecuencia se debe tener presente que el bien jurídico protegido por la Ley 24240, es la protección del consumidor, y el mismo se encuentra violado en las presentes actuaciones por el sumariado por infracción al Artículo 4º de la Ley Nacional Nº 24240, su decreto reglamentario y Ley Provincial Nº 8973, por lo que la sumariada se ha hecho pasible de la sanción de multa prevista en el Artículo 47º, Inc. b) de ese texto, la cual se gradúa según las circunstancias de los casos y las pautas indicadas en el Artículo 49º de dicha normativa; y

Que a los efectos sancionatorios debemos aplicar al presente caso los parámetros fijados por el Artículo 49º de la Ley Nacional 24240. Así debemos tener presente que el denunciante en el presente caso en cuestión, transgredió normas del citado cuerpo legal. A la vez no debemos perder de vista que el sumariado es una de las empresas de telefonía más importantes del País, y que a pesar del reclamo efectuado el sumariado no ha intentado arribar a una justa composición de intereses con el denunciante; y

Que asimismo la sumariada posee antecedentes sancionatorios en Entre Ríos y en la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la Secretaría de Comercio, Subsecretaría de Defensa del Consumidor, tal como surge de los Exptes. Nº S01:0326961/2008, Disposición DNCI Nº 365/2009, Nº S01:0134269/2003, Disposición DNCI Nº 144/2010, Exp. S01:0248362/2003, Exp-S01:0291681/2004, Disposición DNCI Nº 316/2008, entre otros; y

Que el Artículo 47º de la Ley Nacional 24240 establece como parámetro para la sanción de multa un mínimo de Pesos cien ($ 100) y un máximo de Pesos cinco millones ($ 5.000.000); y

Que la presente se dicta de acuerdo a lo normado por el Artículo 42 de la CN, Ley Nacional 24240, y Leyes Provinciales 8973 y 7060;

Por ello;

El Director General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial

R E S U E L V E :

Art. 1º.- Aplicar a Telecom Argentina SA, con domicilio constituido en calle Buenos Aires Nº 156 de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, una sanción de multa de Pesos cuarenta mil ($ 40.000,00), por infracción a los Artículos 4º y 10º bis de la Ley Nacional Nº 24240 en las presentes actuaciones de acuerdo a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.-

Art. 2º.- La multa impuesta precedentemente deberá ser abonada en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de notificación mediante depósito en la cuenta corriente Nro. 90255/7, Subsecretaría de Administración y Despacho, Ministerio de Producción del Nuevo Banco de Entre Ríos SA, abierta en la sucursal Paraná Centro, debiendo acreditarse dicho pago en el expediente con el ticket original.-

Art. 3º.- La sumariada debe publicar la parte dispositiva de la presente a su costa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47º, in fine de la Ley Nacional 24240, debiendo acreditar dicha publicación en el expediente en el plazo de cinco (5) días hábiles.-

Art. 4º.- Comunicar, publicar y archivar.-

Juan Carlos Albornoz

RESOLUCIÓN Nº 1612 DGDCLC

ABSOLUCIÓN

Paraná, 25 de septiembre de 2014

VISTO:

El Expediente Nº U 1.313.544, por el cual se substanció un sumario contra la firma Banco Galicia SA y Garbarino SACIEI y con domicilio constituido el primero en calle San Martín Nº 228 y el segundo en calle Colón Nº 54, piso 1º, Dº 1 A, ambos de la Localidad de Paraná, Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas fueron originadas en la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Entre Ríos (Nº U 1.313.544), en fecha 17.10.2012, con motivo de la denuncia presentada por Guillermo Oscar Casalaga, DNI Nº 11.607.640, domiciliada en calle Concordia Nº 168 de la Ciudad de Paraná, de la Provincia de Entre Ríos, a raíz del problema suscitado con Galicia Seguros SA y Garbarino SACIEI; y

Que el promocional obrante a fs. 02, el denunciante manifiesta que expresó que recibió una carta de Garbarino SACIEI, en la cual le exigen que abone una deuda de Pesos sesenta y cinco con noventa y nueve ($ 65,99), por un servicio de Galicia Seguros SA, que nunca contrató. Que concurrió a Garbarino, para hacer el reclamo, y el empleado solicitó la baja y le expresaron que previo debía abonar la deuda. Las pretensiones del denunciante eran que le dejen la cuenta en cero, y no informen a los sistemas de deudores, ya que es un contrato que nunca firmó lo que le pretenden cobrar. Adjunta fotocopia de informe de vencimiento de cuota; y

Que a fs. 9, obra acta de audiencia de conciliación de fecha 08.03.2012, a la cual compareció el denunciante, y el Sr. Cristian Pross, lo hace en carácter de gestor de Garbarino SACIEI, sin comparecer ni justificar su inasistencia Banco Galicia Seguros SA. Abierto el acto, el denunciante ratifica su denuncia. Por su parte la empresa solicitó un plazo de diez (10) días a fin de evaluar el reclamo y responder por escrito ante este organismo. Lo que es aceptado por el denunciante; y

Que a fs. 10, obra escrito del denunciante solicitando se continúen con las tareas administrativos correspondientes; y

Que a fs. 12/13, se procedió a imputar a los sumariados presunta infracción a los Artículos 4º y 8º bis Ley Nacional 24240, siendo las mismas debidamente notificada según constancia de cédula diligenciada obrante a fs. 14/17; y

Que a fs. 19, obra escrito del apoderado de Galicia Seguros SA, en la cual manifiesta que no ha sido debidamente notificado de la audiencia, y que no asistió porque aún no había tomado conocimiento de la misma, razón por la cual solicitó nueva audiencia; y

Que a fs. 26, obra escrito presentado por Garbarino SA, en el cual informa que el Sr. Guillermo Casalaga, no adeuda monto alguno por el "Seguro Hogar Galicia Seguros", motivo de la denuncia, el cual se ha dado de baja. Consecuentemente solicitó que se ordene el archivo del expediente señalado; y

Que si tenemos en cuenta que el denunciante ha solicitado a fs. 2, que se le deje la cuenta en cero, y que Garbarino SA, manifestó lo peticionado por el denunciante ha sido solucionado al manifestar que la cuenta se encuentra en cero, solo cabe concluir que la pretensión del denunciante han sido debidamente satisfecha, razón por la cual en mérito a la facultad que me confiere el Artículo 6º), Inc. g) de la Ley Provincial 8973, decido absolver Telecom Argentina SA del Artículo 19º de la Ley Nacional 24240, es que corresponde absolver a ambas empresas de las imputaciones efectuadas y posteriormente ordenar el archivo de las presentes actuaciones; y

Que, la presente se dicta en cumplimiento del preciso precepto constitucional previsto en el Artículo 42º, y en uso de las facultades conferidas por Ley Nacional Nº 24240 y Leyes Provinciales Nº 8973/95 y 7060;

Por ello;

El Director General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial

R E S U E L V E :

Art. 1º.- Absolver a Banco Galicia SA y Garbarino SACIEI; de los Artículos 4º y 8º bis de la Ley Nacional 24240 de acuerdo a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.-

Art. 2º.- Comunicar, publicar y archivar.-

Juan Carlos Albornoz

— — —

RESOLUCIÓN Nº 1613 DGDCLC

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 25 de septiembre de 2014

VISTO:

El Expediente Nro. U Nº 1.371.322 y agreg. mediante el cual se substanció un sumario contra Telecom Argentina SA, con domicilio constituido en calle San Martín Nº 288 de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, aplicándose una sanción por infracción a la Ley 24240 y Ley Prov. 8973; y

CONSIDERANDO:

Que esta Dirección General, en fecha 19.09.2013, mediante Resolución Administrativa Nº 1298 DGDCyLC, obrante a fs. 40/46, aplicó Telecom Argentina SA, una sanción de multa de Pesos treinta mil ($ 30.000) por violación los Arts. 4º y 25º de la Ley 24240, la que fue debidamente notificada en fecha 09.10.2013, según constancia de fs. 47; y

Que contra dicha resolución en fecha 15.10.2013, a fs. 49/50, Telecom Argentina SA, interpuso recurso de reposición previsto por el Art. 9º de la Ley 8973, impugnada la resolución porque entiende que no corresponde la sanción impuesta, improcedencia de la sanción de multa, improcedencia del monto de la multa; y

Que la Resolución Administrativa Nº 1298 DGDCyLC, atacada por la sumariada cumplimenta con todos los requisitos formales exigidos para dicho acto administrativo y se encuentra especialmente fundada en derecho, en los descargos y pruebas obrantes en el expediente; y

Que se advierte de las constancias de autos la sumariada no formula descargo respecto de la imputación formulada, limitándose a ofrecer compromiso de cese de la conducta, pero no acreditando la manera fehaciente tal afirmación; y

Que la sumariada se presentó en autos sin aportar u ofrecer prueba alguna afín de demostrar el cumplimiento diligente de la Ley 24240, todo ello en franca violación a lo dispuesto por el Art. 53º, párrafo 3º del mismo cuerpo legal, que pone en cabeza de la sumariada la carga de aportar al proceso la prueba obrante en su poder, a fin de lograr dilucidar la cuestión analizada en autos ya que es la empresa la que se encuentra en mejores condiciones para aportar pruebas que acrediten, contrariamente a lo denunciado por el cliente, que la empresa no infligió la normativa, consumeril en desmedro de los derechos del usuario; y

Que en cuanto a los fundamentos expuestos en el recurso interpuesto vale decir que los mismos carecen de toda justificación fáctica y jurídica, limitándose a exponer su disconformidad con el acto administrativo, sin efectuar una crítica concreta y razonada de los argumentos del acto administrativo; y

Que en relación a los agravios de la sanción y monto de la sanción, vale decir que no puede considerarse arbitrario el monto de sanción si resulta comprendida dentro de los montos fijados por la Ley 24240 de Defensa del Consumidor en sus Arts. 47º y 49º, ni tampoco irrazonable si se tienen en cuenta las características del servicio la posición en el mercado del infractor y su conducta reincidente (conf. "Sevel Argentina c/SCI DNCI Nº 400/99", CNACAF y "Amil Asistencia Médica Internacional SA c/SNCI Disp. Nº 570/O 1", CNACAF, Sala 5); y

Que la sumariada falta a la verdad cuando sostiene que no es reincidente ya que cuenta con frondosos antecedentes en el Registro Nacional de Infractores, por infracciones a la Ley 24240, tal es el caso de los siguientes antecedentes "Causa Nº 18564/08, "Telecom Argentina SA C/DNCI-Disp. 316/08 (Expte. S01:291681/04), Cámara Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Adm. Federal", entre otros; y

Que es preciso señalar que las normas de la Ley 2440, se corresponden con las denominadas infracciones formales, ya que lo que sanciona la Ley de Defensa del Consumidor, es la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Se trata de infracciones formales donde la verificación de tales hechos hace nacer por sí la responsabilidad del infractor. No se requiere daño concreto, sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley, sin que pueda ser causa atenuante, en principio, el hecho de que las partes en juego hayan arribado a un acuerdo conciliatorio posterior a la oportunidad procesal prevista en la propia ley; y

Que en razón de lo expuesto el recurso de reposición interpuesto por la sumariada debe ser rechazada por cuanto no logra fundamentar sus agravios de manera convincente; y

Que a fs. 51/52, obra agregada Dictamen Legal Nº 0457 emitido por el Área Legal, aconsejando la desestimación del recurso con idénticos fundamentos a los expuestos; y

Que, la presente se dicta en cumplimiento del Artículo 42º de la Constitución Nacional, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nacional Nº 24240 y Leyes Provinciales Nº 8973/95 y 7060;

Por ello;

El Director General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial

R E S U E L V E :

Art. 1º.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la empresa Telecom Argentina SA, a fs. 49/50, con domicilio constituido, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente y en consecuencia confirmar la Resolución 1298 DGDCyLC de fecha 19.09.2013, en todos sus términos.-

Art. 2º.- Notifíquese personalmente o por cédula.-

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

Juan Carlos Albornoz

— — —

RESOLUCIÓN Nº 1614 DGDCLC

APLICANDO SANCIÓN

Paraná, 25 de septiembre de 2014

VISTO:

El Expediente Nro. U 1.329.700, mediante el cual se substanció un sumario contra Telecom Argentina SA, con domicilio constituido en calle San Martín Nº 228 de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, el segundo; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas fueron originadas en la OMIC Concepción del Uruguay (Nº U 1.329.700), con motivo de denuncia formulada por Juan Manuel Serrano, MI Nº 27.887.223, domiciliada en calle 1º de Mayo s/n de la Ciudad de Gualeguay, en contra de Telecom Argentina SA; y

Que el denunciante a fs. 2, manifestó que a mediados del mes de agosto solicitó una línea telefónica por la que debió abonar la suma de ciento nueve con noventa centavos ($ 109,90), la que hizo efectiva el día 24 de agosto. Con posterioridad efectuó insistentes llamados a fin de poner en conocimiento que efectuó el pago pero desde la empresa le habrían dicho que no lo tenían registrado. Luego le dijeron que a la brevedad instalarían la línea, pero para media-

dos de octubre la línea aún no había sido dada de alta. Adjunta documental consistente en un (1) ticket de pago, y nota de Telecom Argentina SA, obrantes a fs. 3 y 4 respectivamente; y

Que a fs. 8, obra acta de audiencia de fecha 11.11.10, a la que comparecieron ambas partes. El requirente ratificó la denuncia en todos sus términos. El representante de la reclamada manifestó que en el sistema figuraba que se había anulado el pedido de instalación, por lo que se procedió a gestionarlo nuevamente a los fines de realizar la instalación de la línea a la mayor brevedad posible. Tomó la palabra el denunciante, y manifestó que él nunca solicitó la baja de la instalación, que efectuó el pago y remitió el comprobante por fax, por encontrarse la reclamada sin sistema, agregando que la línea fue solicitada asimismo con el servicio de internet. Acepta que la empresa proceda a la instalación mencionada, intimándosela a que en el plazo de quince días concrete la misma; y

Que a fs. 10, obra escrito presentado por el denunciante en fecha 30.05.11, por el denunciante resaltando que la empresa nunca cumplió con la instalación tal como se acordó y, para su sorpresa, con fecha 14.12.10, recibió una carta de la empresa solicitando el pago del cargo de instalación, por lo que se puso en contacto con la reclamada informando que dicho pago fue abonado a lo que le respondieron que le asistía razón, por lo que le solicitaba un croquis de la ubicación de su domicilio, el que procedió a mandar por fax. En fecha 13.04.11, le llegó una nueva notificación donde la informaban que su solicitud no pudo concretarse por falta de domicilio para la instalación. Su pretensión consiste en que se intime a la reclamada a que realice la instalación en un plazo que no supere los diez días hábiles, y que se le abone en concepto de daños por la espera de casi un año, la suma de Pesos un mil ($ 1.000) y se le aplique la multa correspondiente; y

Que a fs. 14, en fecha 16.09.11, obra acta de audiencia de conciliación a la que comparecieron ambas partes. El representante de la denunciada manifestó que según información suministrada por la empresa contratista, el requirente no viviría más en el domicilio donde se solicitó la instalación de la línea, por lo que se procedió a cancelar la solicitud. El denunciante negó sus dichos, y refirió que nunca se presentaron en su domicilio. En primera la audiencia celebrada en autos se le solicitó un número de contacto a fin de comunicarse para concretar la instalación, pero dicha comunicación nunca existió. Siento que sus derechos se han visto avasallados ya que la empresa habría cobrado hacía más de un año por la instalación de una línea, por lo que solicitó la pronta instalación de la misma con una bonificación a modo de resarcimiento. Se fijó un plazo de diez (10) días a fin de que la denunciada proceda a la instalación del servicio contratado, bajo apercibimiento de dar por fracasada la instancia conciliatoria y elevar las actuaciones a este organismo; y

Que a fs. 15, obra escrito presentado en fecha 05.10.11, por escrito el denunciante informado que la reclamada no cumplió con el acuerdo por lo que solicitó se aplique la sanción correspondiente, y se deje abierta la instancia para proseguir con el reclamo, en sede civil; y

Que a fs. 16, en fecha 31.10.11, se derivaron las actuaciones a este organismo; y

Que fracasada la instancia conciliatoria, la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Entre Ríos, en fecha 03.05.13, se imputó a Telecom Argentina SA, presunta infracción a los Artículos 10º bis y 25º de la Ley Nac. Nº 24240, siendo notificada dicha imputación con fecha 06.05.13, conforme comprobante de recepción de servicio postal Nº 411704, obrante a fs. 21; y

Que a fs. 23, obra escrito presentado en fecha 16.05.12, por el representante de la reclamada solicitando el sobreseimiento de las actuaciones ya que su parte habría solucionado en tiempo y forma la situación planteada, ofreciendo además su mejor disponibilidad por cualquier situación que pudiera quedar pendiente. Rechazó aplicación de daño directo por considerarlo inconstitucional, y resalta que el expediente ha continuado, pese a haberse solucionado la situación planteada; y

Que a fs. 25, en fecha 18.06.13, se realizó informe de pase de las actuaciones al Área Asesoría Legal; y

Que a fs. 26/28, obra dictamen legal aconsejando la imposición de una sanción; y

Que el Artículo 10º bis de la Ley Nac. Nº 24240, prescribe: "Incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan."; y

Que el Artículo 25º de la Ley Nac. Nº 24240 prescribe: "Constancia escrita. Información al usuario. Las empresas prestadoras de servicios públicos a domicilio deben entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de la prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes. Sin perjuicio de ello, deben mantener tal información a disposición de los usuarios en todas las oficinas de atención al público. Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán colocar en toda facturación que se extienda al usuario y en las oficinas de atención al público carteles con la leyenda: "Usted tiene derecho a reclamar una indemnización si le facturamos sumas o conceptos indebidos o reclamamos el pago de facturas ya abonadas, Ley Nº 24240". Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla, serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor. Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente ley."; y

Que se debe tener presente lo normado por el Art. 6º, Inc. f) de la Ley Prov. 8973 que expresa "Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que denieguen medidas de pruebas solamente se concederá el recurso de reconsideración". Es decir que de la norma citada surge de la carga de controvertir los hechos y ofrecer pruebas en consecuencia; y

Que por su parte el párrafo 3º del Art. 53º de la Ley 24240, consagra la carga probatoria en cabeza del proveedor de bienes y servicios, es decir la obligación de aportar al presente proceso todas las pruebas obrantes en su poder. Esta obligación es impuesta por ley al proveedor de bienes y servicios, es decir al sumariado; y

Que analizadas las presentes actuaciones, se advierte que el sumariado no ha probado por ningún medio, haber concretado la conexión de la línea objeto del presente reclamo, siendo que tiene la obligación de instalarla pues ha sido abonada la instalación y por ende acreditar su cumplimiento, siendo además que la solución de la misma data de agosto de 2010, razón por la cual debo concluir que la conducta del sumariado importa la violación del Artículo 10º bis de la Ley Nac. Nº 24240; y

Que en lo que respecta al Artículo 25º de la Ley Nac. Nº 24240, tengo que el sumariado tampoco adjuntó constancia que acredite que hizo entrega al denunciante de las condiciones de prestación y de los derechos y obligaciones de las partes, razón por la cual considero que se encuentra acreditada la violación de la citada norma legal; y

Que cabe señalar que las normas de la Ley 24240 se corresponden con las denominadas infracciones formales ya que lo que sanciona la Ley de Defensa del Consumidor, es la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Se trata de infracciones formales donde la verificación de tales hechos hace nacer por sí la responsabilidad del infractor. No se requiere daño concreto, sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley, sin que pueda ser causa atenuante, en principio, el hecho de que las partes en juego hayan arribado a un acuerdo conciliatorio posterior a la oportunidad procesal prevista en la propia ley; y

Que al respecto la jurisprudencia tiene dicho que "Las infracciones formales no requieren la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, son los ilícitos denominados de pura acción u omisión. Su apreciación es objetiva. Se configura por la simple omisión, que basta, por si misma, para violar las normas". CNACAF, Sala 2, in re "Ford Argentina SA v. Secretaría de Comercio e Inversiones, Disposición DNCI. 364/1999", de fecha 2.11.2000; y

Que, en consecuencia se debe tener presente que el bien jurídico protegido por la Ley 24240, es la protección del consumidor, y el mismo se encuentra violado en las presentes actuaciones por el sumariado por infracción al Artículo 4º de la Ley Nacional Nº 24240, su decreto reglamentario y Ley Provincial Nº 8973, por lo que la sumariada se ha hecho pasible de la sanción de multa prevista en el Artículo 47º, Inc. b) de ese texto, la cual se gradúa según las circunstancias de los casos y las pautas indicadas en el Artículo 49º de dicha normativa; y

Que a los efectos sancionatorios debemos aplicar al presente caso los parámetros fijados por el Artículo 49º de la Ley Nacional 24240. Así debemos tener presente que el denunciante en el presente caso en cuestión, transgredió normas del citado cuerpo legal. A la vez no debemos perder de vista que el sumariado es una de las empresas de telefonía más importantes del País, y que a pesar del reclamo efectuado al sumariado no ha intentado arribar a una justa composición de intereses con el denunciante; y

Que asimismo la sumariada posee antecedentes sancionatorios en Entre Ríos y en la Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la Secretaría de Comercio, Subsecretaría de Defensa del Consumidor tal como surge de los Exptes. Nº S01:0326961/2008, Disposición DNCI Nº 365/2009, Nº S01:0134269/2003, Disposición DNCI Nº 144/2010, Exp. S01:0248362/2003, Exp-S01:0291681/2004, Disposición DNCI Nº 316/2008, entre otros; y

Que el Artículo 47º de la Ley Nacional 24240 establece como parámetro para la sanción de multa un mínimo de Pesos cien ($ 100) y un máximo de Pesos cinco millones ($ 5.000.000); y

Que la presente se dicta de acuerdo a lo normado por el Artículo 42 de la CN, Ley Nacional 24240, y Leyes Provinciales 8973 y 7060; y

Por ello;

El Director General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial

R E S U E L V E :

Art. 1º.- Aplicar a Telecom Argentina SA, con domicilio constituido en calle San Martín Nº 228 de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, una sanción de multa de Pesos treinta mil ($ 30.000,00), por infracción a los Artículos 10º bis y 25º de la Ley Nacional Nº 24240 de Defensa del Consumidor en las presentes actuaciones de acuerdo a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.-

Art. 2º.- La multa impuesta precedentemente deberá ser abonada en el plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de notificación mediante depósito en la cuenta corriente Nro. 90255/7, Subsecretaría de Administración y Despacho, Ministerio de Producción del Nuevo Banco de Entre Ríos SA, abierta en la sucursal Paraná Centro debiendo acreditarse dicho pago en el expediente con el ticket original.-

Art. 3º.-La sumariada debe publicar la parte dispositiva de la presente, a su costa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47º, in fine de la Ley Nacional 24240, debiendo acreditar dicha publicación en el expediente en el plazo de cinco (5) días hábiles.-

Art. 4º.- Comunicar, publicar y archivar.-

Juan Carlos Albornoz

— — —

RESOLUCIÓN Nº 1615 DGDCLC

APLICANDO SANCIÓN

Paraná, 25 de septiembre de 2014

VISTO:

El Expediente Nro. U 1.324.720, mediante el cual se substanció un sumario contra Telecom Argentina SA, con domicilio constituido en calle San Martín Nº 228 de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas fueron originadas en la OMIC Paraná (Nº U 1.324.720), en fecha 20.10.10, con motivo de la denuncia presentada por Oscar Andrés Ramírez, DNI Nº 17.280.625, domiciliado en calle D'Agostino Nº 1844 de la Ciudad de Paraná, a raíz del problema suscitado con Telecom Argentina SA; y

Que el denunciante manifestó en la denuncia de fs. 2, que de encontrarse sin servicio por falta de pago, dado que no le habrían descontado el servicio de banda ancha de Arnet, que nunca le funcionó por problemas técnicos de la empresa en cuestión. Su pretensión consiste en que se le descuenten las facturas adeudadas, abonos y demás servicios de Arnet, que nunca pudo utilizar. Refiere que si bien pagó la primera factura de Arnet, en las siguientes no se refleja su pedido de baja según consta en el documento que adjunta. Adjunta facturas obrantes a fs. 4, 5, 6 y un (1) escrito de Telecom Argentina SA; y

Que a fs. 12, obra acta de audiencia de fecha 30.11.10, a la que comparecieron ambas partes. El denunciante solicitó se deje la cuenta en cero y el representante de la reclamada solicitó un plazo de siete días para dar una contestación por escrito; y

Que en fecha 07.01.11, se resolvió intimar a la reclamada a que dé cumplimiento a lo solicitado, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a este organismo, según constancia de fs. 13; y

Que en fecha 27.03.11, se derivaron las actuaciones a este organismo; y

Que fracasada la instancia conciliatoria, la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Entre Ríos, en fecha 24.08.12, a fs. 16, procedió a imputar a Telecom Argentina SA, presunta infracción al Artículo 10 bis de la Ley Nac. Nº 24240. Dicha imputación fue debidamente notificada según constancia de fs. 17; y

Que el sumariado no presentó descargo ni ofreció prueba alguna que haga a su derecho; y

Que a fs. 18, en fecha 18.12.12, se realizó informe de pase de las actuaciones al Área Asesoría Legal; y

Que a fs. 19/20, obra dictamen legal, aconsejando la imposición de una sanción; y

Que el Artículo 10º bis de la Ley Nac. Nº 24240, prescribe: "Incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan."; y

Que se deben tener presentes las siguientes normas que rigen el procedimiento, como es el Art. 6º, Inc. f) de la Ley Prov. 8973 que expresa "Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de pruebas solamente se concederá el recurso de reconsideración". Es decir que de la norma citada surge de la carga de controvertir los hechos y ofrecer pruebas en consecuencia; y

Que por su parte el párrafo 3º del Art. 53º de la Ley 24240, consagra la carga probatoria en cabeza del proveedor de bienes y servicios, es decir la obligación de aportar al presente proceso todas las pruebas obrantes en su poder. Esta obligación es impuesta por ley al proveedor de bienes y servicios, es decir al sumariado; y

Que analizadas las presentes actuaciones, tengo que no se encuentra controvertido el hecho imputado consistente en que el denunciante solicitó la baja del servicio de Arnet, por problemas técnicos, y el descuento del servicio de internet ya que nunca funcionó el servicio, conducta que encuadra en el Artículo 10º bis de la Ley Nac. Nº 24240; y

Que asimismo se encuentra acreditada con el escrito de fs. 7, que el denunciante había solicitado la baja del servicio. Por el contrario, no se encuentra acreditado que el servicio de internet haya sido debidamente prestado por el sumariado, como así también que haya dado la baja solicitada; y

Que hasta aquí existen indicios suficientes que permiten concluir que la conducta del sumariado configure infracción al Artículo 10º bis de la Ley Nac. Nº 24240; y

Que cabe señalar que las normas de la Ley 24240 se corresponden con las denominadas infracciones formales, ya que lo que sanciona la Ley de Defensa del Consumidor, es la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Se trata de infracciones formales donde la verificación de tales hechos hace nacer por sí la responsabilidad del infractor. No se requiere daño concreto, sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley, sin que pueda ser causa atenuante, en principio, el hecho de que las partes en juego hayan arribad a un acuerdo conciliatorio posterior a la oportunidad procesal prevista en la propia ley; y

Que, en consecuencia se debe tener presente que el bien jurídico protegido por la Ley Nº 24240, es la protección del consumidor, y el mismo se encuentra violado en las presentes actuaciones, por el sumariado por infracción al Artículo 10º bis de la Ley Nacional 24240, su decreto reglamentario y Ley Provincial Nº 8973, por lo que la sumariada se ha hecho pasible de la sanción de multa prevista en el Artículo 47º, Inc. b) de este texto, la cual se gradúa según las circunstancias de los casos y las pautas indicadas en el Artículo 49º de dicha normativa; y

Que en cuanto a la graduación de la pena cabe tener presente que la empresa sumariada cuenta con numerosos antecedentes en este organismo, como así también su posición dominante en el mercado, todo lo cual se considera un agravante a la presente infracción según lo normado en el Artículo 49º Ley Nac. Nº 24240; y

Que asimismo la sumariada posee antecedentes sancionatorios en la Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la Secretaría de Comercio, Subsecretaría de Defensa del Consumidor, tal como surge de los Exptes. Nº S01:0326961/2008 Disposición DNCI Nº 365/2009; Nº S01:0134269/2003 Disposición DNCI Nº 144/2010, Exp. S01:0248362/2003, Exp-S01:0291681/2004 Disposición DNCI Nº 316/2008, entre otros; y

Que la presente se dicta en cumplimiento del precepto constitucional previsto en el Artículo 42º, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nacional Nº 24240 y Leyes Provinciales Nº 8973/95 y 7060;

Por ello;

El Director General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial

R E S U E L V E :

Art. 1º.- Aplicar a la firma Telecom Argentina SA, con domicilio en calle San Martín Nº 228 de la Ciudad de Paraná, una sanción de multa de Pesos treinta mil ($ 30.000,00), por infracción al Artículo 10º bis de la Ley Nacional Nº 24240, de acuerdo a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.-

Art. 2º.- La multa impuesta precedentemente deberá ser abonada en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de notificación mediante depósito en la cuenta corriente Nro. 90255/7, Subsecretaría de Administración y Despacho, Ministerio de Producción del Nuevo Banco de Entre Ríos SA, abierta en la sucursal Paraná Centro debiendo acreditarse dicho pago en el expediente con el ticket original.-

Art. 3º.- La sumariada debe publicar la parte dispositiva de la presente a su costa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47º, in fine de la Ley Nacional 24240, debiendo acreditar dicha publicación en el expediente en el plazo de cinco (5) días hábiles.-

Art. 4º.- Comunicar, publicar y archivar.-

Juan Carlos Albornoz

— — —

RESOLUCIÓN Nº 1616 DGDCLC

APLICANDO SANCIÓN

Paraná, 25 de septiembre de 2014

VISTO:

El Expediente Nro. U 1.457.006, mediante el cual se substanció un sumario contra Telecom Argentina SA, con domicilio constituido en calle San Martín Nº 228 de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas fueron originadas en la OMIC Gualeguay (Nº U 1.457.006), en fecha 09.11.12, con motivo de la denunciada presentada por Dora Beatriz Zapata, DNI Nº 12.484.841, domiciliada en calle Ritou Nº 15 de la Localidad de Galarza, a raíz del problema suscitado con Telecom Argentina SA; y

Que el denunciante manifestó a fs. 4, que habiendo solicitado y abonado la instalación de servicio básico telefónico en fecha 24.01.12, para su domicilio, la empresa, pese a sus insistentes reclamos, no procedió a efectuar dicha instalación. A fs. 3, obra copia de ticket de pago de la misma por la suma de Pesos ciento ochenta y cinco con cero siete centavos ($ 185,07); y

Que a fs. 9 y 10, obran actas de audiencia de conciliación de fecha 27.11.12 y 18.12.12, solicitando en ambas audiencias el denunciado cuarto intermedio, lo cual en la segunda oportunidad fue rechazado por el denunciante, sin arribar a acuerdo conciliatorio alguno, dándose por fracasada la instancia conciliatoria; y

Que elevadas las presentes actuaciones, a fs. 13, la Dirección General de Defensa del

Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Entre Ríos, procedió a imputar a Telecom Argentina SA, presunta infracción al Artículo 10º bis de la Ley Nacional Nº 24240, siendo notificada la misma con fecha 22.10.13, conforme constancia obrante a fs. 15 y 19; y

Que a fs. 17, el sumariado presentó descargo ofreciendo cese de conducta que se reprocha y efectuando ofrecimiento de bonificar dos (2) meses de abono, de lo cual se corrió traslado a la denunciante el cual acepto la propuesta; y

Que a fs. 27/28, obra dictamen legal emitido por la Asesoría Letrada; y

Que previamente debo aclarar que de acuerdo a lo expresado por la denunciante en cuanto a la instalación de la línea, lo cierto es que, en virtud de lo normado por el Artículo 6º, Inc. g) de la Ley Nac. Nº 8973, es facultad de este organismo absolver o disminuir el monto de la condena; y

Que el Artículo 10º bis de la Ley Nacional 24240, prescribe "Incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan."; y

Que se debe tener presente lo normado por el Art. 6º, Inc. f) de la Ley Prov. 8973, que expresa "Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de pruebas solamente se concederá el recurso de reconsideración". Es decir que de la norma citada surge de la carga de controvertir los hechos y ofrecer pruebas en consecuencia; y

Que por su parte el párrafo 3º del Art. 53º de la Ley 24240, consagra la carga probatoria en cabeza del proveedor de bienes y servicios, es decir la obligación de aportar al presente proceso todas las pruebas obrantes en su poder. Esta obligación es impuesta por ley al proveedor de bienes y servicios, es decir al sumariado; y

Que en relación al Artículo 10º bis de la Ley Nacional Nº 24240, se debe tener presente que no obra ningún comprobante que acredite que la línea de la denunciante haya sido instalada oportunamente previo a la formulación de la imputación equipo al denunciante, siendo esta una obligación que pesa sobre el sumariado. Precisamente, el sumariado tenía la obligación legal de acompañar constancia debidamente suscripta por el denunciante de la instalación de la línea, que sólo puede obrar en poder del sumariado. Tampoco cumplió con su obligación de dar aviso a este organismo del supuesto cumplimiento, atentando contra el principio de economía procesal; y

Que cabe indicar que las normas de la Ley 24240, se corresponden con las denominadas infracciones formales ya que lo que sanciona la Ley de Defensa del Consumidor, es la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Se trata de infracciones formales donde la verificación de tales hechos hace nacer por si la responsabilidad del infractor. No se requiere daño concreto, sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley, sin que pueda ser causa atenuante, en principio, el hecho de que las partes en juego, hayan arribado a un acuerdo conciliatorio posterior a la oportunidad procesal prevista en la propia ley; y

Que al respecto la jurisprudencia tiene dicho que "las infracciones formales no requieren la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, son los ilícitos denominados de pura acción u omisión. Su apreciación es objetiva. Se configura por la simple omisión, que basta, por si misma, para violar las normas". CNACAF, Sala 2, in re "Ford Argentina SA v. Secretaría de Comercio e Inversiones, Disposición DNCI. 364/1999", de fecha 2.11.2000; y

Que a los efectos sancionatorios debemos aplicar al presente caso los parámetros fijados por el Artículo 49º de la Ley Nacional 24240. A la vez no debemos perder de vista que el sumariado es una de las empresas de telefonía celular más importantes del País, pero que ha dado cumplimiento tardíamente al reclamo efectuado por el denunciante, razón por la cual corresponde atenuar el monto de la multa; y

Que por otro lado se debe tener presente que el sumariado, cuenta con antecedentes sancionatorios no solo en esta Provincia, sino también en la Nación. Consultado al RENAI (Registro Nacional de Infractores) tenemos, entre varios antecedentes, podemos citar que el sumariado fue multado en el Expte. S01:0340113/2008 mediante Disposición Nº 502/2010, Exp-S01:0504408-08 mediante Disposición Nº 350/2009, en ambos casos por violación a la Ley Nacional 24240; y

Que el Artículo 47º de la Ley Nacional 24240, establece como parámetro para la sanción de multa un mínimo de Pesos cien ($ 100) y un máximo de Pesos cinco millones ($ 5.000.000); y

Que, la presente se dicta en cumplimiento del preciso precepto constitucional previsto en el Artículo 42º, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nacional Nº 24240 y Leyes Provinciales Nº 8973/95 y 7060; y

Por ello;

El Director General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial

R E S U E L V E :

Art. 1º.- Aplicar a la firma Telecom Argentina SA, con domicilio en calle San Martín Nº 228 de la Ciudad de Paraná, una sanción de multa de Pesos diez mil ($ 10.000), por infracción al Artículo 10º bis de la Ley Nacional 24240 y Ley Provincial 8973 de Defensa del Consumidor de acuerdo a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.-

Art. 2º.- La multa impuesta precedentemente deberá ser abonada en el plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de notificación mediante depósito en la cuenta corriente Nro. 90255/7, Subsecretaría de Administración y Despacho, Ministerio de Producción del Nuevo Banco de Entre Ríos SA, abierta en la sucursal Paraná Centro, debiendo acreditarse dicho pago en el expediente con el ticket original.-

Art. 3º.- La sumariada debe publicar la parte dispositiva de la presente a su costa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47º, in fine de la Ley 24240, debiendo acreditar dicha publicación en el expediente en el plazo de cinco (5) días hábiles.-

Art. 4º.- Comunicar, publicar y archivar.-

Juan Carlos Albornoz

— — —

RESOLUCIÓN Nº 1617 DGDCLC

APLICANDO SANCIÓN

Paraná, 25 de septiembre de 2014

VISTO:

El Expediente Nº U 1.589.731, por el cual se substanció un sumario contra la firma Telecom Personal SA, con domicilio constituido en calle San Martín Nº 228 de la Localidad de Paraná, Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas fueron originadas en la Dirección Comercial de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Entre Ríos (Nº U 1.589.731), en fecha 23.04.14, con motivo de la denuncia presentada por Rebeca Banco, DNI Nº 29.372.900, domiciliada en calle Tibiletti y Echagüe de la Localidad de San Benito, Departamento Paraná, de la Provincia de Entre Ríos, a raíz del problema suscitado con Telecom Personal SA; y

Que el promocional obrante a fs. 2, 3, y 4, el denunciante manifestó que posee una línea de telefonía celular, que al comienzo era prepaga, y no se encontraba a su nombre, pero como nunca lograba comunicarse con la empresa cada vez que tenía algún inconveniente, decidió ponerla a su nombre. El motivo del reclamo radica, básicamente, en que en innumerables oportunidades, las que detalla exhaustivamente en su libelo de inicio, notaba que su crédito mermaba, sin motivo alguno. Refiere que le han descontado crédito por llamadas a números amigos lo que se supone son gratis, que cuando intentaba comunicarse desde su celular con la empresa, le era imposible, pero llamando desde otra línea que tiene un abono mayor, ello sí era posible. Refiere haberse hecho presente en las oficinas que tienen la empresa, pero allí tampoco la atendieron personalmente sino que le prestaron un teléfono con línea empresarial, desde el que la atendieron inmediatamente. Indicó que respecto del crédito que le descontaban la habrían informado que ello se debía a que tenía contratado un pack personal videos, que desconoce, para después informarle que estaría recibiendo mensajes no deseados, y por esa razón le descontarían crédito. Volvió a comunicarse, y le informaron que el reclamo anterior no había quedado asentado, que el pack internet 30 días, que habría comprado no había impactado en el sistema. Solicitó detalle de llamadas y transacciones, y ello le fue negado con fundamento en que solo es posible con planes con un abono mayor; y

Que a fs. 11, obra acta de audiencia de fecha 07.05.14, a la que comparecieron ambas partes. La denunciante ratificó su denuncia en todos sus términos, y solicitó se le remita mensualmente un informe de sus consumos. La denunciante rechazó el reclamo en todos sus términos. No habiéndose llegado a un acuerdo entre las partes, la requirente solicitó la continuidad de las actuaciones al Área Legal; y

Que a fs. 12, en fecha 29.05.14, se pasaron las actuaciones al Área División Sumarios; y

Que a fs. 13, obra imputación formulada en fecha 24.06.14, en contra de Telecom Personal SA, por presunta infracción a los Artículos 4º y 19º de la Ley Nac. Nº 24240, siendo notificada dicha imputación con fecha 08.07.14, conforme cédula obrante a fs. 14; y

Que a fs. 15, en fecha 14.07.14, presentó descargo el apoderado de la reclamada, en tiempo y forma, negando los hechos relatados, aseverando que la denunciante contrató trivial y suscripciones, y utilizó dichos servicios consumiendo su crédito, que dichas contrataciones son ajenas a su mandante, por lo que solicitó el archivo de las actuaciones, y el cese de la imputación. Sin reconocer hechos ni derechos, y al sólo efecto conciliatorio ofreció la acreditación de Pesos ciento veinte ($120), equivalentes a un mes de saldo para hablar, además de la bonificación de 3 meses plan abono fijo Pesos setenta y nueve con cero nueve centavos ($ 79,09) más impuestos; y

Que a fs. 17, en fecha 16.07.14, se remitió nota a la denunciante a fin de que se expida sobre la aceptación o rechazo de la propuesta efectuada; y

Que a fs. 18, en fecha 04.08.14, presentó escrito la denunciante, rechazando la propuesta efectuada; y

Que a fs. 19, en fecha 08.08.14, se realizó informe de pase de las actuaciones al área Asesoría Legal; y

Que a fs. 20/22, obra dictamen legal aconsejando la imposición de una sanción; y

Que el Artículo 19º de la Ley Nacional Nº 24240 prescribe: "Modalidades de prestación de servicios. Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligadas a respe-

tar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos. Ya que ha quedado debidamente acreditado en autos la modificación unilateral por parte sumariada del plan originariamente contratado por el denunciante."; y

Que el Artículo 6º, Inc. f) de la Ley Provincial 8973, expresa "Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de pruebas solamente se concederá el recurso de reconsideración". Es decir que de la norma citada surge de la carga de controvertir los hechos y ofrecer pruebas en consecuencia; y

Que en el presente caso en cuestión el sumariado no ha acompañado ni ofrecido prueba alguna tendiente a acreditar que la denunciante recibió el aparato telefónico Aladino; y

Que por su parte el párrafo 3º del Art. 53º de la Ley 24240, consagra la carga probatoria en cabeza del proveedor de bienes y servicios, es decir la obligación de aportar al presente proceso todas las pruebas obrantes en su poder. Esta obligación es impuesta por ley al proveedor de bienes y servicios, es decir al sumariado; y

Que se encuentra imputado el siguiente hecho consistente en que la denunciante reclamó incumplimiento de las prestaciones del servicio, como así también la falta de información detallada en cuanto a los consumos efectuados por la misma, ya que en fecha 11.04.14, la denunciante contrató el servicio de abono fijo para su línea, que desde ese momento se le ha consumido el crédito disponible sin hacer uso del mismo, que al realizar los reclamos correspondientes en varias oportunidades le informaron diferentes detalles por lo cual se le está descontando sin brindar ningún tipo de solución a su problema, por lo que se imputó, los Artículos 4º y 19º de la Ley Nac. Nº 24240; y

Que analizadas las constancias actuariales tengo que el sumariado ante el requerimiento formulado por la denunciante para que le brinden información respecto al constante descuento de crédito sin razones, la imposibilidad de obtener detalle de las transacciones, como así también luego de que haberse imputado tal violación a dicho deber, guardó silencio omitiendo brindar información cierta, veraz y detallada al consumidor, lo que configura violación por parte del sumariado de la violación del Artículo 4º de la Ley Nac. Nº 24240; y

Que respecto de la imputación del Artículo 19º, cabe señalar que no obra prueba alguna de la cual surja que los descuentos efectuados son legítimos, por cuanto no existen contrato del cual surja que el saldo descontado obedezca a un rubro contratado. A la vez se debe tener presente que el sumariado contrató directamente con el sumariado siendo este último quien descuenta el crédito o saldo, no pudiendo endilgarse responsabilidad a un tercero ajeno a la relación contractual. De allí que cabe afirmar que el sumariado no ha respetado lo convenido al descontar saldo por contrataciones no acreditadas, es decir en franca contradicción a lo prescripto por el Artículo 19º de la Ley Nac. Nº 24240; y

Que cabe señalar que las normas de la Ley 24240, se corresponden con las denominadas infracciones formales ya que lo que sanciona la Ley de Defensa del Consumidor es la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Se trata de infracciones formales donde la verificación de tales hechos hace nacer por si la responsabilidad del infractor. No se requiere daño concreto, sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley, sin que pueda ser causa atenuante, en principio, el hecho de que las partes en juego hayan arribado a un acuerdo conciliatorio posterior a la oportunidad procesal prevista en la propia ley; y

Que al respecto la jurisprudencia tiene dicho que "Las infracciones formales no requieren la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, son los ilícitos denominados de pura acción u omisión. Su apreciación es objetiva. Se configura por la simple omisión, que basta, por si misma, para violar las normas". CNACAF, Sala 2, in re "Ford Argentina SA v. Secretaría de Comercio e Inversiones, Disposición DNCI. 364/1999", de fecha 2.11.2000; y

Que a los efectos sancionatorios debemos aplicar al presente caso los parámetros fijados por el Artículo 49º de la Ley Nacional 24240. Así debemos tener presente que el denunciante en el presente caso en cuestión, transgredió normas del citado cuerpo legal. A la vez no debemos perder de vista que el sumariado es una de las empresas de telefonía más importante del País, y que a pesar del reclamo efectuado el sumariado no ha intentado arribar a una justa composición de intereses con el denunciante; y

Que asimismo la sumariada posee antecedentes sancionatorios en Entre Ríos y en la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la Secretaría de Comercio, Subsecretaría de Defensa del Consumidor, tal como surge de los Exptes. Nº S01:0326961/2008, Disposición DNCI Nº 365/2009, Nº S01:0134269/2003, Disposición DNCI Nº 144/2010, Exp. S01:0218362/2003, Exp-S01:0291681/2004, Disposición DNCI Nº 316/2008, entre otros; y

Que el Artículo 47º de la Ley Nacional 24240, establece como parámetro para la sanción de multa un mínimo de Pesos cien ($ 100) y un máximo de Pesos cinco millones ($ 5.000.000); y

Que, la presente se dicta en cumplimiento del preciso precepto constitucional previsto en el Artículo 42º, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nacional Nº 24240 y Leyes Provinciales Nº 8973/95 y 7060;

Por ello;

El Director General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial

R E S U E L V E :

Art. 1º.- Aplicar a Telecom Argentina SA, con domicilio constituido en calle San Martín Nº 228 de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, una sanción de multa de Pesos cuarenta mil ($ 40.000,00), por infracción a los Artículos 4º y 19º de la Ley Nacional 24240 en las presentes actuaciones de acuerdo a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.-

Art. 2º.- La multa impuesta precedentemente deberá ser abonada en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la ficha de notificación mediante depósito en la cuenta correspondiente Nro. 90255/7, Subsecretaría de Administración y Despacho, Ministerio de Producción del Nuevo Banco de Entre Ríos SA, abierta en la sucursal Paraná Centro debiendo acreditarse dicho pago en el expediente con el ticket original.-

Art. 3º.- La sumariada debe publicar la parte dispositiva de la presente a su costa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47º, in fine de la Ley Nacional 24240, debiendo acreditar dicha publicación en el expediente en el plazo de cinco (5) días hábiles.-

Art. 4º.- Comunicar, publicar y archivar.-

Juan Carlos Albornoz

— — —

RESOLUCIÓN Nº 1618 DGDCLC

APLICANDO SANCIÓN

Paraná, 25 de septiembre de 2014

VISTO:

El Expediente Nro. U 1.352.131, mediante el cual se substanció un sumario contra Telecom Argentina SA, con domicilio constituido en calle San Martín Nº 228, todos de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas fueron originadas en la OMIC Paraná (Nº U 1.352.131), en fecha 16.03.10, con motivo de la denuncia presentada por Federico Jonatan Werner, DNI Nº 29.346.779, domiciliado en Barrio Mosconi, manzana A, Dpto. Nº 6 de la Ciudad de Paraná, por el problema suscitado con Telecom Argentina SA; y

Que a fs. 2, el denunciante expresó que es titular de la línea 0343-4271456, en su domicilio, con servicio de internet Arnet banda ancha. Manifestó que desde la fecha en que el servicio fue instalado, enero de 2010, funciona defectuosamente no alcanzando la velocidad de navegación contratada. Efectuando los reclamos correspondientes ante la empresa que se identifican como ZNW40Q, ZNTO0B, ZMWKO2 e YHQY1B, no obteniendo solución a su inconveniente. Concurriendo un técnico especializado de Telecom Argentina SA, quien le indicó que su línea no soporta la velocidad de 3 Mb de navegación contratada. El denunciante solicitó le sean devueltas los meses que abonó por una velocidad de 640 Kb. Adjunta documental obrante a fs. 3, 5, 6, consistente en copias certificadas de constancia de velocidad de navegación, y copia de factura; y

Que a fs. 12, obra acta de audiencia de fecha 28.04.10, de fecha 28.04.10, a la que sólo concurrió el denunciante quien reiteró su denuncia. A fs. 16 el representante de Telecom Argentina SA, presentó escrito en el cual manifestó que no se procederá a devolver los montos facturados, ya que en todos los períodos existe consumo por parte del denunciante. A fs. 21, el denunciante presentó escrito en el que reiteró lo manifestado con anterioridad, y que su reclamo radica en que el servicio contratad es de una velocidad de navegación de 3M, con la cual nunca contó ya que el servicio no alcanza la misma; y

Que fracasada la instancia conciliatoria y elevadas las presentes actuaciones, a fs. 29, la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Entre Ríos, procedió imputar a Telecom Argentina SA, presunta infracción a los Artículos 19º y 27º de la Ley Nac. Nº 24240, notificándose a la sumariada a fin de que formalice su descargo; y

Que a fs. 31, obra escrito presentado por el sumariado expresando que ofrecía descargo, prueba y compromiso de cese de la conducta; y

Que a fs. 34/35, obra dictamen legal aconsejando la imposición de una sanción; y

Que el Artículo 19º de la Ley Nacional 24240 prescribe: "Modalidades de la prestación de servicios. Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos."; y

Que el Artículo 27º de la Ley Nacional 2424 establece: "Registro de reclamos. Atención personalizada. Las empresas prestadoras deben habilitar un registro de reclamos donde quedarán asentadas las presentaciones de los usuarios. Los mismos podrán efectuarse por nota, teléfonos, fax, correo o correo electrónico, o por otro medio disponible, debiendo extenderse constancia con la identificación del reclamo. Dichos reclamos deben ser satisfechos en plazos perentorios, conforme la reglamentación de la presente ley. Las empresas prestadoras de servicios públicos deberán garantizar la atención personalizada a los usuarios."; y

Que el Decreto 1798/94, reglamentario de la Ley Nacional 24240, establece: "Las empresas prestadoras de servicio públicos domiciliarios deberán contestar los reclamos en un plazo de diez (10) días corridos."; y

Que se debe tener presente lo normado por el Art. 6º, Inc. f) de la Ley Prov. 8973, que expresa "Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de pruebas solamente se concederá el recurso de reconsideración". Es decir que de la norma citada surge de la carga de controvertir los hechos y ofrecer pruebas en consecuencia; y

Que por su parte el párrafo 3º del Art. 53º de la Ley 24240, consagra la carga probatoria en cabeza del proveedor de bienes y servicios, es decir la obligación de aportar al presente proceso todas las pruebas obrantes en su poder. Esta obligación es impuesta por ley al proveedor de bienes y servicios, es decir al sumariado; y

Que el sumariado no ha controvertido el hecho imputado consistente en que el denunciante es titular de una línea telefónica con internet siendo el número asignado el 0343-4271456, formulando denuncia en fecha 16.03.10, aduciendo el reclamante que contrató un servicio de internet de 3M, pero que la velocidad que denuncia es de 0,07 M. La empresa denunciada no respetó la velocidad del servicio contratado y abonado por lo que corresponde se aplique lo pautado en el Artículo 19º de la Ley Nac. Nº 24240. Asimismo los numerosos reclamos efectuados por el denunciante no fueron resueltos por lo que corresponde aplicar el Artículo 27º de la Ley Nac. Nº 24240; y

Que asimismo tengo acreditado con la constancia de fs. 3, consistente en copias certificadas de constancia de velocidad de navegación, que la velocidad no era la contratada, no existiendo prueba alguna que acredite lo contrario; y

Que existen indicios suficientes que acrediten la violación del Artículo 19º de la Ley Nac. Nº 24240, por parte del sumariado; y

Que en relación al Artículo 27º de la Ley Nac. Nº 24240, considero que los hechos denunciados no configuran violación a dicha norma; y

Que cabe señalar que las normas de la Ley 24240, se corresponden con las denominadas infracciones formales ya que lo que sanciona la Ley de Defensa del Consumidor, es la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Se trata de infracciones formales donde la verificación de tales hechos hace nacer por sí la responsabilidad del infracto. No se requiere daño concreto, sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley, sin que pueda ser causa atenuante, en principio, el hecho de que las partes en juego hayan arribado a un acuerdo conciliatorio posterior a la oportunidad procesal prevista en la propia ley; y

Que a los efectos sancionatorios debemos aplicar al presente caso los parámetros fijados por el Artículo 49º de la Ley Nacional 24240. Así debemos tener presente que el denunciante en el presente caso en cuestión, transgredió normas del citado cuerpo legal. A la vez no debemos perder de vista que el sumariado es una de las empresas de telefonía más importantes del País, y que a pesar del reclamo efectuado el sumariado no ha intentado arribar a una justa composición de intereses con el denunciante; y

Que asimismo la sumariada posee antecedentes sancionatorios en Entre Ríos y en la Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la Secretaría de Comercio, Subsecretaría de Defensa del Consumidor, tal como surge de los Exptes. Nº S01:0326961/2008, Disposición DNCI Nº 365/2009, Nº S01:0134269/2003, Disposición DNCI Nº 144/2010, Exp. S01:0248362/2003, Exp-S01:0291681/2004, Disposición DNCI Nº 316/2008, entre otros; y

Que el Artículo 47º de la Ley Nacional Nº 24240 establece como parámetro para la sanción de multa un mínimo de Pesos cien ($ 100) y un máximo de Pesos cinco millones ($ 5.000.000); y

Que, la presente se dicta en cumplimiento del preciso precepto constitucional previsto en el Artículo 42º, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nacional Nº 24240 y Leyes Provinciales Nº 8973/95 y 7060;

Por ello;

El Director General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial

R E S U E L V E :

Art. 1º.- Aplicar a la firma Telecom Argentina SA, con domicilio constituido en calle San Martín Nº 228 de la Ciudad de Paraná, una sanción de multa de Pesos quince mil ($ 15.000), por infracción al Artículo 19º de la Ley Nacional Nº 24240 y Ley Provincial Nº 8973 de Defensa del Consumidor de acuerdo a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.-

Art. 2º.- La multa impuesta precedentemente deberá ser abonada en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de notificación mediante depósito en la cuenta corriente Nro. 90255/7, subsecretaría de Administración y Despacho, Ministerio de Producción del Nuevo Banco de Entre Ríos SA, abierta en la sucursal Paraná Centro, debiendo acreditarse dicho pago en el expediente con el ticket original.-

Art. 3º.- La sumariada debe publicar la parte dispositiva de la presente a su costa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47º, in fine de la Ley 24240, debiendo acreditar dicha publicación en el expediente en el plazo de cinco (5) días hábiles.-

Art. 4º.- Comunicar, publicar y archivar.-

Juan Carlos Albornoz

— — —

RESOLUCIÓN Nº 1652 DGDCLC

APLICANDO SANCIÓN

Paraná, 03 de octubre de 2014

VISTO:

El Expediente Nro. U 1.311.938, mediante el cual se substanció un sumario contra Telecom Argentina SA, con domicilio constituido en calle San Martín Nº 228 de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas fueron originadas en la OMIC Nogoyá (Nº U 1.311.938), en fecha 29.03.11, con motivo de la denuncia presentada por Víctor Manuel Rodríguez, DNI Nº 22.374.407, domiciliado en calle San Martín Nº 240 de la Ciudad de Nogoyá, a raíz del problema suscitado con Telecom Argentina SA; y

Que el denunciante expresó a fs. 2, que no le cumplieron con la instalación de la línea y el pack Arnet contratados. Refiere que en junio de 2010 le vendieron telefónicamente el producto, y que le llegó una nota por correo a través de la que le informaban que estaban en condiciones de instalar la línea, y que debía pagar la boleta adjunta correspondiente al cargo de conexión. Luego de efectuar el pago, y de un tiempo de prudencia, efectuó infructuoso reclamos pero nadie de la empresa se comunicó para darle explicación alguna respecto de la fecha tentativa de instalación. Acompaña documental obrante a fs. 3, 4, consistente en recibo y ticket de pago, y nota de Telecom Argentina SA; y

Que a fs. 7, obra nota de la reclamada, de fecha 03.06.11, informando que la solución al inconveniente se encontraba sujeta al acondicionamiento del plantel y a las condiciones propias del área de influencia del domicilio de instalación, ofreciendo la restitución del importe abonado en caso de desistimiento del pedido de instalación; y

Que a fs. 8, obra acta de audiencia de fecha 17.06.11, a la que solo compareció el denunciante, quien ratificó su denuncia en todos sus términos, y manifestó que considera inapropiada la argumentación del sumariado ya que cuando solicitó la instalación de la línea, la facturación de manera inmediata, y nunca fue informado de la demora en la instalación, por lo que solicitó una sanción a la empresa, y un resarcimiento económico por los daños y el tiempo perdido; y

Que a fs. 9, en fecha 19.08.11, se remitieron las actuaciones a este organismo; y

Que a fs. 11/13, en fecha 22.06.12, la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Entre Ríos, se imputó Telecom Argentina SA, presunta infracción a los Artículo 10º bis, 19º, y 25º de la Ley Nac. Nº 24240, siendo notificada dicha imputación con fecha 29.06.12, conforme comprobante de recepción de servicio postal Nº 00400657, obrante a fs. 16; y

Que el sumariado no ha presentado descargo ni ofrecido prueba alguna, y

Que a fs. 17, obra informe realizado en fecha 12.09.12, ordenando el pase al Área de Asesoría Legal; y

Que a fs. 18/20, obra dictamen legal aconsejando la imposición de una sanción; y

Que el Artículo 10º bis de la Ley Nac. Nº 24240 prescribe: "Incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan."; y

Que el Artículo 25º de la Ley Nac. Nº 24240 prescribe: "Constancia escrita. Información al usuario. Las empresas prestadoras de servicios públicos a domicilio deben entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de la prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes. Sin perjuicio de ello, deben mantener tal información a disposición de los usuarios en todas las oficinas de atención al público. Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán colocar en toda facturación que se extienda al usuario y en las oficinas de atención al público carteles con la leyenda: "Usted tiene derecho a reclamar una indemnización se le facturamos sumas o conceptos indebidos o reclamamos el pago de facturas ya abonadas, Ley 24240". Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas, por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor. Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente ley."; y

Que se deben tener presentes las siguientes normas que rigen el procedimiento, como es el Art. 6º, Inc. f) de la Ley Prov. 8973 que expresa "Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hecho controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de pruebas solamente se concederá el recurso de reconsideración". Es decir que de la norma citada surge de la carga de controvertir los hechos y ofrecer pruebas en consecuencia; y

Que por su parte el párrafo 3º del Art. 53º de la Ley 24240, consagra la carga probatoria en cabeza del proveedor de bienes y servicios, es decir la obligación de aportar al presente proceso todas las pruebas obrantes en su poder. Esta obligación es impuesta por ley al proveedor de bienes y servicios, es decir al sumariado; y

Que el sumariado no ha controvertido el siguiente hecho imputado consistente en que

solicitó a la empresa Telecom Argentina SA, la instalación del servicio básico y servicio de internet banda ancha Arnet en el domicilio sito en calle San Martín Nº 240 de la Localidad de Nogoyá, Entre Ríos. En fecha 01.07.10, el denunciante abonó la instalación del servicio básico en adelante ISBT telefónico tal como lo solicitaron desde Telecom Argentina SA, en nota a fs. 4, constituyéndose la relación de consumo. Las empresas prestadoras tienen noventa (90) días de plazo para la instalación de los servicios que se encuentra habilitada para exigir a esa empresa el cumplimiento de la ISBT. La denunciada presentó escrito en el que aclara que la instalación se encuentra subordinada al acondicionamiento del plantel, dándose por fracasada la instancia conciliatoria, imputándose los Artículos 10º bis y 25º de la Ley Nac. Nº 24240; y

Que analizadas las constancias actuariales se verifica que el denunciante contrató la instalación de la línea, y abonó la misma según recibo y ticket obrante a fs. 3. Por su parte, el sumariado no ha acreditado que cumplió con su obligación de instalación de la línea, hecho que fue debidamente imputado, y no ha sido negado; y

Que vale recordar que el sumariado es un profesional, que tiene la obligación de cumplir con lo contratado, y por ende tiene la obligación de acreditar su cumplimiento. Atento a que el sumariado no ha negado el cumplimiento de su obligación ni ha aprobado haber instalado la línea, queda debidamente probado que la conducta del sumariado configura la violación del Artículo 10º bis de la Ley Nac. Nº 24240;

Que en relación al Artículo 25º de la Ley Nac. Nº 24240, no obra constancia alguna que acredite que el sumariado hizo entrega de las condiciones de contratación de conformidad a lo ordenado por la norma citada. Lo cierto es que el sumariado tampoco controvirtió tal hecho imputado. Por ende solo cabe concluir que la conducta del sumariado importa la violación de la norma supra referenciada; y

Que respeto al Artículo 19 de la Ley Nac. Nº 24240, considero que la conducta imputada no constituye violación a tal norma, pues ya se encuentra subsumida dentro de lo normado por el Artículo 10º bis de la Ley Nac. Nº 24240; y

Que cabe señalar que las normas de la Ley 24240 se corresponden con las denominadas infracciones formales, ya que lo que sanciona la Ley de Defensa del Consumidor, es la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Se trata de infracciones formales donde la verificación de tales hechos hace nacer por sí la responsabilidad del infractor. No se requiere daño concreto, sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley, sino que pueda ser causa atenuante, en principio, el hecho de que las partes en juego hayan arribado a un acuerdo conciliatorio posterior a la oportunidad procesal prevista en la propia ley; y

Que en cuanto a la graduación de la pena cabe tener presente que la empresa sumariada cuenta con numerosos antecedentes en este organismo, como así también su posición dominante en el mercado, todo lo cual se considera un agravante a la presente infracción según lo normado en el Artículo 49º Ley Nac. Nº 24240; y

Que asimismo la sumariada posee antecedentes sancionatorios en la Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la Secretaría de Comercio, Subsecretaría de Defensa del Consumidor, tal como surge de los Exptes. Nº S01:0326961/2008, Disposición DNCI Nº 365/2009, Nº S01:0134269/2003, Disposición DNCI Nº 144/2010, Exp. S01:0248362/2003, Exp-S01:0291681/2004, Disposición DNCI Nº 316/2008, entre otros; y

Que, la presente se dicta en cumplimiento del precepto constitucional previsto en el Artículo 42º, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nacional Nº 24240 y Leyes Provinciales Nº 8973/95 y 7060;

Por ello;

El Director General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial

R E S U E L V E :

Art. 1º.- Aplicar a la firma Telecom Argentina SA, con domicilio en calle San Martín Nº 228 de la Ciudad de Paraná, una sanción de multa de Pesos treinta mil ($ 30.000), por infracción al Artículo 4º y 10º bis de la Ley Nacional 24240 y Ley Provincial 8973 de Defensa del Consumidor de acuerdo a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.-

Art. 2º.- Absolver a Telecom Argentina SA del Artículo 19º de la Ley Nac. Nº 24240, de acuerdo a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.-

Art. 3º.- La multa impuesta precedentemente deberá ser abonada en el plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de notificación mediante depósito en la cuenta corriente Nro. 90255/7, Subsecretaría de Administración y Despacho, Ministerio de Producción del Nuevo Banco de Entre Ríos SA, abierta en la sucursal Paraná Centro debiendo acreditarse dicho pago en el expediente con el ticket original.-

Art. 4º.- La sumariada debe publicar la parte dispositivita de la presente a su costa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47º, in fine de la Ley Nacional 24240, debiendo acreditar dicha publicación en el expediente en el plazo de cinco (5) días hábiles.-

Art. 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

Juan Carlos Albornoz

SECCION JUDICIAL

SUCESORIOS

ANTERIORES

PARANA

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría N° 7, en los autos caratulados "Rodríguez Angel y Manucci Rosa Amelia s/ Sucesorio ab intestato", Exp. N° 18847, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de ROSA AMELIA MANUCCI, MI N° 5.365.923, fallecida en Paraná, en fecha 07/08/2015 y de ANGEL RODRIGUEZ, MI N° 2.062.752, fallecido en Paraná, en fecha 18/01/2013, vecinos que fueron del Departamento Paraná. Publíquese por tres días.

Paraná, 18 de noviembre de 2015 – **Noelia Telagorri**, secretaria.

F.C.S. 502-00002809 3 v./5.1.16

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la ciudad de Paraná, Dr. Roberto Croux, Secretaría N° 5 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Alvarez Ramona Isabel s/ Sucesorio ab intestato" Expediente N° 28698, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de RAMONA ISABEL ALVAREZ, MI 5.374.533, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 28-08-1993. Publíquese por tres días.

Paraná, 15 de diciembre de 2015 – **Norma V. Ceballos,** secretaria.

F.C.S. 502-00002810 3 v./5.1.16

— — —

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría N° 7,en los autos caratulados "Krapp Francisco Aurelio s/ Sucesorio ab intestato", Exp. N° 18851, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de FRANCISCO AURELIO KRAPP, MI N° 5.900.020, vecino que fue del Departamento Paraná, fallecido en Crespo, en fecha 07/07/2015. Publíquese por tres días.

Paraná, 23 de noviembre de 2015 – **Noelia Telagorri,** secretaria.

F.C.S. 502-00002813 3 v./5.1.16

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría N° 2, en los autos caratulados "Franco Francisco s/ Sucesorio ab intestato", Exp. N° 17394, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de FRANCISCO FRANCO, MI 2.081.158, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 27/07/2015. Publíquese por tres días.

Paraná, 23 de noviembre de 2015 – **Lucila del Huerto Cerini,** secretaria.

F.C.S. 502-00002825 3 v./5.1.16

— — —

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1, de quien suscribe, en los autos caratulados "Pierotti Edgardo Serafin s/ Sucesorio ab intestato", Exp. N° 16619, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de EDGARDO SERAFIN PIEROTTI, MI 16.787.183, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 28 de marzo de 2008. Publíquese por tres días.

Paraná, 20 de noviembre de 2015 – **Lucila del Huerto Cerini,** secretaria.

F.C.S. 502-00002826 3 v./5.1.16

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría N° 2, en los autos caratulados "Reynoso Longo José Nicolás s/ Sucesorio ab intestato", Exp. N° 17412, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de JOSE NICOLAS REYNOSO LONGO, MI 5.908.515, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 26/06/2007. Publíquese por tres días.

Paraná, 01 de diciembre de 2015 – **Pablo F. Cattaneo**, secretario.

F.C.S. 502-00002828 3 v./5.1.16

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la ciudad de Paraná, Dr. Roberto Croux, Secretaría N° 5, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Pereyra Melba Nidia; Mendoza Ramón Francisco s/ Sucesorio ab intestato", Expediente N° 28242, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de MELBA NIDIA PEREYRA, MI 4.551.966, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, el 15-03-1999; y de RAMON FRANCISCO MENDOZA, MI 5.934.179, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná el 16-11-2014. Publíquese por tres días.

Paraná, 15 de diciembre de 2015 – **Norma V. Ceballos,** secretaria.

F.C.S. 502-00002836 3 v./5.1.16

— — —

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría N° 7, en los autos caratulados "Tropini José Juan s/ Sucesorio ab intestato", Exp. N° 18821, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de JOSE JUAN TROPINI, MI N° 12.133.317, vecino que fue del Departamento Paraná, fallecido en Santa Fe, en fecha 25.8.2015. Publíquese por tres días.

Paraná, 16 de diciembre de 2015 – **Noelia Telagorri,** secretaria.

F.C.S. 502-00002857 3 v./6.1.16

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría N° 2, en los autos caratulados "Maydana Ramón Armando s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 17436, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de RAMON ARMANDO MAYDANA, MI 5.897.898, vecino que fuera del Dpto. Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 12.8.2011. Publíquese por tres días.

Paraná, 17 de diciembre de 2015 – **Pablo F. Cattaneo**, secretario.

F.C.S. 502-00002861 3 v./6.1.16

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría N° 2, en los autos caratulados "Francisconi Eduardo Horacio s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 17386, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de EDUARDO HORACIO FRANCISCONI, MI 11.584.788, vecino que fuera del Dpto. Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 5.8.2015. Publíquese por tres días.

Paraná, 18 de diciembre de 2015 – **Noelia Telagorri,** secretaria a/c.

F.C.S. 502-00002863 3 v./6.1.16

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5, de la ciudad de Paraná, Dr. Roberto Croux, Secretaría N° 5, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Camara Silvano Lorenzo s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 28674, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a herederos y acreedores de SILVANO LORENZO CAMARA, MI 2.088.615, vecino que fuera del Dpto. Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 13.8.2008. Publíquese por tres días.

Paraná, 23 de diciembre de 2015 – **Norma V. Ceballos**, secretaria.

F.C.S. 502-00002880 3 v./6.1.16

— — —

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1, de quien suscribe, en los autos caratulados "Ramírez Juan Washington s/ Sucesorio ab intestato", Exp. N° 16623, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JUAN WASHINGTON RAMIREZ, MI 5.941.134, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 8 de agosto de 2015. Publíquese por tres días.

Paraná, 16 de diciembre de 2015 – **Lucila del Huerto Cerini,** secretaria.

F.C.S. 502-00002881 3 v./6.1.16

— — —

COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Colón, a cargo del doctor José Manuel Tournour, Juez a cargo del despacho, Secretaría de la doctora Flavia C. Orcellet, Secretaría suplente, en estos autos caratulados "Kuttel María Aurora - Sucesorio testamentario", Expte. N° 9849-116-10, cita y emplaza por el término de diez días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de doña MARIA AURORA KUTTEL, LC N° 0.890.934", vecina que fue de la ciudad de Villa Elisa, de este departamento, ocurrido en Villa Elisa, Dpto. Colón, el 17/02/2010, para que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Colón, 25 de noviembre de 2015 – **Flavia C. Orcellet,** secretaria supl.

F.C.S. 502-00002839 3 v./5.1.16

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, a cargo del Dr. Marcos Pedro Chichi, Juez a cargo del despacho, Secretaría de la Dra. Mariana Andrea Dieci, Secretaria interina, en estos autos caratulados "Vazon Omar Antonio s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 12343, cita y emplaza por el término de diez días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de don OMAR ANTONIO VAZON, DNI N° 8.416.481, vecino que fue de Colonia Caraballo, Ruta 130, Km. 6, de este departamento, ocurrido en Colonia Caraballo, Dpto. Colón, el 15/05/2015, para que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Colón, 03 de diciembre de 2015 – **Mariana A. Dieci,** secretaria int.

F.C.S. 502-00002840 3 v./5.1.16

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, a cargo del Juez Dr. Marcos Pedro Chichi, Juez a cargo del despacho, Secretaría a cargo de la Dra. Mariana Andrea Dieci (interina), en los autos caratulados "Guiffre Edwin s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 12565, año 2015, cita y emplaza por el término de diez (10) días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de don EDWIN GUIFFRE, DNI N° 5.786.292, ocurrida en la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, el día 04 de diciembre de 2007, vecino que fuere de este departamento. Publíquese por tres días.

Colón, 14 de diciembre de 2015 – **Mariana A. Dieci**, secretaria int.

F.C.S. 502-00002846 3 v./5.1.16

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Colón, a cargo del Juez Dr. José Manuel Tournour, Juez a cargo del despacho, Secretaría a cargo de la Dra. Flavia C. Orcellet (suplente), en los autos caratulados "Silveyra Angel Pablo s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 13058-15, cita y emplaza por el término de diez (10) días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de don ANGEL PABLO SILVEYRA, DNI M 4.525.037, ocurrida en la ciudad de San José, Departamento Colón (ER), el día 30 de septiembre de 2010, vecino que fuere de este departamento. Publíquese por tres días.

Colón, 13 de noviembre de 2015 – **Flavia C. Orcellet,** secretaria supl.

F.C.S. 502-00002847 3 v./5.1.16

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, a cargo del Juez Dr. Marcos Pedro Chichi, Juez a cargo de despacho, Secretaría a cargo de la Dra. Mariana Andrea Dieci (interina), en los autos caratulados "Bastian Marta Irene s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 12568, año 2015, cita y emplaza por el término de diez (10) días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de doña MARTA IRENE BASTIAN, DNI N° 12.950.315, ocurrida en la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, el día 12 de septiembre de 2015, vecina que fuere de este departamento. Publíquese por tres días.

Colón, 14 de diciembre de 2015 – **Mariana A. Dieci,** secretaria int.

F.C.S. 502-00002848 3 v./5.1.16

— — —

CONCORDIA

El Juzgado del Trabajo con competencia en lo Civil y Comercial N° 5 a cargo de la Dra. Silvia I. Flores de Quevedo, Jueza Civil y Comercial, Secretaría supletoriamente a cargo de Natalia Gambino, con asiento en la ciudad de Concordia (Entre Ríos, en autos caratulados "Paradies, María Elena s/ Sucesorios", (Expte. N° 7579), cita por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por PARADIES, MARIA ELENA, DNI 03.556.740, vecina que fuera de la localidad de Los Charrúas, Departamento Concordia, fallecida el 29 de marzo de 2014, en Concordia (Provincia de Entre Ríos).

Con mayor recaudo se transcribe el auto que ordena el presente, que en su parte pertinente dice: "Concordia, 3 de noviembre de 2015. (..) Resuelvo: (..) 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de María Elena Paradies, vecina que fuera de Los Charrúas. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. (..). Fdo. Silvia I. Flores de Quevedo, Juez Civil y Comercial".

Concordia, 29 de noviembre de 2015 – **Natalia Gambino,** secretaria supl.

F.C.S. 502-00002800 3 v./5.1.16

— — —

El Juzgado del Trabajo N° 5, con competencia en materia Civil y Comercial de la ciudad de Concordia, a cargo de la Dra. Silvia I. Flores de Quevedo, Secretaría a cargo de la Dra. Natalia Gambino, suplente, en autos "Delor, Enrique Ricardo - Giuliani, Sara Esther s/ Sucesorios", (Expte N° 2034), cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de SARA ESTHER GIULIANI, DNI 4.923.397, fallecida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 8 de septiembre de 2013, vecina que fuera de esta ciudad de Concordia, Prov. de E.R., para que dentro del plazo de diez días lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.

A los efectos que corresponda se transcribe la resolución que en su parte pertinente dice: "Concordia, 21 de octubre de 2013. Visto y Considerando: ... Resuelvo: 1.- Admitir la acumulación interesada, decretar la apertura del juicio sucesorio de Sara Esther Giuliani, vecina que fuera de esta ciudad. 2.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, citando por diez días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten. Notifíquese. Fdo: Silvia I. Flores de Quevedo. Juez Civil y Comercial".

Concordia, 2 de diciembre de 2015 – **Natalia Gambino,** secretaria supl.

F.C.S. 502-00002801 3 v./5.1.16

— — —

El Juzgado Civil y Comercial N° 1, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce, interino, Secretaría a cargo de la Dra. Dra. Gimena Bordoli, suplente, en autos "Bocanegra, Manuel Alberto s/ Sucesorio ab intestato", (N° 11509), cita por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores del causante y/o quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo, bajo apercibimiento de ley, Art. 728 Inc. 2° CPCC y Art. 2340 C.C.C. Ley 26.994, a raíz del fallecimiento de don MANUEL ALBERTO BOCANEGRA, argentino, DNI 5.790.822, vecino que fuera de la ciudad de Concordia y fallecido en tal ciudad, Provincia de Entre Ríos, el día 15 de julio de 2010.

La resolución que ordena el presente, en su parte pertinente dice: "Concordia, 27 de octubre de 2015. ... Resuelvo: 1-... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Manuel Alberto Bocanegra, MI. N° 5.790.822, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores del causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo, bajo apercibimiento de ley -Art. 728 Inc. 2° CPCC y Art. 2340 C.C.C. Ley 26.994-. 4.- ... 5.- ... 6.-... 7.-... 8.-... A lo demás, oportunamente. Fdo. Dr. Jorge Ignacio Ponce; Juez Civil y Comercial, interino".

Concordia, 10 de noviembre de 2015 – **Gimena Bordoli,** secretaria supl.

F.C.S. 502-00002816 3 v./5.1.16

Por disposición de S.S. Juez del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 3, de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Arieto Alejandro Ottogalli, Juez suplente, Secretaría a cargo del Dr. Alejandro Centurión, secretario suplente, en los autos caratulados "De La Torre Juan Nicomedes y Schauvinhold Blanca Nieves s/ Sucesorio ab intestato", (Expte. N° 5634), cita a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, fallecidos el día 17 de enero de 2013 en la ciudad de Concordia, don JUAN NICOMEDES FRANCISCO DE LA TORRE, DNI N° 5.915.351, vecino que fuera de ésta ciudad de Concordia, Entre Ríos y el día 13 de agosto de 2015 en la ciudad de Concordia, Doña BLANCA NIEVES SCHAUVINHOLD, argentina DNI N° F 3.616.748, para que dentro del término de treinta días (30) corridos lo acrediten.

A los efectos que corresponda se transcribe la resolución que en su parte pertinente dice: "Concordia, 19 de octubre de 2015 Visto:... Resuelvo:... 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de los causantes, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley ... Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli, Juez suplente".

Concordia, 28 de octubre de 2015 – **Alejandro Centurión**, secretario supl.

F.C.S. 502-00002832 3 v./5.1.16

— — —

Por disposición de S.S. Juez del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 4, de la ciudad de Concordia, a cargo de la Dra. Estela B. Méndez Castells, Jueza interina, Secretaría a cargo de la Dra. Ana María Noguera, en los autos caratulados "Guerrero Hilda Aidee y Lorenzo Urbano s/ Sucesorio ab intestato", (Expte. N° 8948), cita a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, fallecidos el día 23 de mayo de 2013 en la ciudad de Concordia, Doña HILDA AIDEE GUERRERO, DNI N° LC 5.042.161, vecina que fuera de ésta ciudad de Concordia, Entre Ríos y el día 1 de noviembre de 2014 en la ciudad de Concordia, Don URBANO LORENZO, argentino, DNI N° LE 1.906.009 para que dentro del término de treinta días (30) corridos, lo acrediten.

A los efectos que corresponda se transcribe la resolución que en su parte pertinente dice: "Concordia, 20 de octubre de 2015.. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días (conf. Art. 2340 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, aprobado mediante Ley N° 26.994, vigente a partir de 1/08/2015 y Art. 728 del CPCyC). Fdo. Estela B. Méndez Castells, Jueza interina".

Concordia, 04 de noviembre de 2015 – **Ana M. Noguera**, secretaria.

F.C.S. 502-00002833 3 v./5.1.16

— — —

Juzgado Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad de Concordia, Entre Ríos, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce, Juez Civil y Comercial interino, Dra. Gimena Bordoli, secretaria suplente, ha dispuesto en los autos "Rodríguez, Ismael José s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 11325, citar por el término de treinta días corridos a los herederos y/o sucesores del causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante ISMAEL JOSE RODRIGUEZ, DNI N° 8.580.492, vecino de esta ciudad de Concordia, Entre Ríos, fallecido en esta ciudad, el día 5 de junio de 2010.

La resolución que dispone el presente en su parte pertinente dice: "Concordia, 2 de septiembre de 2015. Resuelvo, 1.- Por presentados ... 2.- Decretar la apertura del Juicio sucesorio de Ismael José Rodríguez, MI N° 8.580.492, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima o citando por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores del causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo, bajo apercibimiento de ley -Art. 728 Inc. 2°) CPCC y Art. 2340 CCC Ley 26.994. 4.- Dar intervención... 5.- Manifieste .. 6.. Oficiar ... 7.- Dar intervención ... A lo demás, Oportunamente. Dr. Jorge Ignacio Ponce, Juez Civil y Comercial".

Concordia, 16 de septiembre de 2015 – **Gimena Bordoli,** secretaria supl.

F.C.S. 502-00002834 3 v./5.1.16

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Concordia (ER), Dr. Jorge Ignacio Ponce, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados "Vianna Salvador Rafael s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 11551, cita y emplaza por el término de treinta días corridos, a los herederos y/o sucesores y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por SALVADOR RAFAEL VIANNA, MI 5.685.822, vecino que fuera de la ciudad de Concordia, fallecido en Concordia (ER), lugar de su último domicilio, en fecha 22 de octubre de 2004.

La resolución que así lo ordena, en su parte pertinente dice: "Concordia, 5 de noviembre de 2015. Visto: ... Resuelvo: ... 2) Decretar la apertura del juicio sucesorio de Salvador Rafael Vianna, MI N° 5.685.822, vecino que fuera de esta ciudad. 3) Mandar publicar edictos por tres veces, en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, tamaño mínimo de fuente cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores del causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo, bajo apercibimiento de ley, Art. 728 Inc. 2° CPCC y Art. 2340 CCC Ley 26.994. A lo demás oportunamente".

Concordia, 23 de noviembre de 2015 – **Gimena Bordoli,** secretaria supl.

F.C.S. 502-00002860 3 v./6.1.16

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Concordia (ER), a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce, interino, Secretaría N° 1, de Dra. Gimena Bordoli, suplente, en los autos caratulados "Sarda de Pipolo María Elena s/ Sucesorio ab intestato", Expte. 11521, cita y emplaza por el término de treinta días corridos, a herederos y/o sucesores de la causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de MARIA ELENA SARDA de PIPOLO, Mi N° 246.544, vecina que fuera de la ciudad de Concordia (ER), fallecida en Buenos Aires, en fecha 27 de enero de 1992.

La resolución que así lo ordena, en su parte pertinente dice: "Concordia, 24 de noviembre de 2015. Visto y Considerando: ... Por todo ello y de conformidad con las disposiciones del CPCC y normas relativas de la Ley Registral y su reglamentación. Resuelvo: 1) Admitir en cuanto a lugar por derecho y sin perjuicio de terceros la información sumaria rendida y en su mérito y declarar que el último domicilio del causante ha sido en la calle Brown N° 595, de la ciudad de Concordia (ER). 2) Decretar la apertura del juicio sucesorio de María Elena Sardá de Pipolo, MI N° 246.544, vecina que fuera de esta ciudad. 3) Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, tamaño mínimo de fuente cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores de la causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la misma, bajo apercibimiento de ley, Art. 728 Inc. 2° CPCC y Art. 2340 CCC Ley 26.994. ... A lo demás oportunamente. Dr. Jorge Ignacio Ponce, Juez Civil y Comercial interino".

Concordia, 2 de diciembre de 2015 – **Gimena Bordoli,** secretaria supl.

F.C.S. 502-00002868 3 v./6.1.16

— — —

FEDERACION

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de la ciudad de Chajarí (ER), Dra. Verónica P. Ramos, Secretaría única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Reniero Ciro s/ Sucesorio testamentario", Expte. N° 4151/15, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos y acreedores de CIRO RENIERO, DNI N° 8.418.527, domicilio en calle San Martín esquina 17 de Agosto, de la localidad de Santa Ana, fallecido en fecha 27.8.2015. Publíquese por tres días.

Chajarí, 17 de noviembre de 2015 – **Silvia Flores**, secretaria supl.

F.C.S. 502-00002856 3 v./6.1.16

— — —

FEDERAL

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Federal, a cargo del Dr. Omar Javier Ovando, Secretaría única a cargo del Dr. Alejandro Mariano Larocca, secretario interino, cita y emplaza por Expte. N° 17.078, iniciado el 18.11.2015, caratulado "Andrine Carlos Ernesto s/ Sucesorio ab intestato (Civil)", Expte. N° 17.078, y por el término de diez (10) días, a herederos y acreedores del Sr. CARLOS ERNESTO ANDRINE, LE N° 5.073.497, fallecido en Arroyo Feliciano, Distrito Yeso, E. Ríos, el 21 de abril de 1985, vecino que fuera de la localidad de Federal, Dpto. Federal, para que comparezcan a hacer valer sus derechos dentro del término de ley. Publíquese por tres días.

Federal, 25 de noviembre de 2015 – **Alejandro M. Larocca,** secretario int.

F.C.S. 502-00002812 3 v./5.1.16

— — —

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de la ciudad de Gualeguaychú, Dr. Marcelo José Arnolfi, Secretaría N° 2, de quien suscribe, en los autos caratulados "Franco Florentino s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 10.133, iniciado el 16.10.15, con apertura el día 22.10.2015, cita y emplaza a los herederos y acreedores de don FRANCO FLORENTINO, de nacionalidad argentina, DNI N° 5.844.924, nacido en San José, Provincia de Misiones, el 14 de marzo de 1929, quien falleciera en C. del Uruguay el día 7 de octubre de 2000, con último domicilio en calle Perón N° 748, de Urdinarrain, Dpto. Gualeguaychú, para que se presenten a ejercer los derechos que consideren en el término de diez (10) días, a contar de la última publicación, que se hará por tres (3) veces.

Gualeguaychú, 11 de noviembre de 2015 – **María E. Rodríguez**, secretaria supl.

F.C.S. 502-00002822 3 v./5.1.16

— — —

El Juzgado Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Gualeguaychú, a cargo de la Dra. Valeria Barbiero de Debeheres, Secretaría N° 1, a cargo del suscripto, en autos caratulados "Alfonso Eloy Martin s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 467/15, cita y emplaza por el término de treinta días, de publicado el presente, a herederos y acreedores de la causante ALFONSO ELOY MARTIN, MI N° 5.883.862, con último domicilio en Islas del Ibicuy, Arroyo Bra-

zo Largo, nacido el 21 de setiembre de 1946, y fallecido el 3 de julio de 2013, en la ciudad de Zárate, Provincia de Buenos Aires, mediante edictos que se publicarán tres días, bajo apercibimiento de ley.

Gualeguaychú, 1 de diciembre de 2015 – **Francisco Unamunzaga,** secretario.

F.C.S. 502-00002831 3 v./5.1.16

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, de la ciudad de Gualeguaychú, Leonardo Portela, a cargo del despacho, Secretaría N° 3, de quien suscribe, en los autos caratulados "Beilman Anselmo s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 5926, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado ANSELMO BEILMAN, MI 8.415.152, fallecido el día 12 de mayo de 2008, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 10 de diciembre de 2015 – **Javier Mudrovici,** secretario.

F.C.S. 502-00002852 3 v./5.1.16

— — —

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de la ciudad de Gualeguaychú, Dr. Marcelo J. Arnolfi, Secretaría N° 2, de quien suscribe, en los autos caratulados "Ledesma Bertha Renee Ramona s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 10177, iniciado el 12.11.2015, y decretada su apertura el 17.11.2015, cita y emplaza a todos los que se consideraren con derecho a los bienes dejados por la causante doña BERTHA RENEE RAMONA LEDESMA, DNI N° 3.058.912, hija de José Lázaro Ledesma y Filomena Clementina Escobar, fallecida a los 76 años de edad, el día 24 de abril de 2013, en la ciudad de Urdinarrain, Dpto. Gualeguaychú, teniendo su último domicilio en calle Derqui N° 167, de dicha ciudad.

Gualeguaychú, 11 de diciembre de 2015 – **Ricardo J. Mudrovici,** secretario subgte.

F.C.S. 502-00002876 3 v./6.1.16

— — —

LA PAZ

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2, de la ciudad de La Paz (ER), Dr. Silvio Santiago Calleja, Juez a/c despacho, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "Sánchez Demetrio y Muller Alicia del Carmen s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 4651, F° 197, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a todos los herederos y quienes se consideren con derechos sobre los bienes dejados por la Sra. ALICIA DEL CARMEN MULLER, DNI 2.813.586, vecina que fuera del Dpto. La Paz (ER), fallecida en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, el día 1 del mes de noviembre de 1995. Publíquese por tres días.

La Paz, 21 de diciembre de 2015 – Angel L.A. Locatelli, secretario.

F.C.S. 502-00002871 3 v./6.1.16

— — —

La Sra. Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 1, de la ciudad de La Paz, Dra. Silvia Alicia Vega, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Enzenhofer José María s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 4150, F° 383, año 2014, cita para que lo acrediten dentro del término de diez (10) días, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante ENZENHOFER JOSE MARIA, DNI N° M5.952.421, vecino que fuera de Bovril, Dpto. La Paz, fallecido en Paraná, en fecha 16 de enero de 2014. Publíquese por tres días.

La Paz, 16 de diciembre de 2015 – **Susana M. Amherdt,** secretaria.

F.C.S. 502-00002884 3 v./6.1.16

— — —

C. DEL URUGUAY

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, a cargo del Dr. Agustín Weimberg, Juez a cargo del despacho, Secretaría de Concursos y Quiebras de la Dra. Carolina Vitor, en los autos caratulados "Pioli Domingo Faustino, Baccon Aurelia Luisa s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 245/93, folio 65, L. III, año 1993, cita y emplaza a herederos y acreedores de AURELIA LUISA BACCON, MI N° 5.054.969, nacida el 18.8.1923, en Las Moscas, Dpto. Uruguay (ER), casada, último domicilio en Estación Las Moscas, hija de Francisco Baccon y Luisa Pascal, fallecida en fecha 6.3.2014, en Villa Domínguez (ER), para que en el término de diez días lo acrediten. Publíquese por tres días.

C. del Uruguay, 14 de octubre de 2015 – **Carolina R. Vitor,** secretaria.

F.C.S. 502-00002849 3 v./5.1.16

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, a cargo del Dr. Carlos Federico Tepsich, Secretaría única a cargo de la Dra. Mariela Perdiguero, cita y emplaza a herederos y acreedores don EUSTAQUIO ALBERTO y/o EUSTASIO y/o EUSTACIO ALBERTO y/o EUSTAQUIO y/o ALBERTO GONZALEZ, MI Nº 1.827.551, vecino que fuera de la ciudad de C. del Uruguay, Provincia de Entre Ríos y que falleciera en fecha 19 de julio de 1984 en C. del Uruguay, para que en el plazo de diez días lo acrediten en los autos caratulados "González Eustaquio Alberto y/o Eustasio y/o Eustacio Alberto y/o Eustaquio y/o Alberto s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 7169, folio 184, año 2014. Publíquese por tres días.

C. del Uruguay, 10 de agosto de 2015 – **María A. Perdiguero,** secretaria supl.

F.C.S. 502-00002878 3 v./6.1.16

— — —

VICTORIA

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Victoria, Dr. Raúl A. del Valle, de la ciudad de Victoria, Secretaría de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados "Lizarsoain Francisco Alberto s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 12490, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a partir de la última publicación la que se hará por tres veces, a herederos y acreedores de FRANCISCO ALBERTO LIZARSOAIN, MI N° 5.942.367, vecino que fue de este departamento, fallecido en Victoria (ER), el día 13 de marzo de 2015.

Victoria, 9 de diciembre de 2015 – **Maricela Faccendini,** secretaria.

F.C.S. 502-00002817 3 v./5.1.16

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Victoria (ER), a cargo del Dr. Raúl A. del Valle, Juez de Primera Instancia, Secretaría a cargo de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados "Capelari Roberto Raúl s/ Sucesorio ab intestato", 12448, cita y emplaza por el plazo de diez (10) días, a herederos, sucesores y acreedores del Sr. CAPELARI ROBERTO RAUL, MI N° 06.250.338, con último domicilio en calle Manzana "C", casa 2 Grupo Habitacional Victoria 136 Viviendas, de esta ciudad de Victoria, quien falleció en fecha 10 de agosto de 2015, a que comparezcan a estos actuados a tomar la intervención que le corresponda, bajo apercibimientos legales. Publíquese por tres días.

Victoria, 9 de diciembre de 2015 – **Maricela Faccendini,** secretaria.

F.C.S. 502-00002859 3 v./6.1.16

— — —

El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de la ciudad de Victoria, Dr. Raúl A. del Valle, Secretaría de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados "Vivas Olga Soledad s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 11950, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a partir de la última publicación la que se hará por tres veces, a herederos y acreedores de VIVAS OLGA SOLEDAD, MI N° 5.003.419, vecina que fue de esta ciudad, fallecida el día 22 de mayo de 2011.

Victoria, 23 de setiembre de 2015 – **Maricela Faccendini,** secretaria.

F.C.S. 502-00002886 3 v./6.1.16

— — —

VILLAGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2, de la ciudad de Villaguay, Dr. Juan José Marcolini, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "Barinaga Salvador Rafael s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 4185, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a herederos y acreedores de SALVADOR RAFAEL BARINAGA, DNI N° 8.421.999, vecino que fuera del Dpto. Villaguay, fallecido en Villaguay, en fecha 16.8.2015. Publíquese por tres días.

Villaguay, 30 de octubre de 2015 – **Carla Gottfried,** secretaria.

F.C.S. 502-00002814 3 v./5.1.16

SUCESORIOS

NUEVOS

PARANA

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5, de la ciudad de Paraná, Dr. Roberto Croux, Secretaría Nº 5, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Suárez Delfina Elisa s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 28694, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a herederos y acreedores de DELFINA ELISA SUAREZ, MI 14.094.531, vecina que fuera del Dpto. Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 31.8.2015. Publíquese por tres días.

Paraná, 18 de diciembre de 2015 – **Norma V. Ceballos,** secretaria.

F.C.S. 502-00002903 3 v./7.1.16

— — —

COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de la ciudad de Colón, 12 de Abril N° 241, a cargo del Juez de despacho Dr. Marcos Pedro Chichi, Secretaría interina de la Dra. Mariana A. Dieci, en los autos "Wicky Osvaldo Rubén s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 12593, año 2015, cita y emplaza en el término de diez días, a los que se consideren con derechos a los bienes dejados al fallecimiento de OSVALDO RUBEN WICKY, DNI N° 13.718.282, vecino que fue del Dpto. Colón, fallecido el día 28 de setiembre de 2015, en San Miguel, Provincia de Buenos Aires. Publíquese por tres días.

Colón, 14 de diciembre de 2015 – **Mariana A. Dieci,** secretaria int.

F.C.S. 502-00002899 3 v./7.1.16

— — —

CONCORDIA

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 4, Dra. Estela B. Méndez Castells, Juez Civil y Comercial, Secretaría a cargo de la Dra. Ana María Noguera, de Concordia, en los autos caratulados "Heffele Horacio Cristian s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 8985, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos y acreedores de HORACIO CRISTIAN HEFFELE, MI N° 5.806.574, vecino que fuera del Dpto. Concordia, ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, fallecido en Concordia, en fecha 16 de mayo del 2015.

La resolución que así lo establece expresa: "Concordia, 25 de noviembre de 2015. 1) Tener por presentados a las Sras. Irma Yolanda Klauser e Irma Liliana Heffele, por derecho propio y con patrocinio letrado del Dr. Martín Mazzola,

con domicilio constituido y real denunciado, documentación acompañada cuya agregación se ordena, dándosele en autos la intervención legal correspondiente y por parte. 2) Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los Arts. 718 y 728 del CPC, declárese abierto el juicio sucesorio de Horacio Cristian Heffele, MI N° 5.806.574, fallecido en fecha 16.5.2015, vecino que fue de la ciudad de Concordia (ER). 3) Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días (conf. Art. 2340 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, aprobado mediante Ley N° 26.994 vigente a partir del 1.8.2015 y Art. 728 del CPCyC). 4) Dése intervención al Ministerio Fiscal. Líbrese oficio a la Dirección General del Notariado, Registro y Archivo, Sección Juicios Universales con sede en Paraná (Disposición Técnico Registral N° 5 DGNRA, del 8.11.2006, en formulario 04. 5)... 6)... 7)... 8)... A lo demás oportunamente. Fdo. Dra. Estela B. Méndez Castells, Jueza interina".

Concordia, 18 de diciembre de 2015 – **Ana María Noguera,** secretaria.

F.C.S. 502-00002900 3 v./7.1.16

— — —

Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 5, con competencia en lo Civil y Comercial, de esta ciudad, a cargo de la Dra. Silvia I. Flores de Quevedo, Secretaría N° 5, a cargo de la suscripta, suplente, en los autos caratulados "Ruiz Díaz Daniel s/ Sucesorios (Civil)", Expte. N° 7592, cita y emplaza por treinta días corridos, a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de don DANIEL RUIZ DIAZ, DNI N° 1.886.861, fallecido el 18 de julio de 1995, vecino que fuera de esta ciudad, bajo apercibimientos de ley.

La resolución que así lo ha dispuesto en su parte pertinente, expresa: "Concordia, 18 de noviembre de 2015. Visto: ... Resuelvo: ... 2) Decretar la apertura del juicio sucesorio de Daniel Ruiz Díaz, vecino que fuera de esta ciudad. 3) Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, citando por treinta días corridos, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten... A lo demás, oportunamente. Silvia I. Flores de Quevedo, Juez Civil y Comercial".

Concordia, 17 de diciembre de 2015 – **Alejandra G. Alegre,** secretaria supl.

F.C.S. 502-00002901 3 v./7.1.16

— — —

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2, a cargo del Dr. Gabriel Belén, Secretaría Nº 3, a cargo de la suscripta interina, en los autos caratulados "Maydana Susana Ventura s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 7314, cita y emplaza por treinta días, a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de doña SUSANA VENTURA MAYDANA, DNI F4.584.902, fallecida en esta ciudad el 29 de julio de 2014, vecina que fue de esta ciudad, bajo apercibimientos de ley.

La resolución que así lo ha dispuesto en su parte pertinente, expresa: "Concordia, 19 de noviembre de 2015. Visto: ... Resuelvo: ... 2) Decretar la apertura del juicio sucesorio de Susana Ventura Maydana, vecina que fuera de esta ciudad. 3) Mandar publicar edictos, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, por tres veces, en el Boletín Oficial y en un diario local, citando por treinta días corridos, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten... Notifíquese. Gabriel Belén, Juez".

Concordia, 16 de diciembre de 2015 – **María Agustina Loker**, secretaria int.

F.C.S. 502-00002902 3 v./7.1.16

— — —

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú (ER); a cargo del Juzgado Nº 3, Dr. Leonardo Portela, cita y emplaza a herederos y/o acreedores del Sr. AURELIO MONTIEL, vecino que fuera de esta ciudad de Gualeguaychú, para que se presente dentro del término de diez días a contar de la última publicación del presente que se hará por tres veces.

Gualeguaychú, 30 de noviembre de 2015 – **Ricardo J. Mudrovici,** secretario.

F.C.S. 502-00002895 3 v./7.1.16

— — —

R. DEL TALA

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de R. del Tala, Dr. Mariano L. Velasco, Secretaría subrogante en los autos caratulados "Kozak Verónica Susana Fernanda s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 7811, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante VERONICA SUSANA FERNANDA KOZAK, DNI Nº 17.872.214, fallecida el 6 de diciembre de 1983, vecina de R. del Tala. Publíquese por un día.

Secretaría, 18 de diciembre de 2015 – **Lautaro Caballero,** secretario int.

F.C.S. 502-00002896 1 v./5.1.16

CITACIONES

ANTERIORES

PARANA

a ALEGRE MARCELO HERNAN y otro

El Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 2, a cargo de la Dra. Viviana E. Murawnik, Secretaría N° 2, a cargo de la Dra. Mónica Patricia Camejo, sito en la calle Santa Fe N° 326, de Paraná, Provincia de Entre Ríos, en autos caratulados "Abrard Gisela Janet c/ Alegre Marcelo Hernán y Del Castillo César Sociedad de Hecho – Heladería Ice Cream – Wal Mart Argentina SRL y Ice Cream SRL s/ Cobro de pesos y entrega de certificación laboral", Expte. N° 13613, que tramitan ante este Juzgado, cita y emplaza a ALEGRE MARCELO HERNAN y DEL CASTILLO CESAR SOCIEDAD DE HECHO, para que en el término de diez (10) días, comparezca a contestar la demanda entablada en su contra, bajo apercibimiento de designársele defensor de ausentes para su representación en el proceso, cfr. Art. 31 del Código Procesal Laboral de Entre Ríos.

Paraná, 10 de diciembre de 2015 – **Mónica Patricia Camejo,** secretaria supl.

F.C.S. 502-00002877 2 v./5.1.16

— — —

LA PAZ

a FABIAN EZEQUIEL OZUNA

Por disposición de la Unidad Fiscal La Paz, se cita y emplaza a OZUNA FABIAN EZEQUIEL, DNI N° 29.090.279, de 32 años de edad, con último domicilio conocido en calle Simón 3188, PB, Dpto. 1, de Victoria, San Fernando, Pcia. de Buenos Aires, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente, comparezca ante la Unidad Fiscal La Paz, a fin de realizar declaración de imputado en el legajo N° 2515, caratulada "Ozuna Fabián Ezequiel s/ Tenencia de arma de fuego de uso civil", y bajo apercibimiento de solicitar su declaración de rebeldía y ordenar su inmediata captura.

Como recaudo se transcribe la resolución que ordena el presente y que dice: "La Paz (ER), 15 de diciembre de 2015. Atento el informe que antecede y demás constancias de autos, cítese mediante edicto de citación al imputado Ozuna Fabián Ezequiel, DNI N° 29.090.279, de 32 años de edad, en la forma y por el término dispuesto en el Art. 178 del CPP, debiendo dicho edicto ser colocado en lugar de acceso público y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia. Dr. Facundo Javier Barbosa, Fiscal Auxiliar N° 2 interino".

La Paz, 15 de diciembre de 2015 – **Facundo J. Barbosa**, Fiscal Auxiliar N° 2 int.

12815 5 v./7.1.16

REMATES

ANTERIORES

PARANA

Por José María Klocker
Matr. 431 COMPER

La Sra. Jueza del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 3, de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, Dra. Juliana María Ortiz Mallo, Secretaría N° 3, a cargo de la Dra. Celia Enriqueta Gordillo, ha dispuesto que en los autos caratulados "Pasgal Sergio Andrés c/ Villagra Yolanda Isabel – Ordinario s/ Ejecución de sentencia y honorarios (por cuenta embargo preventivo – Expte. Nº 31.501)", Expte. Nº 31.500, iniciado el 5.9.2012, el martillero José María Klocker, subaste el día 12 de febrero del año 2016, a las 11 horas, en la sede del Colegio de Martilleros Públicos de Entre Ríos, sita en calle Santa Fe Nº 434, de la ciudad de Paraná (ER), y en presencia de la actuaria, quien controlará el acto, sin base, en dinero en efectivo, al contado y al mejor postor y sin base: un automotor propiedad de la demandada Yolanda Isabel Villagra, marca Renault, modelo Renault 19 Injection, marca motor Renault Nº AC40897 y chasis marca Renault Nº 8A1L53PEZXLO15920, del año 1999, dominio CRH 990.

Exhibición: el automóvil podrá ser examinado en calle Gobernador Febre Nº 1030, de la ciudad de Paraná (ER). Días y horarios de visitas: desde la publicación del presente edicto y hasta el día 11 de febrero de 2016, todos los días hábiles de lunes a viernes. Horarios de visitas: de 10 a 12 y de 16 a 17 horas.

Estado del automóvil: en general bueno, con detalles en la carrocería. Importante: el automotor está en funcionamiento. Comisión del martillero: 10% sobre el monto de venta más el IVA s/ la comisión.

Condiciones generales: quien resulte comprador deberá abonar en el acto del remate el precio de compra con más la comisión del martillero y el IVA sobre esta, más el impuesto de sello correspondiente previsto por el Art. 195 del Código Fiscal y el Art. 12 Inc. 10 Ley Impositiva (t.o. 2006).

Se deja constancia que el adquirente está obligado al pago del Impuesto Automotor correspondiente desde que se hallare en condiciones de ser aprobado el remate judicial o se ostente la posesión, lo primero que ocurra (Art. 267 Código Fiscal – Código Fiscal – t.o. 2006). También se hace saber que deberá concurrir munido del documento de identidad.

Consultas: al martillero Corrientes Nº 348, Paraná (ER), Tel. 4312967 – Cel. 155-046457.

Se deja constancia que si el día señalado resultare inhábil, la subasta se realizará el siguiente día hábil a la misma hora.

Secretaría, 22 de diciembre de 2015 – **Celia E. Gordillo,** secretaria.

F.C.S. 502-00002894 2 v./5.1.16

CONCORDIA

Por Juan Carlos Delía
Matr. 366 COMPER

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5 con competencia en Concursos, Quiebras y Procesos de Ejecución de Concordia, a cargo de la Dra. Flavia E. Pasqualini, Jueza, Secretaría Nº 2 (suplente) a cargo de la Dra. María Rosa Galindo, en autos caratulados "Flaquer, Luis Alberto c/ Aguilera, Antonio s/ Monitorio ejecutivo", Expte. Nº 11508, comunica por dos días, que el día 19 de febrero de 2016 a las 10:00 hs., el martillero Sr. Juan Carlos Delía, Mat. COMPER 366, subastará en el Salón de Remates de Tribunales, calle Mitre 28, 1er. Piso de esta ciudad, sin base, al contado y al mejor postor, un acoplado marca Sola y Brusa, Modelo 06819ACEMN-03, Dominio EDP 143, cuyos demás datos se consignan en el informe de estado de dominio agregado a fs. 84/85, conforme a la resolución que así lo ordena y que en sus partes pertinentes dice:

"Concordia, 29 de junio de 2015... Visto.... Resuelvo:... 1).- Decretar la subasta del acoplado marca Sola y Brusa, Modelo 06819ACEMN-03, Dominio EDP 143, cuyos demás datos se consignan en el informe de estado de dominio agregado a fs. 84/85, sin base, al contado y al mejor postor, en la Sala de Subastas del Edificio de Tribunales sito en B. Mitre Nº 28, 1er. Piso, de esta ciudad, por el martillero designado en autos. 2).- Hacer saber al comprador que en el acto del remate deberá constituir domicilio y abonar en el acto del remate el precio total de la compra más el diez por ciento (10%) en concepto de comisión del martillero. 3).- La subasta pública decretada en el pto. 1.- se llevará a cabo en la Sala de Remates del Edificio de Tribunales, sito en calle Bartolomé Mitre Nº 28, 1º Piso, de esta ciudad.- 4.- Mandar a publicar edictos durante dos (2) días consecutivos en el Boletín Oficial y en un Diario Local, haciéndose constar en los mismos las condiciones y demás requisitos exigidos por el Art. 552 del CPCC, con una antelación de seis (6) días hábiles a la fecha de la subasta (6.3.3. del Reglamento para el Fuero Civil y Comercial del Poder Judicial de Entre Ríos); debiéndose transcribir el Art. 241 Inc. 2) del Código Penal Argentino".-

"Concordia, 09 de diciembre de 2015.- Visto: Resuelvo: 1.- Señalar nueva fecha para subasta pública ordenada en autos, para el día 19 de febrero de 2016 a las 10:00 horas, y en lo demás estar a lo dispuesto a fs. 115, ptos. 2, 3, 4 y 5. firmado Dra. Flavia E. Pasqualini, Jueza".

El acoplado marca Sola y Brusa, Modelo 06819ACEMN-03, Dominio EDP143, se subasta en el estado en que se encuentra, no admitiéndose reclamos luego de efectuada la subasta, para revisar el mismo se establece los días 17 y 18 de Febrero de 2016 en el horario de 9 a 11 hs. debiendo concertar la visita con el martillero, en su domicilio de calle La Rioja 830 de esta ciudad, de lunes a viernes en horario de comercio.-

El comprador sólo estará obligado a pagar los impuestos a partir de la toma de posesión del bien adquirido (Art. 145 Código Fiscal).- El expediente podrá ser consultado por los interesados.- Art. 241 Inc. 2 del Código Penal Argentino."

Será reprimido con prisión de quince días a seis meses: El que sin estar comprendido en el artículo 237, impidiere o estorbare a un funcionario público cumplir un acto propio de sus funciones".-

Concordia, 21 de diciembre de 2015 – **María Rosa Galindo,** secretaria supl.

F.C.S. 502-00002873 2 v./5.1.16

NOGOYA

Por Jorge A. Lógica
Matr. 498

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, a cargo de la Dra. María Andrea Cantaberta, Jueza a/c del despacho Civil y Comercial, Secretaría Dra. María Laura Alasino, comunica por el término de cinco días, en autos "Agrofamil SRL s/ Concurso preventivo – Hoy su quiebra", Expte. N° 2391, que el martillero Jorge Alberto Lógica, matrícula N° 498, CUIT N° 20-11047661-3, subastará el día jueves 25 de febrero de 2016 a las 9 horas, en las galería del Juzgado, sito en calle Quiroga y Taboada N° 960, de la ciudad de Nogoyá, dejando constancia que si el mismo fuera feriado o inhábil, se realizará el día hábil siguiente a la misma hora, los siguientes bienes muebles:

1) Silos y sus accesorios que comprenden: cuatro (4) silos metálicos Adabor, adheridos al suelo con cono de hormigón de 750 Tn cada uno; un (1) silo metálico marca Adabor, adherido al suelo con cono de hormigón de 1500 Tn; un (1) silo aéreo marca Adabor de 45 Tn; una secadora marca Cedar de 60 Tn/hora; dos norias marca Trafer de 30 rrrts, de altura cada una y 120 Tn/hora de capacidad; un volquete marca Casilda de 45 Tn, con rejillas de descarga de camiones de 45 Tn., capacidad; tablero de instalación eléctrica, componentes marca Siemens y Telemecanique; una balanza para camiones marca Casilda de 80 Tn y de 20 metros de largo.

Ubicada en Dpto. Nogoyá sobre el inmueble matrícula 106.176.

2) Un camión marca Fiat modelo 619 NI, modelo año 1975, dominio UQF 629, motor N° FiatS21002*031-S004425*A, chasis N° Fiat 619 N1-B-7678.

3) Un acoplado Hermann, modelo A.BV.3E.23, chasis N° 8EHABV3E09A000159, carga 28840, peso 22000 kg., año 2009, dominio HWQ 750.

4) Una Pick Up Toyota Hilux 4 por 4, C/S, SR5, año 1997, dominio BSB 679.

5) Un furgón Renault, modelo Express, motor N° FSQB640C117636, chasis N° VF1F40RP516090648, año 1997, domino BKQ 105.

Estas ventas se realizarán sin base, al contado y al mejor postor. A cargo del comprador será la comisión martillero 10%, más el IVA sobre los bienes adquiridos, la comisión del martillero no lleva IVA, todo ello en dinero en efectivo y en el momento de la subasta, debiendo el comprador constituir domicilio en la jurisdicción del Juzgado y abonar en el acto el precio subastado y dentro de los quince días de aprobada la subasta el impuesto de sellos sobre los bienes del 0,01% sobre dicho valor, de conformidad al Art. 12 Inc. 10) de la Ley Impositiva vigente.

El o los compradores deberán concurrir al acto munidos del Documento Nacional de Identidad. Exhibición: los bienes muebles a subastarse se podrán visitar para su revisión los días lunes 22.2.16 y miércoles 24.2.16, en el horario de 17 a 20 horas. Para mayor información en el domicilio del martillero sito Bv. España N° 1117 o al teléfono 03435 15611598.

CONSTE: el acto no finalizará hasta tan aquel, quien haya sido considerado el mejor postor no abone en dicho acto la totalidad del precio por los bienes adquiridos con más el IVA correspondiente a los bienes y el 10% de la comisión del martillero y suscriba el acta respectiva.

De conformidad con el Acuerdo General N° 5/12 del 12.3.02 del STJER, el martillero deberá tener en cuenta en nombre, apellido, número de documento y domicilio correspondiente a los dos oferentes inmediatos anteriores al comprador, toda vez que si este no cumpliera con los mencionados requisitos se tendrá por válida la oferta inmediata anterior.

Nogoyá, 17 de diciembre de 2015 – **María Laura Alasino,** secretaria.

F. 500-00000336 5 v./8.1.16

QUIEBRA

NUEVA

PARANA

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9, Concursos y Quiebras, Dra. María Gabriela Tepsich, Secretaría Nº 1, a cargo del Dr. Federico J. Plouchouk, sito en calle Santiago del Estero Nº 382, de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados "Transwai SRL s/ Pedido de quiebra promovido por acreedor s/ Quiebra (prom. Por Fritzler Jorge Alberto), Expte. Nº 1610, en fecha 17.12.2015, se ha declarado la quiebra de TRANSWAI SRL, CUIT 30-63003943-2, con sede social inscripta en calle 25 de Mayo Nº 1046, de la ciudad de Crespo, Dpto. Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. Guillermo Carlos Martínez, con domicilio procesal constituido en calle Corrientes Nº 342, 1º piso, de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a viernes de 8 a 12 y de 16 a 19 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 8.3.2016, inclusive.

Se han fijado los días 20.4.2016 y 2.6.2016 para que el síndico presente, respectivamente los informes previstos en los Arts. 35 y 39 de la Ley 24.522, por remisión del Art. 200 LCQ.

Se ordena a la fallida y a terceros, que entreguen al síndico todos los bienes y documentación de aquella, bajo las penas y responsabilidades de ley.

Se intima a la fallida para que cumpla con los requisitos a los que refiere el Art. 86 de la LCQ y entregue al síndico, dentro de las veinticuatro (24) horas, los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad (Art. 88 Inc. 4 y Art. 14 Inc. 5 LCQ y cumplimentar con lo dispuesto en el Art.86 de la LCQ).

Se prohíbe hacer pagos a la fallida, los que serán ineficaces.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y "El Diario", de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (Art. 89 Ley 24.522).

Paraná, 29 de diciembre de 2015 – **Federico J. Plouchouk**, secretario supl.

F. 500-00000339 5 v./11.1.16

ACTAS

NUEVAS

PARANA

Acta Nº 228: En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil quince, reunidos los Sres. Vocales de la Excma. Cámara Segunda de Paraná, Dres. María Andrea Pereyra Gabriela T. Mastaglia, Alicia Cecilia Olalla, Oscar Daniel Benedetto, Graciela Aída Basaldua, Eduardo Romeo Carbó, Valentina Ramírez Amable, Alejandro Virgilio Galanti y Andrés Manuel Marfil, ante mí, Secretaría de Cámara, con el objeto de designar las autoridades del Cuerpo por el Período 2016/2017.

Luego de un intercambio de ideas y por unanimidad: ACORDARON: 1º) Designar como

Presidente de esta Excma. Cámara Segunda al Dr. Alejandro Virgilio Galanti, como Vice Presidente a la Dra. Alicia Cecilia Olalla, a quienes suplirán por su orden los Sres. Vocales: María Andrea Pereyra, Eduardo Romeo Carbó, Valentina Ramírez Amable, Gabriela T. Mastaglia, Graciela Aida Basaldúa Oscar Daniel Benedetto Y Andres Manuel Marfil.

2º) Disponer que la Sra Secretaria de la Sala Tercera, Dra. Sandra Corina Ciarroca, se desempeñe como Secretaria de Cámara por el mismo tiempo;

3º) Comuníquese, dése a publicidad en el Boletín Oficial y Prensa Local. Con lo que se dió por terminado el acto, labrándose la presente, que leída y ratificada, fue firmada por los Sres Vocales, ante mí, que doy fe.

Firmado: Alicia Cecilia Olalla, María Andrea Pereyra, Gabriela T. Mastaglia, Eduardo R. Carbó, Graciela A. Basaldúa, Oscar Daniel Benedetto, Virgilio A. Galanti, Valentina Ramírez Amable, Andrés Manuel Marfil. Ante mí: María Claudia Fiore. Secretaria de Cámara.

María Claudia Fiore, secretaria de Cámara.

Acta Nº 25: En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince, se reúnen las Sres. Vocales de la Sala Primera de la Excma. Cámara Segunda y la Srta. Secretaria autorizante, Dra. María del Pilar Remedi, a los fines de designar sus autoridades por el Período 2016/2017, de Acuerdo a lo establecido por el Art. 49 de la Ley 6902.

Luego de un intercambio de ideas; ACORDARON: 1) Designar como Presidente de la Sala Primera, a la Dra. Alicia Cecilia Olalla, a quien la suplirán por su orden, las Dras. María Andrea Pereyra y Gabriela Teresita Mastaglia.

2º) Comuníquese, dése a publicidad en el Boletín Oficial y Prensa local. Con lo que se dió por terminado el acto, labrándose la presente, que previa lectura y ratificación, es firmada por ante mí, que doy fe. Fdo. Alicia Cecilia Olalla – María Andrea Pereyra – Gabriela T. Mastaglia. Ante mí: Maria del Pilar Remedi.-

María del Pilar Remedi, secretaria de Cámara.

Acta Nº 17: En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil quince, se reúnen los Sres. Vocales de la Sala Segunda de la Excma. Cámara Segunda, y la Sra. Secretaria autorizante, Dra. María Claudia Fiore, a los fines de designar sus autoridades por el Período 2016/2017 de Acuerdo a lo establecido por el Art. 49 de la Ley 6902.

Luego de un intercambio de ideas; ACORDARON: 1) Designar como Presidente de la Sala Segunda, al Dr. Eduardo Romeo Carbó, a quien la suplirán por su orden, los Dres. Graciela Aída Basaldúa y Oscar Daniel Benedetto.

2º) Comuníquese, dése a publicidad en el Boletín Oficial y Prensa local. Con lo que se dió por terminado el acto, labrándose la presente, que previa lectura y ratificación, es firmada por ante mí, que doy fe. Fdo.: Eduardo Romeo Carbo – Graciela Aida Basaldúa – Oscar Daniel Benedetto. Ante mí: Maria Claudia Fiore.-

María Claudia Fiore, secretaria de Cámara.

Acta Nº 6: En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince, reunidos los Sres. Vocales de la Cámara Segunda de Paraná, Sala Tercera Dres. Valentina Ramírez Amable, Virgilio Alejandro Galanti y Andrés Manuel Marfil asistidos de la Secretaria autorizante, a los fines de la designación del Presidente de la Sala y sus reemplazantes por el Período correspondiente a los años 2016/2017, de conformidad a lo dispuesto por la Ley 6.092.

Seguidamente y luego de un cambio de opiniones SE ACUERDA: Designar al Dra. Virgilio Alejandro Galanti Presidente de la Sala Tercera de la Cámara Segunda de Apelaciones de Paraná, por el plazo de dos años, a partir del 1º de enero de 2016, correspondiendo su sustitución en los casos del Art. 49 de la ley citada, por los Dres. Valentina Ramírez Amable y Andrés Manuel Marfil, en ese orden. Comuníquese y dése a publicidad.-

Con lo que se dió por terminado el acto labrándose la presente, que previa lectura y ratificación es firmada por los Sres. Vocales, ante mí que doy fe. Fdo.: Valentina Ramírez Amable – Virgilio Alejandro Galanti – Andrés Manuel Marfil – Vocales. Ante mí: Sandra A. C. Ciarroca – Secretaria de Cámara.-

Sandra Ciarrocca, secretaria de Cámara.

F. 500-00000340 1 v./5.1.16

ACORDADA

NUEVA

PARANA

ACUERDO: En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil quince se reúnen los señores vocales Dres. Susana E. Medina de Rizzo, Germán R.F. Carlomagno y Bernardo I.R. Salduna, integrantes de la Sala del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia, a los fines de dar tratamiento a los siguientes asuntos, a saber:

1 – Designar el presidente de Sala y orden de reemplazo del mismo; y a los fines de disponer el orden de subrogación para la integración de las Salas N° 1 y N° 2, en lo Penal y de Procedimientos Constitucionales y en lo Civil y Comercial respectivamente, conforme lo dispuesto por el Art. 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 6902.

Luego de intercambio de palabras... Se Resuelve:

a) Designar por mayoría, presidente de la Sala N° 3, del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia, por el período correspondiente a los años 2016 y 2017 al Dr. Bernardo I.R. Salduna y a quien será suplido en sus funciones por los Dres. Susana E. Medina de Rizzo y Germán R.F. Carlomagno.

b) Disponer por igual período el siguiente orden de reemplazo para la integración de las Salas N° 1 y 2 en lo Penal y de Procedimientos Constitucionales y en lo Civil y Comercial respectivamente: Dres. Susana E. Medina de Rizzo, Germán R.F. Carlomagno y Bernardo I.R. Salduna.

c) Hágase saber al Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a las Salas mencionadas y dése publicidad. Fdo. Dra. Susana E. Medina de Rizzo. Dr. Germán R.F. Carlomagno; Dr. Bernardo I.R. Salduna. Ante mí: Dra. Andrea F. Giusti".

Andrea F. Giusti, secretaria.

F. 500-00000338 1 v./5.1.16

AUSENCIA CON PRESUNCION DE FALLECIMIENTO

ANTERIOR

COLON

El Juzgado de Familia, Penal de Niños y Adolescentes de la ciudad de Colón (ER), a cargo del Dr. Ricardo Rubén Bonvin, Secretaría provisoria Nº 1, de quien suscribe, en los autos caratulados "Benítez Pedro s/ Declaración de ausencia", Expte. Nº 8017/2015, cita y emplaza a PEDRO BENITEZ, DNI Nº 1.878.095, por una vez durante seis (6) meses, a fin que comparezcan a estar a derecho.

La resolución que así lo dispone en lo pertinente dice: "Colón, 9 de octubre de 2015... De acuerdo con lo establecido por los Arts. 16, 23 Inc. 2º, 24 y 25 de la Ley 14.394, cítese a Pedro Benítez, DNI Nº 1.878.095, mediante edictos que se publicarán por una vez durante seis (6) meses, en el Boletín Oficial y en un periódico local, a fin de que comparezcan a estar a derecho. ... Fdo. Dr. Ricardo R. Bonvin, Juez".-

Colón, 14 de octubre de 2015 – **Gladys N. Bonnin,** secretaria.

F.C.S. 502-00001608 6 v./4.4.16

SENTENCIAS

ANTERIORES

PARANA

Bajo el título "Inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena – Art. 12 CP", conforme lo resuelto por esta Sala I de Transición, en la causa N° 6010-25, caratulada "Martínez Raúl Inocencio s/ Abuso sexual simple reiterado y abuso sexual agrav. por penetración carnal y aprovechando la situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años, ambos en concurso real", y que a sus efectos se transcribe a continuación:

TESTIMONIO: "En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los 11 días del mes de marzo de 2014. SENTENCIA: I) Declarar a RAUL INOCENCIO MARTINEZ, de las demás condiciones personales consignadas en autos, autor material y responsable del delito de abuso sexual simple reiterado, abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa y condenarlo a la pena de seis años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales, Arts. 5, 12, 40, 41, 119 primer y tercer párrafo, 42 y 55 del Código Penal.

II) Declarar las costas a cargo del imputado, eximiéndolo de su efectivo pago atento su notoria insolvencia, Arts. 547 y 548 del CPP.

III) Disponer que la privación de la libertad del encartado se efectivice una vez que se encuentre firme la presente sentencia, manteniéndose hasta tanto las condiciones de la excarcelación concedida oportunamente.

IV) Levantar las medidas cautelares trabadas sobre los bienes del imputado, librándose al efecto el despacho pertinente.

V) Fijar la audiencia del día martes 17 de marzo del corriente año, a las 7.30 horas, a efectos de dar lectura íntegra a la presente sentencia.

VI) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, al Juzgado de Instrucción interviniente, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Area de Antecedentes Judiciales del STJ y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes, practíquese por Secretaría cómputo de pena y en estado archívese. Fdo. Dres. Chemez – Giorgio – Garzón, vocales. Ante mí: Dra. Adriana E. Arus, secretaria". Es copia fiel de su original. Doy fe.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el nueve de mayo de dos mil veintidós (9.5.2022).

Paraná, 15 de diciembre de 2015 – **María C. Spossito**, secretaria de Transición.

12811 3 v./5.1.16

— — —

Bajo el título de "Inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena – Art. 12 CP", conforme lo resuelto por esta Sala I de Transición, en la causa N° 6137-123, caratulada "Escobue Julio César s/ Homicidio simple en grado de tentativa" y que a sus efectos se transcribe a continuación:

TESTIMONIO: "En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los 13 días de octubre de 2015. SENTENCIA: I) Declarar a JULIO CESAR ESCOBUE, de las demás condiciones personales consignadas en autos, autor material y responsable del delito de homicidio simple en grado de tentativa y condenarlo a la pena única de seis (6) años y

ocho (8) meses de prisión efectiva y accesorias legales, unificando la presente con la sentencia dictada en fecha 23.2.2015 por la Excma. Cámara del Crimen de esta ciudad, Sala I, por los delitos de robo agravado por uso de arma de fuego en concurso real con secuestro extorsivo, Arts. 5, 12, 40, 41, 42, 55, 58 y 79 del Código Penal.

II) Declarar las costas a cargo del imputado eximiéndolo de su efectivo pago atento su notoria insolvencia, Arts. 547 y 548 del CPP.

III) Levantar las medidas cautelares trabadas sobre los bienes del imputado, una vez abonadas las costas causídicas; librándose al efecto el despacho pertinente.

IV) No regular los honorarios profesionales del Dr. Bartolomé Gaggero, por no haberlo peticionado, Arts. 97 Inc. 1) de la Ley 7046.

V) Disponer el decomiso y destrucción de los efectos secuestrados en la causa.

VI) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, al Juzgado de Transición interviniente, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Area de Antecedentes Judiciales del STJ y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes, practíquese por Secretaría cómputo de pena y en estado archívese. Fdo. Dres. Garzón – Chemez – Maldonado, vocales. Ante mí: Dra. Cecilia Spossito, secretaria". Es copia fiel de su original. Doy fe.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 18.7.2021 (dieciocho de julio de dos mil veintiuno).

Paraná, 15 de diciembre de 2015 – **María C. Spossito,** secretaria de Transición.

12812 3 v./5.1.16

— — —

En los autos N° 1384, caratulados "Estigarribia Diego Javier – Rebolloso Damián Gustavo – Díaz Griselda María s/ Tenencia de arma de guerra", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, mediante juicio oral, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicarle que se ha dispuesto la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, respecto de Damián Gustavo Rebolloso.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia que así lo dispone: "En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil quince... SENTENCIA: ... II) Declarar a DAMIAN GUSTAVO REBOLLOSO, ya filiado en autos, responsable de los delitos de tenencia de armas compartida en concurso real con el de robo con armas apta para disparo los cuales concursan en forma real entre sí (artículos 5, 12, 45, 55, 166 inciso 2°, segunda parte 189 bis inciso 2° párrafo tercero del Código penal), y en consecuencia, condenarlo a la pena de once (11) años de prisión de cumplimiento efectivo. Fdo. Dr. Daniel J. Malatesta, vocal de Juicios y Apelaciones N° 3".

"Paraná, 30 de junio de 2015. Vistos: ... Se resuelve: I) Aclarar la parte dispositiva de la sentencia dictada en autos en los siguientes términos: ... II) Declarar a DAMIAN GUSTAVO REBOLLOSO, ya filiado en autos, responsable de los delitos de tenencia de armas compartida en concurso real con el de robo con armas apta para disparo los cuales concursan en forma real entre sí (artículos 5, 12, 45, 55, 166 inciso 2°, segunda parte 189 bis inciso 2° párrafo tercero del Código Penal) y en consecuencia, condenarlo a la pena de once (11) años de prisión de cumplimiento efectivo, contemplativa de la pena de siete (7) años impuesta, el 4.11.2009 en los N° 12011, F° 142, L° XII, por la Excma. Cámara Penal de C. del Uruguay. ... Fdo. Dr. Daniel J. Malatesta, vocal de Juicios y Apelaciones N° 3".

El mencionado Damián Gustavo Rebolloso, DNI N° 30.187.437, nacionalidad argentino, soltero, nacido en Paraná, el 29.1.1983, hijo de Ricardo Rubén Rebolloso y de Mariela del Carmen Palacio, domiciliado en calle Ayacucho N° 1148, de la ciudad de Paraná.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 11.11.2019 (once de noviembre de dos mil diecinueve).

Paraná, 17 de diciembre de 2015 – **Nancy G. Bizai,** directora Oficina de Gestión de Audiencias.

12813 3 v./5.1.16

SECCION GENERAL

LICITACIONES

ANTERIORES

PARANA

MUNICIPALIDAD DE CRESPO
Licitación Pública N° 75/15

OBJETO: adquisición de 130 m3., de hormigón elaborado H-21.

PRESUPUESTO OFICIAL: doscientos diez mil pesos ($ 210.000).

COSTO DEL PLIEGO: mil doscientos pesos ($ 1.200).

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 1 de febrero de 2016 a las 10 horas.

VENTA DE PLIEGOS: Sección Suministros en el horario de 7 a 12 horas.

Hernán D. Jacob, secretario de Economía y Hacienda; **Roberto O. Goette,** jefe Suministros int.

F. 500-00000334 3 v./5.1.16

— — —

GUALEGUAYCHU

MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU
Licitación Pública N° 25/2015
Decreto N° 3375/2015

OBJETO: adquisición de treinta mil (30.000) litros de combustible líquido gas oil, grado 2, destinado a los equipos que prestan servicios en la Dirección de Obras Públicas, dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, conforme pliego de condiciones generales y al pliego de condiciones particulares.

PRESUPUESTO OFICIAL: Fíjese el presupuesto oficial en la suma de pesos cuatrocientos veinte mil ($ 420.000).

VALOR DEL PLIEGO: fíjese el valor de los pliegos en la suma de pesos un mil doscientos sesenta ($ 1.260).

APERTURA DE OFERTAS: el día 14 de enero del año 2015 a la hora 10.

VENTA DE PLIEGOS: Secretaría de Gobierno, días hábiles de 7.30 a 12.30.

CONSULTA DE PLIEGOS: http://www.gualeguaychu.gov.ar

San José de Gualeguaychú, 22 de diciembre de 2015 – **Ignacio José Farfán**, secretario de Gobierno.

F. 500-00000335 2 v./5.1.16

LICITACION

NUEVA

VICTORIA

MUNICIPALIDAD DE VICTORIA
Licitación Pública N° 013/2015
Decreto N° 791/2015

OBJETO: Proveer a la Municipalidad de Victoria (ER); de 100.000 (cien mil) kilogramos de polioloruro de aluminio líquido (PAC 13) para tratamiento de agua potable.

PRESUPUESTO OFICIAL: se establece en la suma de pesos un millón setecientos mil ($ 1.700.000).

APERTURA DE PROPUESTAS: día 19 de enero de 2016, a las 9 horas, en la Oficina de Compras de la Municipalidad de Victoria (ER).

Si el día designado resultara feriado inhábil y/o se decretara asueto, la misma se llevará a cabo el primer día hábil siguiente, a la misma hora y lugar.

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: se establece su precio de venta en la suma de pesos tres mil cuatrocientos ($ 3.400) y se puede adquirir en Tesorería Municipal, los días hábiles de 7.30 horas a 12.30 horas.

NOTA: la Municipalidad de Victoria (ER), se reserva el derecho de aceptar la propuesta que resulte más conveniente a los intereses económicos o bien rechazarlas a todas.

Victoria, 23 de diciembre de 2015 – **Gastón Bagnat,** secretario de Gobierno.

F. 500-00000337 3 v./7.1.16

ASAMBLEAS

ANTERIORES

PARANA

COOPERATIVA DE PROVISION DE CARNICEROS DE PARANA LTDA.
Convocatoria

Por resolución de fecha 3 de diciembre de 2015 del Consejo de Administración de la Cooperativa de Provisión de Carniceros de Paraná Ltda., adoptada en cumplimiento de la Ley 20.337 todas las normas legales y de conformidad a lo previsto en el Art. 30 y Art. 31 del estatuto, se ha dispuesto la siguiente publicación por cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos, del siguiente edicto a los efectos de proceder a convocar a Asamblea General Ordinaria de Socios para el día 30 de diciembre a las 14 hs. A llevarse a cabo en la sede social sita en la intersección de las calles Pascual Uva y Gral. Espejo, de la ciudad de Paraná, a tenor del orden del día que se transcribe a continuación:

1 - Designación de dos asambleístas para la firma del acta.

2 - Lectura y consideración del acta de la asamblea anterior.

3 - Explicación de las causas por las cuales se presenta fuera de fecha los estados contables cerrados el 30.6.2015.

4 - Lectura y consideración de la memoria, balance general, estados de resultados, cuadros anexos e informe del síndico y de la auditoria correspondiente al ejercicio N° 56 cerrado el 30.6.2015.

5 - Resultado de ejercicio.

La Asamblea General Ordinaria a la que aquí se citase celebra conforme el Art. 32 del Estatuto, el cual dice: "Las asambleas se realizaran válidamente sea cual fuera el número de asistentes, una hora desoyes de fijada la convocatoria, si antes no se hubiera reunido la mitad más uno de asociados".

Néstor R. Girard, presidente.

F.C.S. 502-00002744 5 v./5.1.16

— — —

ERIOCHEM SA
Convocatoria Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria

En cumplimiento de las disposiciones estatutarias y legales vigentes, se convoca a los señores accionistas de Eriochem SA, a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, a celebrarse el día 07 de enero de 2016, a la hora 08 en primera convocatoria y una hora más tarde en segunda convocatoria, en el local social, sito en Ruta Nacional 12 Km 452, Colonia Avellaneda, Departamento Paraná, a los efectos de considerar el siguiente orden del día:

1 - Designación del Directorio y cargos.

2 - Distribución de Dividendos

3 - Designación de dos accionistas para suscribir el acta de asamblea.

Se recuerda a los Sres. Accionistas que de-

berán depositar o comunicar su presencia de acuerdo a lo prescripto por el artículo 238 de la Ley 19.550.

Podrán hacerse representar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 239 de la mencionada ley.

El Directorio

F.C.S. 502-00002864 5 v./8.1.16

— — —

MERCADO CONCENTRADOR EL CHARRUA SOCIEDAD ANONIMA
Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los estatutos y artículo 234 de la Ley Nº 19550, convocase a los señores accionistas del Mercado Concentrador "El Charrúa" Sociedad Anónima, a Asamblea General Ordinaria en primera convocatoria para el día 15 de enero de 2016, a las 18:30 horas en su sede social de Avenida Almafuerte Nº 3634, de la ciudad de Paraná (Entre Ríos).

En caso de no quedar constituida de acuerdo con lo prescripto por el artículo 12 de los estatutos y artículo 243 de la Ley Nº 19550, se realiza una segunda convocatoria una hora después de la fijada para la primera, cualquiera sea el número de accionistas presentes, para tratar el siguiente orden del día:

1 - Constitución de la asamblea.

2 - Designación de dos accionistas, para que conjuntamente con el presidente, aprueben y suscriban el acta de asamblea.

3 - Consideración de la memoria, estado de situación patrimonial, estado de resultados, demás estados básicos, información complementaria, informe del consejo de vigilancia e informe del auditor correspondiente al ejercicio económico Nº 21 cerrado el día 30 de septiembre de 2015.

4 - Consideración del resultado del ejercicio económico Nº 21 y asignación de los mismos al cierre del período.

5 - Consideración de la gestión del Directorio: en los términos del artículo 275 de la Ley Nº 19550 correspondiente al vigésimo primer ejercicio económico cerrado el día 30 de septiembre de 2015.

6 - Informe sobre honorarios a directores y miembros del consejo de vigilancia por el ejercicio económico 2014/2015 y artículo 261 de la Ley Nº 19550.

7 - Designación de un presidente, un vicepresidente y un secretario para integrar el directorio y elección de tres directores suplentes, en reemplazo de los que finalizan sus mandatos.

8 - Constitución de garantía de directores para cumplimiento de sus obligaciones, determinación de clase y monto de las mismas.

9 - Designación de un presidente, un vicepresidente y un secretario para integrar el consejo de vigilancia y elección de tres consejeros suplentes, en reemplazo de los que finalizan sus mandatos

10 - Honorarios a Directores y miembros del Consejo de Vigilancia, para el Ejercicio económico 2015/2016.

Paraná, diciembre de 2015 - **Analía Noemí Dragan,** presidente.

NOTA: Se recuerda a los señores accionistas que hasta el día 11 de enero de 2016, deben depositar sus acciones, o mandatos, o los certificados correspondientes, en la Sede de la Sociedad, Avenida Almafuerte Nº 3634 de la ciudad de Paraná (Entre Ríos). De hacerse representar por mandatario deberá cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 37 del Reglamento de la Sociedad.

F.C.S. 502-00002888 5 v./8.1.16

— — —

FEDERACION ENTRERRIANA DE PELUQUEROS – PEINADORES Y AFINES
Convocatoria Congreso General Ordinaria

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 19 inciso a) de los estatutos de la Federación Entrerriana de Peluqueros y Peinadores, se convoca a todos delegados peluqueros y peinadores en relación con los centros, a esta entidad al Congreso General Ordinaria, a realizarse en Ayacucho 841, de la ciudad de Paraná, a partir de las 21 horas el día 14 de enero 2016, para tratar el siguiente orden del día:

1 – Apertura.

2 – Lectura, memoria y balance contable año 2014.

3 – Informe Secretaría de Educación – Programa de Enseñanza.

4 – Informe Secretaría de Eventos y Técnica.

5 – Designación de dos miembros para firmar el acta.

6 – Clausura.

Art. 6: Pasada una hora después de la fijada para la iniciación y no habiendo quórum se iniciará con el número de miembros presentes.

Paraná, 26 de noviembre de 2015 – **Juan C. Krüger,** presidente; **Norma L. Kruger,** secretaria de Actas y Correspondencia.

F.C.S. 502-00002872 2 v./5.1.16

— — —

DIAMANTE

ASOCIACION MUTUAL DE LOS MEDICOS DE LA ASOCIACION MEDICA DEL DPTO. DIAMANTE
Convocatoria a Asamblea Ordinaria

Conforme lo dispuesto en los Arts. 30, 31 y 33 del estatuto social, se convoca a Asamblea Ordinaria de la Asociación Mutual de los Médicos de la Asociación Médica del Dpto. Diamante, a celebrarse en la sede de calle 25 de Mayo N° 470, de la ciudad de Diamante, Provincia de Entre Ríos, el día 26 de enero de 2016 a las 20.30 horas, para considerar el siguiente orden del día:

1 – Lectura, consideración y aprobación del balance general y demás informes contables del ejercicio económico N° 15 – 2013/2014 iniciado en fecha 1.4.2013, con fecha de cierre 31.3.2014, de la memoria del órgano directivo e informe de la junta fiscalizadora.

2 – Lectura, consideración y aprobación del balance general y demás informes contables del ejercicio económico N° 16 – 2014/2015 iniciado en fecha 1.4.2014, con fecha de cierre 31.3.2015, de la memoria del órgano directivo e informe de la junta fiscalizadora.

3 – Designación de dos socios de los presentes para suscribir el acta respectiva, juntamente con el presidente y secretario.

Queda a disposición de los señores socios la documentación mencionada en los puntos 1 y 2, en la sede social en horario administrativo.

Para la celebración de la asamblea rige lo dispuesto en los Arts. 34, 37 y 38 del estatuto.

Reinaldo J.D. Cáceres, presidente; **Jorge Camaño**, secretario.

F.C.S. 502-00002811 3 v./5.1.16

— — —

VICTORIA

CENTRO COMERCIAL VICTORIA
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los señores socios del Centro Comercial Victoria, a la Asamblea General Ordinaria, a llevarse a cabo el día 15 de enero de 2016, a las 20.30 horas, en la sede social de la institución, sita en España Nº 165, de esta ciudad, con el objeto de tratar el siguiente orden del día:

1 – Consideración y aprobación de la memoria, balance general correspondiente al período 1 de octubre de 2014 al 30 de setiembre de 2015, informe de comisión revisora de cuentas.

2 – Renovación total de la comisión directiva.

3 – Designación de dos socios para firmar el acta de la asamblea.

Primera convocatoria a las 20.30 horas.

Segunda convocatoria a las 21.30 horas.

A la segunda convocatoria la asamblea sesionará con el número de socios presentes.

Daniel G. Reffatti Vilchez, presidente; **Juan F. Passadore**, secretario.

F.C.S. 502-00002883 3 v./6.1.16

ASAMBLEAS

NUEVAS

PARANA

CLUB AMIGOS DEL CICLISMO CRESPO
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

El Club Amigos del Ciclismo Crespo, convoca a todos sus socios, a la Asamblea General Extraordinaria, para el día 29 de enero de 2016, a las 19 horas, a celebrarse en su sede social de calle Belgrano Nº 1199 de la ciudad de Crespo, para tratar el siguiente orden del día:

1 – Designación de dos socios asistentes para que suscriban el acta de asamblea junto a presidente y secretario.

2 – Reforma del Art. 4 del estatuto.

Las resoluciones de las asambleas se adoptarán por mayoría de votos de los socios presentes con derecho a voto. Se celebrarán válidamente una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no hubiere reunido la mitad más uno de los socios (Art. 29 del estatuto).

Rubén Butvilofsky, presidente; **Mario G. Irigoy Zocchi,** secretario.

F.C.S. 502-00002892 1 v./5.1.16

— — —

COLON

BIBLIOTECA POPULAR "FABRICA COLON" DE PUEBLO LIEBIG
Convocatoria

La comisión directiva de la Biblioteca Popular "Fábrica Colón", de Pueblo Liebig, convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria, a llevarse a cabo el día 29 de enero de 2016, a las 19 horas, en su sede del Centro Cívico, para tratar el siguiente orden del día:

1 – Lectura y consideración del acta de la asamblea anterior.

2 – Elección de dos asambleístas para que suscriban el acta correspondiente junto con el presidente y secretario.

3 – Lectura y consideración de la memoria anual y estado patrimonial.

4 – Elección de tres asambleístas para constituir la mesa escrutadora.

5 – Renovación parcial de la comisión directiva de acuerdo al artículo 42, capítulo VI de los estatutos vigentes.

6 – Aumento de la cuota societaria.

Susana Berón, presidente; **María Quarroz,** secretaria.

Art. 29 estatutos sociales: las asambleas se realizan una hora después de la fijada, sea cual fuere el número de asistentes siendo válidas sus resoluciones.

F.C.S. 502-00002897 1 v./5.1.16

CONVOCATORIA A ELECCIONES

NUEVA

PARANA

SINDICATO UNION OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES
Convocatoria a elecciones de comisión directiva y comisión revisora de cuentas

La Junta Electoral electa en Asamblea General Extraordinaria el día 14 de diciembre de 2015, convoca a elecciones de miembros de comisión directiva y miembros de comisión revisora de cuentas, del Sindicato Unión Obreros y Empleados Municipales, con mandato por cuatro años para el período 10 de marzo de 2016 a 10 de marzo de 2020.

Los cargos a elegir por lista completa son los siguientes:

Comisión directiva: un secretario general, un secretario adjunto, un secretario gremial, un

secretario de actas y correspondencias, un prosecretario de actas y correspondencias, un secretario de finanzas, un prosecretario de finanzas, un secretario administrativo, un prosecretario administrativo, un secretario de organización, un secretario de prensa y propaganda, un secretario de asistencia social, un secretario del interior, un secretario de recreación y deporte, un primer vocal titular, un segundo vocal titular, un tercer vocal titular y tres vocales suplentes.

Comisión revisora de cuentas: dos miembros titulares y dos miembros suplentes.

Quienes sean postulados para los cargos deben ser mayores de edad, no tener inhibiciones civiles ni penales, saber leer y escribir, tener una antigüedad de dos años como afiliado y encontrarse desempeñando la actividad durante dos años; tener buen concepto moral y de trabajador honesto y serio.

Al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los postulantes de cada lista deberán ser de nacionalidad argentina, y los extranjeros que se postulen deberán acreditar al menos 10 años de residencia en el país.

No podrán ser extranjeros los candidatos a secretario general y su suplente. Al menos el treinta (30%) de los postulantes de cada lista deberán ser femeninas.

El acto eleccionario se llevará a cabo el día 4 de marzo de 2016, en el horario de 8 horas a 18 horas.

Las mesas de sufragio y lugares son los siguientes:

En Paraná: tres mesas en el Palacio Municipal sito en intersección de calles Urquiza y Corrientes; una mesa en el Honorable Concejo Deliberante, sito en la intersección de calles Corrientes y Andrés Pazos, un mesa en Unidad Municipal I, sita en Montevideo 356; una mesa en Unidad Municipal II, sita en Pronunciamiento Nº 624; una mesa en Unidad Municipal III, sita en Bartolomé Zapata y Confederación Argentina; una mesa en Unidad Municipal OV, sita en Av. Almafuerte Nº 3465, una mesa en Unidad Municipal Sur, sita en Av. Zanni Nº 2900; una mesa en la Dirección de Parques y Espacios Verdes, sita en Osinalde s/n; una mesa en Dirección de Conservación Vial sita en calle Jaroslavwsky s/n, Zona Estación Parera; tres mesas en ex Terminal de Omnibus, sita en calle Ramírez y Av. Echagüe.

En San Benito: una mesa en el Palacio Municipal.

En Seguí: una mesa en Palacio Municipal.

En Viale: una mesa en Palacio Municipal.

En María Grande: un mesa en Palacio Municipal.

En Hasenkamp: una mesa en Palacio Municipal.

En Hernandarias: una mesa Palacio Municipal.

En Cerrito: una mesa en Palacio Municipal.

En Villa Urquiza: una mesa en Palacio Municipal.

Desde el 24 de diciembre de 2015 y hasta el día de cierre, 11 de enero de 2016, se pueden presentar las listas de candidatos por triplicado, con la firma de avales que la propongan y que representen por lo menos el 3% del padrón de afiliados, con indicación de color identificatorio y designación de apoderado.

El 13 de enero de 2016 vence el plazo para resolver la oficialización de las listas por la Junta Electoral. El 20 de enero de 2016 vence el plazo para la formulación de oposiciones a los candidatos. El 25 de enero de 2016 vence el plazo para contestarlas, y el 28 de enero de 2016 vence el plazo para oficializar los candidatos de las listas.

Los padrones provisorios son exhibidos en sede de la Junta Electoral para las observaciones partir del 24 de diciembre de 2015 y hasta el 7 de enero de 2016; el 20 de enero de 2016 serán exhibidos los padrones definitivos.

La Junta Electoral fija domicilio para su funcionamiento en calle Salta Nº 141, de Paraná, donde desarrollará sus funciones los días hábiles miércoles y viernes, así como también los días de vencimiento de plazos durante el proceso electoral, en el horario de 17 a 20 horas.

Publíquese por un día la presente en uno cualquiera de los dos periódicos de mayor tirada local, El Diario y Uno Entre Ríos y en el Boletín Oficial.

La comisión directiva y Junta Electoral.

F.C.S. 502-00002898 1 v./5.1.16

COMUNICADOS

ANTERIORES

PARANA

INSTITUTO AUTARQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA

Mediante el presente se comunica a los Sres. Esteban Kuhn, MI N° 11.807.363 y Diana Maris Combis, MI N° 13.673.762, sus sucesores y/o herederos, que en el Expediente N° 42631-78191-2004, caratulado "Corradini Romina Lucila", ha recaído la Resolución de Directorio IAPV N° 2935, de fecha 9 de diciembre de 2015, la cual dispone: "Desadjudicar a Kuhn Esteban, MI N° 11.807.363 y a Combis Diana Maris, MI N° 13.673.762, dejando sin efecto el anexo de venta de la Resolución de Directorio N° 1578, de fecha 2 de setiembre de 1999, en su parte pertinente respecto de la vivienda identificada como Dpto. N° 7, del Grupo Habitacional "San Jaime 26 Viviendas – Asociación Sindicato Amas de Casa", de la localidad de San Jaime de la Frontera, en mérito a lo expresado en los considerandos que anteceden".

Iván Rubén Darío Rodríguez, secretario Directorio IAPV.

F. 500-00000331 3 v./5.1.16

— — —

INSTITUTO AUTARQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA

Mediante el presente el Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de Entre Ríos (IAPV), comunica a los Sres. Godoy Julio Arnoldo, DNI N° 10.212.441 y Ceballos Elsa Ester, DNI N° 11.955.143, que en el Expediente N° 59076-153788-14, iniciado por "Aranda Sandra", ha recaído la Resolución de Directorio IAPV N° 2934, de fecha 9 de diciembre de 2015, la cual dispone: "Desadjudicar a Ceballos Elsa Ester, DNI N° 11.955.143 y a Godoy Julio Arnoldo, DNI N° 10.212.441, dejando sin efecto el anexo de venta de la Resolución de Directorio N° 1115, de fecha 23 de setiembre de 1981, en su parte pertinente respecto de la vivienda identificada como Grupo Habitacional Concordia III 708 Viviendas, Dpto. N° 207, piso 2, Mza. C, sector 5, de la ciudad de Concordia, en mérito a lo expresado en los considerandos que anteceden".

Iván Rubén Darío Rodríguez, secretario Directorio IAPV.

F. 500-00000333 3 v./5.1.16

TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

ANTERIOR

COLON

Art. 2º – Ley 11867

Se hace saber que Cantalicia Etelvina Sosa, DNI 14.850.684, con domiciliado en calle Sarmiento Nº 1484, de la ciudad de San José, ha transferido el 100% del fondo de comercio de su propiedad del rubro farmacia que gira bajo el nombre "Antigua Farmacia Bard", sito en la calle Dr. Bastian 1484, esquina Entre Ríos, de la ciudad de San José, a la Yohanna Marcela Udrizard, DNI 34.206.758, domiciliada en la calle Cettour Nº 2248, de la ciudad de San José.

Reclamos por el plazo de ley en Escribanía Boix, con domicilio en calle San Martín 1116 de la ciudad de San José, teléfono 03447 470681.

San José, 1 de diciembre de 2015 – **María A. Boix,** escribana.

F.C.S. 502-00002790 5 v./6.1.16

SUMARIO

DECRETOS
Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios
Año 2015
1798, 1799, 1800
RESOLUCIONES
Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial
1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617, 1618, 1652

Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las 9 hs., del día anterior al de publicación, sin excepción

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

GUILLERMO LUIS ABASTO
Director
-
Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones:
CORDOBA Nº 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100
Telefax (0343) 4207805 - 4207926
imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar
Suscripcio nes y Publicaciones
de edictos: T.E. 4207805

IMPORTANTE

Los **PAGOS** de **FACTURAS** por publicaciones y trabajos realizados, deberán efectivizarse en la **IMPRENTA OFICIAL .**

Córdoba 327 - de 7 a 12 hs. - Tel.:0343-4207805/7926 .

Email:
imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar

*Los cheques deben emitirse a la orden de **"TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA"**, conforme lo dispuesto según Decreto Nº 3792/11 MEHF.

*Las órdenes de pago o libramientos, efectuados por intermedio de **TESORERIA GENERAL**, deberán informarse previamente a esta Repartición (Imprenta Oficial) para que tome conocimiento.

CORREO OFICIAL DE LA REP. ARG. S. A. | FRANQUEO A PAGAR | Cta. Cte. Nº 16496F08